

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS DEL DERECHO



“LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS ANTE LA VIOLENCIA
FAMILIAR EN EL ESTADO DE SINALOA”

TESIS
QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA:
JORGE GUZMÁN MORALES

DIRECTOR:
DR. CARLOS FRANCISCO CAMERO RAMÍREZ

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, FEBRERO 2018

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa Santa Irere, a mi niña Alejandra, a mis amados madre Elizabeth y padre Jorge Luis -t-, como ejemplos de vida y estudio, a mi hermano Jesús, a todos por su apoyo e impulso a éste anhelo y su concreción con esfuerzo y momentos de sacrificio conjunto, ustedes son siempre motivación permanente, los amo, admiro y agradezco infinitamente.

A mi comité, Dr. Francisco J. Camero Ramírez, Dra. María D. Valenzuela Reyes y Dra. Lizbeth García Montoya, de quienes inmerecidamente recibí consejos, soporte y un aprendizaje invaluable; figuras de la ciencia jurídica, cuyos aportes traspasan fronteras y son ejemplo a seguir, estaré siempre en deuda por sus finas atenciones, disposición y especialmente su valía como seres humanos.

A la Lic. Guadalupe Olivas Sandoval y al Mtro. Marcelino Gómez López, mis estimados Lupita y Marce, cuya amistad es también, de lo más valioso que me ha dejado ésta etapa, el tiempo juntos en biblioteca fue realmente placentero, su calidad de personas y entereza, así como su visión de la vida fueron ejemplo indispensable para arribar a buen puerto, los quiero y admiro.

A la Dra. Gloria A. Salinas Sánchez, pilar de la institución, de quien desde el primer día recibí consejos, así como aportes y sugerencias de sumo útiles en este proyecto. Pero, particularmente, por su sentido de justicia y rectitud, sobre todo en una etapa complicada; persona íntegra, de quien siempre estaré a sus órdenes y abrigando la esperanza de un día corresponder la admiración que le tengo.

A mis amigos y compañeros de generación, por su amistad, esfuerzo e ideales, jóvenes comprometidos con su nación y entidad, profesionales que sin duda tendrán grandes responsabilidades y retos que, estoy seguro, cumplirán y en donde por supuesto seguirán destacando tal y como lo han hecho siempre.

A las autoridades de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de la Facultad de Derecho, de la Unidad de Estudios de Posgrado y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quienes, al poner la vía del conocimiento, contribuyen a formar sociedad desde la academia, esfuerzo integral a favor del desarrollo nacional y de una de las entidades más hermosas del país, Sinaloa.

Pues me preguntas cómo deberás estudiar para adquirir el tesoro de la ciencia, mi consejo es el siguiente: no entres de golpe en el mar, sino vete a él por los ríos, pues a lo difícil se ha de llegar por lo fácil. He aquí mi consejo y tu norma.

Santo Tomás de Aquino

El niño no existe por razón de otros, sino por razón de sí mismo.

El orbe entero, que en cierta manera constituye una república, tiene poder de dar leyes justas y convenientes a toda la humanidad.

Francisco de Vitoria

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

viii

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES, CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA, EL DERECHO FAMILIAR, EL DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y LA VIOLENCIA FAMILIAR

I	Antecedentes, conceptos jurídicos y doctrinales de la familia	1
	A. Distintos tipos de familia	4
II	Conceptos jurídicos y doctrinales del derecho familiar	7
III	Naturaleza jurídica de la familia	9
IV	Antecedentes de la protección jurídica por maltrato a niños	11
	A. La protección constitucional en México de la familia y la infancia	13
	B. Concepto de infancia o niño	15
	C. Conceptos en la doctrina y otras fuentes sobre el derecho del niño	16
	D. Los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos	18
V	Conceptos sobre violencia en general	20
	A. Conceptos sobre violencia familiar	21
	B. Algunos tipos de violencia familiar	23
	C. La violencia familiar en contra de la infancia	24
	D. Tipos de violencia contra niños	28
VI	Principios de protección jurídica de los derechos de los niños	30
VII	Relación del Derecho con otras ciencias en torno a la violencia contra niños, niñas y adolescentes	32
	A. El derecho, la medicina y la violencia contra niños	34
	B. El derecho, la psicología y la violencia contra niños	37
	C. El derecho, la sociología y la violencia contra niños	39

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, LA VISIÓN INTERNACIONAL

I	La ciencia jurídica y el estudio de los antecedentes de los derechos del niño	41
II	Antecedentes de los acuerdos internacionales a favor de la infancia	42
	A. Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño de 1924	43
	B. Declaración de los Derechos del Niño de 1959	45
	C. Otros instrumentos internacionales de protección a los derechos de la infancia	48
III	La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989	50
	A. Los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño	53
	B. La violencia familiar y el interés superior del niño	56
	C. El Comité de los derechos del niño y la interpretación de la Convención de 1989	59
IV	La violencia familiar y los derechos de la niñez	62
	A. Los derechos de los niños y la violencia familiar en la visión internacional	64
	B. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	68
V	El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	70
	A. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de la niñez	74
	B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de la niñez	78
	C. La sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el sistema jurídico de la niñez	81
VI	El control de convencionalidad en el sistema jurídico en México	84

CAPÍTULO TERCERO
EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN
MÉXICO Y ESPAÑA

I	El sistema jurídico de protección a los derechos de la niñez en México	91
II	Enfoque filosófico de los derechos de la niñez	93
	A. Iusnaturalismo	95
	B. Iuspositivismo	97
	C. Realismo jurídico y los derechos de la infancia	99
III	Referencia histórica de los derechos de la niñez en España y México	102
	A. Los derechos de la niñez vigentes en España y México	110
	B. Los sistemas de derechos humanos y la niñez en España y México	112
IV	Los derechos humanos y los niños como sujetos de pleno derecho	117
V	Reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011	119
	A. Reformas a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	121
VI	La Ley General sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes	123
VII	El Poder Legislativo en México y los derechos de la niñez	125
VIII	El Poder Ejecutivo y los derechos de los niños	131
IX	El Poder Judicial en México y los derechos de la niñez	133
X	Las Organizaciones no gubernamentales y la infancia en México	137
XI	Análisis de instrumentos sobre violencia familiar en México	139
	A. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	141
	B. Encuesta Nacional de Género y la violencia familiar	144
	C. Encuesta Nacional de Niños, Adolescentes y Jóvenes	147

CAPÍTULO CUARTO
LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL ESTADO DE SINALOA

I	La Constitución Política del Estado de Sinaloa, derechos humanos familia y niñez	149
II	Poder Legislativo en el Estado de Sinaloa y los derechos de la niñez	158
	A. Código Familiar del Estado de Sinaloa	160
	B. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sinaloa	164
	C. Violencia familiar contra niñas y niños en el Estado de Sinaloa	168
III	Poder Ejecutivo en el Estado de Sinaloa y la infancia	171
	A. Los derechos de la niñez y su protección	172
	B. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa	175
IV	Poder Judicial del Estado de Sinaloa y los derechos de la infancia	178
	A. Centros de Convivencia Familiar Supervisada	178
	B. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes y su aplicación en el Estado de Sinaloa	181
V	Otros grupos de atención dentro la infancia	183
	A. La niñez y las actividades primarias en la producción agrícola	184
	B. La discapacidad en la infancia	187
	CONCLUSIONES	190
	PROPUESTAS	192
	ACRÓNIMOS	193
	REFERENCIAS	195

INTRODUCCIÓN

La infancia y la familia son eslabones primordiales para el desarrollo de cualquier sociedad, de ahí la importancia de su protección por los cuerpos normativos. En consecuencia, la familia como núcleo de primer contacto resulta primordial en la formación de los infantes, ante lo cual, las conductas violentas en su contra forman parte de los procesos de análisis multidisciplinarios.

Dicho lo anterior, la investigación del problema de la violencia en el ámbito familiar en contra de la niñez, además de la vasta doctrina, se justifica al ser parte de la atención de organismos internacionales por las múltiples violaciones a sus derechos, a partir de lo cual surgen acuerdos que dieron lugar al instrumento con mayores adhesiones en el orbe, la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

Por otro lado, el maltrato dentro de la familia es materia de estudio por la ciencia jurídica, ello conllevó al análisis de instrumentos de medición en torno a las interrogantes planteadas, como lo es la importancia del conocimiento del *corpus iuris*, la Carta Magna, las leyes generales y estatales, relacionadas como presupuestos indispensables para disminuir agresiones en contra de la infancia.

Así pues, el objetivo de la presente investigación se centró en comprobar la relación que existe entre el conocimiento de los instrumentos internacionales, de los principios de la Convención de los Derechos del Niño elevados a rango constitucional en nuestro país, de las leyes generales y estatales a favor de la protección de los derechos de la niñez y el maltrato en el ámbito familiar.

En la presente investigación, la relación entre los factores descritos, se sustentó mediante el desarrollo del marco conceptual, así como de antecedentes sobre casos emblemáticos de agresiones dentro de la célula social primigenia, los cuales afectan a la niñez y la colocan como grupo vulnerable.

En tal sentido, la falta de aplicación del *corpus iuris* para la protección de la infancia, así como de la promoción del mismo entre la sociedad, comprobó ser un factor que implica la necesidad de una mayor promoción del cuerpo normativo internacional, nacional y estatal, a fin de contribuir a disminuir, y en su caso, erradicar, la violencia en contra de este sector en el ámbito familiar.

Relacionado con la construcción conceptual, incluimos en el primer capítulo el estado del arte referente a los conceptos jurídicos y doctrinales sobre la niñez, la familia, la violencia familiar y sus diversos tipos. Se plasmó también la importancia del marco jurídico de protección en relación con conductas violentas, cuando existieron casos en los cuales no existía dicho referente.

Relacionado con el mismo apartado, se investigó el sustento doctrinal para plasmar la relevancia del estudio multidisciplinario en el contexto de los derechos de niñas y niños, en donde desde los enfoques de ciencias como: la medicina, la psicología y la sociología, principalmente, se ha desarrollado el tema en el campo del derecho.

En el capítulo segundo se analizó el marco jurídico internacional, desde los principales antecedentes hasta el gran acuerdo macro a favor de la niñez: la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y sus pilares fundamentales, plasmados como principios de derecho internacional público, desde los cuales el Comité de los Derechos del Niño hace una destacada labor de interpretación.

En dicho orden, en el capítulo tercero abordamos la investigación sobre la construcción de los derechos a favor de los infantes en México, desde un nuevo enfoque del derecho convencional derivado las reformas en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, que sustentó a su vez la reforma al numeral 4º y la inclusión así de conceptos jurídicos como el del interés superior del niño.

En el capítulo cuarto, se analizó el sistema de protección para la niñez en el estado de Sinaloa, derivado del contexto de protección a nivel nacional, con la armonización del marco normativo, en donde tanto en el orden federal como estatal se han adecuando las acciones de los tres Poderes del Estado para estar a tono con la legislación internacional.

Finalmente, debemos señalar, que el trabajo se abordó desde el enfoque cualitativo, con el análisis de instrumentos cuantitativos como sustento del marco teórico; en el proceso se emplearon los métodos: exegético jurídico, documental, histórico y la mayéutica, entre otros. Asimismo, Dentro de algunas de las técnicas empleadas utilizamos la: bibliográfica, hemerográfica, legislativa y jurisprudencial.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES, CONCEPTOS Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA, EL DERECHO FAMILIAR, EL DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y LA VIOLENCIA FAMILIAR

I. Antecedentes, conceptos jurídicos y doctrinales de la familia

En relación con el marco conceptual del derecho de familia debemos abordar: los derechos de la niñez en el contexto de la violencia familiar, el estudio de los principales instrumentos internacionales, de la legislación nacional, estatal y las referencias sobre la institución en la literatura y doctrina jurídica.

La familia es considerada la célula más importante del tejido colectivo, por ende, quienes la integran resultan relevantes para las instituciones gubernamentales, e indispensable para el desarrollo de la sociedad, por lo tanto, obliga a la salvaguarda de sus derechos mediante las normas jurídicas y el estudio multidisciplinario.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia plantea: “Durante las fases tempranas del preclásico, las sociedades experimentaron una serie de cambios graduales; los grupos humanos se asentaron en aldeas, donde llevaban a cabo gran parte de sus actividades; y el núcleo familiar constituyó la base de la sociedad...”¹

Lo anterior expresa la importancia del núcleo familiar, a partir de lo cual ha sido fundamental para la organización de las distintas sociedades y sin duda relevante para el desarrollo de los pueblos y naciones, esto desde sus orígenes, así como la evolución de los conceptos que integran su estudio.

La familia se describe también como: “Gente que vive en una misma casa, bajo la autoridad del señor de ella. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Parentela inmediata de una persona.”² Señalando así un amplio conjunto social en principio por vínculos de sangre, aunque no los únicos al derivar otros lazos jurídicos a partir de los primeros.

¹ Museo Nacional de Antropología e Historia, “La Sociedad”, *Muestra permanente Sala: Introducción a la Antropología*, México, INAH, consultado *in situ* el 16 de mayo de 2016.

² *Diccionario Porrúa de la lengua española*, 54 ed., México, Porrúa, 2012, p. 323.

En el estudio del Derecho Civil se dice: “La familia es el núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.”³ Confirmando también la afinidad sanguínea como primer elemento a considerar.

Estos conceptos hablan de las personas como parte de ésta institución, sus lazos o filiaciones, así como sus orígenes, la importancia de la protección entre sí en su más amplio sentido, tradicionales en los estudios de derecho civil, lo cual ha evolucionado ante realidades sociales y jurídicas dinámicas.

Hacen referencia de igual forma al desarrollo e integración desde distintos tópicos de estudio, siendo con ello una institución que requiere una visión de carácter interdisciplinario, en donde algunos de sus principales objetivos son: la educación, la salud, el desarrollo físico, intelectual y emocional.

En relación al desarrollo de los miembros del núcleo familiar, tenemos que al no darse algunos supuestos se producen afectaciones, entre estos factores se ubica a la violencia en su interior, incidiendo negativamente en su crecimiento físico, intelectual y emocional, conllevando problemas sociales y jurídicos.

Edgard Baqueiro externa algunas acepciones en torno a distintas fuentes en cuanto al término familia desde los factores: Biológico, sociológico y jurídico, con lo cual se da una amplia visión a partir de algunos de sus elementos característicos⁴, en las que se observa la importancia de la relación entre diversas disciplinas para la protección jurídica de los infantes ante la violencia familiar.

En dicha temática, la ciencia jurídica en conjunto a otras disciplinas y analizando diversos factores sociales, protege mediante los cuerpos normativos a los miembros que integran a la considerada como una institución de sumo importante para la sociedad.

³ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 425.

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Rojas, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Harla, 1998, pp. 8-9. Biológico: Se entiende como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

Sociológico: Es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Jurídico: Es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a las que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Ahora bien, dentro de la familia debemos expresar la consideración del estudio de los infantes como sujetos de pleno derecho, esto enmarcado dentro de lo expresado en los artículos: 1^o y 4^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -CPEUM-, sustentado además en los diversos ordenamientos de derecho internacional público como la Convención de los Derechos del Niño.

Para la Organización de las Naciones Unidas -ONU- la familia es: "...el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."⁷ Considerando lo anterior, la violencia familiar atenta contra tal componente social y las garantías que se le deben otorgar, esto con independencia de la evolución y sus formas de integración.

Por su parte, Montserrat Pérez destaca: "La familia es el lugar donde el hombre aprende los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso religiosos, y con base en ellos a relacionarse..., es el lugar donde el ser humano se desarrolla tanto física como psicológica, afectiva y socialmente..."⁸ Destaca así el lazo sanguíneo y los creados por las relaciones de derecho.

Expresa también la unión de dos adultos que viven juntos, con lo cual es importante la equidad de género expresada en las reformas del 10 de junio de 2011 al numeral 1^o de la Carta Magna, acorde con un contexto internacional desde el respeto a los derechos humanos y su pleno reconocimiento.

En cuanto a la legislación estatal, en el Código Familiar para el Estado de Sinaloa en su artículo 2^o a la letra dice: "La familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por

⁵ El artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala a la letra en su párrafo quinto: "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Con ello inferimos que no se puede excluir a la niñez por motivo de su edad como sujetos de pleno derecho.

⁶ CPEUM, artículo 4^o, párrafo noveno: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...", con lo cual de manera clara de zanja el debate en torno a si la niñez son sujetos de pleno derecho, sobre todo ante la importancia desde el ámbito constitucional al interés superior del niño.

⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución 217 A, Francia, ONU, 1948, art. 16.

⁸ Pérez Contreras, María Montserrat, *Derecho de las Familias*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 3.

consanguinidad, por afinidad o por adopción, en la que sus miembros son sujetos de derechos y obligaciones.”

Creemos oportuno concluir con lo expresado por Claudio Gámez: “La familia como fenómeno cultural, es quien coordina al ser humano y a la sociedad; es la que garantiza el mantenimiento del tejido social y por ende es, la escuela primera, permanente e intransferible de las nuevas generaciones.”⁹

A. Distintos tipos de familia

María Valenzuela identifica entre algunas familias: consanguínea y punalúa¹⁰, como las primeras formas de organización con una relación u afectación directa en la sociedad y defensa de estos grupos.

En tanto, Montserrat Pérez clasifica a la familia de la siguiente manera: nuclear, extensa o ampliada, sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos monoparental y homoparental.¹¹

⁹ Gámez Perea, Claudio Raymundo en Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Maternidad y paternidad irresponsable*, México, PACJ, 2008, p. ix.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 88-89. Familia Consanguínea. - Considerada como la primera etapa de la familia. En ésta se da una separación de acuerdo con las generaciones: todos los abuelos y abuelas, son maridos y mujeres entre sí; de igual forma con los hijos, es decir, los padres y las madres: los hijos de éstos, forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos: los bisnietos de los primeros, el cuarto. El vínculo de hermano y hermana tiene consigo el ejercicio del comercio carnal recíproco.

Familia Punalúa. - La palabra punalúa implica la expresión “compañero íntimo”, dicho en otro término “consocio”, en virtud de que, según la costumbre hawaiana, un grupo de hermanas, o primas, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, en los que quedaban excluidos los hermanos de ellas. De igual forma, un grupo de hermanos uterinos o más lejanos, tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de las hermanas de ellos, por tanto, su rasgo característico esencial era: comunidad recíproca de hombres y mujeres en el seno de un determinado círculo de familia

¹¹ Pérez Contreras, María Montserrat, *Derecho de las...*, *op. cit.*, pp.5-6. Nuclear: este tipo de familia hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos.

Extensa o ampliada: está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

Familia monoparental: es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.

Ensamblada: aquella familia integrada por familias reconstituidas, es decir, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o al vivir en un núcleo monoparental se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos: conforme a la ley, la sociedad de convivencia se define como un acto jurídico bilateral que se verifica, y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden formar un

La familia tradicional en la que se consideraba a un grupo de personas relacionadas por parentesco directo ha evolucionado, además del tipo nuclear se han conformado otros modelos acordes con la realidad actual, dando impulso a cambios legislativos en el orbe para el pleno reconocimiento de los derechos humanos, de los cuales México forma parte.

Dentro de las variaciones sociales ubicamos: "...Su transformación obedece a necesidades económicas y, a la adquisición por parte de sus miembros de culturas ajenas a la idiosincrasia del país de origen, las cuales penetran y se enquistan en su interior..."¹²

La familia es una organización cambiante, la Encuesta Nacional de Familia -2015- de la Universidad Nacional Autónoma de México indica: "...la referencia obligada a este tipo de análisis la representan los trabajos realizados a través de los años por Luis Leñero, quien construyó una tipología de familia -1983- que identifica más de doscientos tipos en que se concreta esta organización."¹³

Luis Leñero identifica factores: "macroestructurales... la ubicación geosocial, regional, local y habitacional de residencia de la familia; según la cultura o subcultura de las comunidades a las que pertenece...la pertenencia a una clase social o a un estrato socioeconómico..."¹⁴

El autor anteriormente citado, ofrece una diversidad de enfoques dentro de los cuales se ubican e investigan a los tipos familiares, expone además la complicación del entorno, a ello se debe agregar el factor violencia como materia de estudio en un amplio contexto de análisis de la organización.

El extenso número de tipos familiares habla de la evolución como factores en su desarrollo, Olga Sánchez afirma: "...la familia es un proceso...que tiene dos

hogar común estable para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua, y que surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno Político-Administrativo correspondiente.

Familia homoparental: es aquella formada por una pareja de hombres o de mujeres al convertirse en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres.

¹² Gamboa de Trejo, Ana, "Victimas de la violencia", *Letras Jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p. 189.

¹³ Welti Chanes, Carlos, *¡Que familia! La Familia en México en el siglo XXI, Encuesta Nacional de Familia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 31.

¹⁴ *Ídem*.

vertientes: la primera de ellas cronológica, pues a lo largo de la historia ha venido transformándose de manera notable. La familia es quizá una de las instituciones humanas que mayores transformaciones ha sufrido a lo largo del tiempo...”¹⁵

El progreso de la familia es complejo y dinámico, indica así la necesidad de un enfoque de integración acorde con la protección y respeto a los derechos humanos, plasmados en los artículos 1º y 4º constitucionales ante los cambios en nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos en 2011.

En relación con la anterior referencia, la tesis jurisprudencial 1ª./J. 43/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN- indica: “La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquel es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.”¹⁶

La tesis de la SCJN sustenta reformas a las legislaciones de las entidades federativas. Es oportuno recordar la controversia que se dio en torno al proceso legislativo sobre la Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el estado de Sinaloa en 2015, en el que grupos sociales se manifestaron en contra de algunos apartados de la reforma referida.¹⁷

El tema a nivel mundial en cuanto al enfoque desde los derechos humanos sobre la unión matrimonial ha comenzado a discutirse en otros países, en España por ejemplo se expresa: “La consideración del matrimonio como derecho humano es un fenómeno plenamente actual que requiere un mayor estudio y profundización...”¹⁸, ante la importancia de la relación entre sus miembros.

El tipo de familia va asociado en cierta medida con las conductas violentas en contra de niñas y niños, Fernando Pliego expone las diferencias detectadas en algunos estudios realizados en los Estados Unidos de Norteamérica, los cuales

¹⁵ Sánchez Cordero, Olga, “Ponencia: Persona, Derecho y Familia”, *Congreso Internacional: La Familia hoy derechos y deberes*, Ciudad de México, noviembre 2003, p. 2.

¹⁶ Tesis 1ª./J. 43/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 19 de junio de 2015.

¹⁷ La Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el estado de Sinaloa en 2015, es la única legislación en el país que ante la presión de grupos sociales incluyó un: “CAPÍTULO ÚNICO, DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, lo cual desde la óptica de algunas organizaciones a favor de los derechos de la infancia puede ser contrario a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño.

¹⁸ Santiago, Alonso y Salinas, Juan José, “El matrimonio como institución del Derecho Constitucional”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, España, La Ley, diciembre 2013, p. 10.

concluyen que las agresiones son menores cuando los padres biológicos se encuentran casados¹⁹.

Con los resultados de la investigación se observa la probable relación de los tipos familiares con la incidencia de algunas de las formas de violencia familiar contra la infancia; siendo otro probable factor de estudio la edad, esto ante la propia evolución y progresividad cognitiva y física de la niñez.

II. Conceptos jurídicos y doctrinales del derecho familiar

Rafael Rojina ofrece como antecedente de las normas familiares desde el derecho civil como aquella que: “Tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se derivan de dichos vínculos.”²⁰, coincidiendo con otros autores como conexiones de consanguineidad o afinidad.

En tanto, Ignacio Galindo expresa: “Es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.”²¹

En los conceptos anteriores se observa la importancia que se daba a las instituciones que forman parte de la familia desde la rama del derecho civil, como el matrimonio, la filiación, el parentesco, etcétera.

El Diccionario de Derecho Civil y de Familia postula: “...que la familia es constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común... y que las relaciones jurídicas familiares que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio, el parentesco y el concubinato.”²²

¹⁹ Pliego Carrasco, Fernando, *Tipos de familia y bienestar de niños y adultos, El debate cultural del siglo XXI en 13 países democráticos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2013, p. 24-25. “...Cuando se estudia la información aportada únicamente por los adolescentes –de 12 a 17 años de edad, tanto hombres como mujeres-, se observa que el riesgo de haber sufrido abuso sexual es 5.2 veces mayor en los menores que no vivían con ambos padres biológicos, sino con mamá o papá solos, padrastros y madrastras; o bien, con otro tipo de familias consideradas en conjunto.”

²⁰ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia*, 43 ed., México, Porrúa, 2010, p. 24.

²¹ Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, p. 437.

²² Álvarez de Lara, Rosa María y Brena Sesma, Ingrid (coords.), *Diccionario de Derecho Civil y de Familia*, México, Porrúa, UNAM, 2004, p. 166.

Carlos Muñoz externa otra acepción: “El Derecho familiar es una rama autónoma del derecho que comprende un conjunto de normas de orden público e interés social que regulan todo lo relacionado con los miembros de la familia, con el objeto de proteger el desarrollo integral de sus miembros.”²³

En el anterior concepto se pondera la autonomía del derecho familiar, lo ubica dentro del derecho público al establecer que forma parte del interés social, en el que la protección se centra en los miembros que integran a ésta institución.

En dicho tenor, Julián Guitrón sostiene: “...es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.”²⁴ En otras palabras organiza a través de la norma de derecho a la familia, su relación con otros conglomerados y los entes de gobierno.

Como se observa con claridad el derecho familiar ha evolucionado de manera dinámica, pasando de ser parte del derecho civil para convertirse en una rama autónoma, ante su relevancia ha sido de importante en las investigaciones de la estructura social y la propia expresión en la transformación de los cuerpos normativos.

Sobre lo cual, Carlos Camero destaca: “...el Derecho Familiar es, un cuerpo normativo que tiene que ver con la regulación de las relaciones interpersonales derivadas de la interacción familiar y sus instituciones, estableciendo de manera precisa los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros de la familia.”²⁵, ofreciendo así tanto derechos como deberes entre sus integrantes.

Al respecto consideramos que la familia es la parte medular de la sociedad, por tanto, sus miembros resultan torales tanto para el ente de gobierno, como para el desarrollo de la sociedad, resguardando y ordenando sus relaciones, obligaciones y derechos mediante las normas jurídicas, ya sean a través de instrumentos de carácter constitucional, la legislación federal y leyes estatales.

²³ Muñoz Rocha, Carlos, *Derecho Familiar*, México, Oxford, 2013, p. 8.

²⁴ Guitrón Fuentevilla, Julián, “Derecho Penal Familiar”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 261, enero-junio de 2014, p. 328.

²⁵ Camero Ramírez, Carlos Francisco, *El derecho de familia y las nuevas técnicas de fecundación*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, Unidad de Estudios de Posgrado, 2006, p. 3.

Al ser un eslabón sin el que no se entendería la organización de cualquier sociedad desde sus orígenes hasta la actualidad, no solamente requiere el estudio de la ciencia del derecho, sino que, en muchas de las problemáticas a las que se enfrenta, es necesario el estudio desde distintas visiones; los avatares al interior del núcleo familiar son necesariamente abordados de manera interdisciplinaria.

Una muestra de lo anterior y en estrecha relación con nuestra indagación, lo encontramos en los coloquios y conferencias que sobre violencia familiar se ofrecen de manera constante en instituciones de educación superior, con enfoques multidisciplinarios, como ejemplo los congresos organizados por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.²⁶

III. Naturaleza jurídica de la familia

Eduardo Zannoni en su obra de Derecho de familia nos dice: “Hemos considerado la familia como un régimen de relaciones sociales institucionalizadas que son sancionadas por el derecho. De este modo se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos que, en su conjunto, integran tradicionalmente el derecho civil, y dan fisionomía a la familia como categoría jurídica.”²⁷

Sobre lo anterior deben analizarse diversas tesis sobre la personalidad jurídica de la familia. Savatier sostiene que: “...la familia es una persona moral o persona jurídica a que se atribuyen derechos de naturaleza patrimonial y extra patrimonial.”²⁸

En una postura distinta, Jean Dabin sobre la naturaleza jurídica afirma: “*Ubi societas ibi ius*. Toda sociedad organizada pide una regla de derecho. Y, en primer lugar, para constituirse, subsistir y funcionar. Porque la sociedad no existe más que por los individuos humanos que la componen...”²⁹

El debate en torno a la personalidad jurídica de la familia a partir de las tesis anteriores, concluye que no es posible afirmar que la familia sea en nuestro

²⁶ Véase, Martínez Chávez, Lilita, conferencia: “La violencia familiar. Aspectos conceptuales, caracterización y consecuencias”, *Tercera Jornada de Salud Mental y Aspectos Jurídicos*, México, UNAM, Facultad de Derecho, abril de 2014.

²⁷ Zannoni Eduardo, *Derecho de familia*, Argentina, Astrea, 2002, p. 17.

²⁸ *Ídem*.

²⁹ Dabin, Jean, *Teoría General del Derecho*, España, Reus, 2010, p. 23.

sistema jurídico, una persona jurídica. Ya que ello afirmaría la posibilidad de que dicha institución contará con potestades y deberes, pero establece la necesidad de regular las relaciones de los miembros que la componen.

El contraste de posturas resulta relevante a fin de analizar el origen de la regulación normativa sobre la familia, en donde el derecho ofrece diversos conceptos, pero la tutela jurídica recae invariablemente sobre los miembros que la integran y, en torno a éstos, el análisis de los derechos subjetivos de los niños.

Carlos Muñoz hace referencia a dicha discusión en torno a la teoría de Antonio Cicu, relevante para la doctrina sobre el derecho familiar ya que: "...no se trata de poner al mismo en un plano intermedio entre el derecho público y el derecho privado. Si no reconocer que el principio de autonomía de voluntad como característica del derecho privado, no opera en el derecho familiar."³⁰

En los últimos años se ha sustentado la autonomía del derecho de familia en base a su naturaleza jurídica, doctrinaria y una producción legislativa específica, lo cual va íntimamente ligado a los derechos de la niñez y en dicha relación a la violencia familiar.

Con las consideraciones anteriores, podemos establecer sobre la naturaleza jurídica del derecho familiar que la institución jurídica conforma una rama autónoma del derecho, base para el estudio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Encontrando a la par que en la discusión por la ubicación del derecho familiar podemos citar: "La naturaleza jurídica del Derecho Familiar, es la de un tercer género, al lado del Derecho Público y del Derecho Privado, que tiene sus propias normas y principios."³¹

Derivado de la evolución jurídica y doctrinaria del derecho familiar, observamos que el mismo, era considerado en su estudio y en la legislación, como una sub-rama del derecho civil, en la actualidad, se reconoce su autonomía dentro de la ciencia jurídica al contar con doctrina propia, legislación específica e independencia judicial.

³⁰ Muñoz Rocha, Carlos, *op. cit.*, p. 8.

³¹ Guitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, p. 326.

La autonomía del derecho familiar resulta primordial para la especialización de los derechos de la niñez, a fin de tener claro que la tutela de la familia como institución salvaguarda a los miembros que la integran como lo son los infantes, que por su propia condición cuentan con un marco jurídico de protección específico desde el contexto de los acuerdos internacionales.

En cuanto a la niñez y distintos tipos de violencia, estas acciones no solamente causan menoscabo físico, emocional y/o psicológico; sino que son factores atentatorios contra la propia sociedad al ser un posible factor que incide en otro tipo de conductas negativas en dicho entorno.

Sobre las agresiones físicas Montserrat Pérez refiere: “Todos los días muchos niños y niñas sufren y presencian muchos actos de violencia. La violencia contra la infancia atraviesa las fronteras culturales, sociales, educativas, de ingresos y de origen étnico, y tiene lugar en muchos entornos diferentes.”³²

En cuanto a las consecuencias, es claro que la violencia en contra de cualquier miembro de la familia ocasiona también una repercusión emocional y repercute finalmente hacia la comunidad en su conjunto; en el caso de la infancia la presencia reiterada de estos actos puede dejar secuelas psicológicas.

IV. Antecedentes de la protección jurídica por maltrato a niños

En cuanto a los derechos de los niños en los siglos XIX y principios del siglo XX existían en los Estados Unidos de Norteamérica -EUA- altos niveles de desprotección, donde incluso no se contaba con legislación para resguardar sus derechos.

Para ilustrar lo anterior, uno de los casos emblemáticos del maltrato infantil es el de Mary Ellen en 1874, en donde fue necesaria la intervención de la Sociedad Protectora de Animales, dando origen en 1875 a la Sociedad de Prevención de la Crueldad en Niños³³, una de las primeras instituciones de defensa en contra del maltrato a la infancia en los EUA y por ende en el mundo.

³² Pérez Contreras, María Montserrat *et al*, *Vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes: En el marco teórico conceptual*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 10.

³³ Herrera Basto, Emilio, *Indicadores para la detección del maltrato en niños*, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 1999, p. 420.

El caso ofreció en ese momento un panorama difícil para los derechos de la niñez y el propio estado de derecho, ante la falta de garantías y grado de violencia al que se encontraban expuestos. Siendo en la ciencia médica a raíz de los estudios de Henry Kempe donde se abordan los primeros conceptos, entre estos tenemos el del síndrome del niño maltratado.³⁴

El proceso de Mary Ellen muestra la importancia del estudio multidisciplinario y de la ciencia jurídica, para la especialización y especificación del derecho de la niñez, en donde al igual que el derecho familiar se cuenta con legislación específica y vasta producción doctrinaria.

En cuanto a la violencia familiar en la infancia de acuerdo a Montserrat Pérez ubica en estos: "...a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados."³⁵

Entre estos grupos encontramos con mayores exposiciones a la niñez por sus características de: edad, dependencia económica, emocional y otras, las cuales indican la importancia de estudios en torno a la violencia y la construcción de acuerdos internacionales para la protección de sus derechos.

Como establece Montserrat Pérez: "...vulnerabilidad nos refiere a la noción de inseguridad, ya sea que se manifieste como una debilidad, o una exposición en condiciones de desventaja, una posibilidad de daño a la integridad física, psicológica o moral de la persona..."³⁶, conculcando así sus derechos.

Ricardo Ruiz expresa: "Las primeras acciones tendentes a considerar a la violencia doméstica un grave problema de orden social surgieron en Canadá y Estados Unidos al inicio de los años sesentas del siglo pasado. En Europa fue a partir de la década de los setentas..., primero en Inglaterra y más tarde en Bélgica, Holanda y Alemania."³⁷

³⁴ Cfr., Fontana, Vicente, *En Defensa del Niño Maltratado*, México, Pax. 1998.

³⁵ Pérez Contreras, María Montserrat, "Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar", *Boletín Mexicano Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, mayo-agosto 2005, p. 846.

³⁶ *Ibidem*, p. 850.

³⁷ Ruiz Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 19.

El maltrato a la infancia continua vigente, si bien con avances legislativos y no en la misma proporción de los siglos XIX o XX, sí se considera aún como un problema social, jurídico, psicológico y médico -entre otros enfoques-, ante lo cual las investigaciones en relación a los derechos de los niños son necesarias, para disminuir la violencia en su contra que impide su pleno desarrollo.

A. La protección constitucional en México de la familia y la infancia

Los derechos de los niños han ido evolucionando en la doctrina y legislación, pasando del derecho civil, al derecho familiar, contando ahora con estudios desde la perspectiva constitucional, ante la especificación de los derechos humanos con las reformas a la Carta Magna de junio de 2011.

El numeral 1º de nuestro máximo ordenamiento expresa: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”³⁸; por su parte, Miguel Carbonell agrega: “...el derecho familiar es considerado dentro del estudio del derecho constitucional, ya que se refiere a los derechos fundamentales de los entes que integran a la familia.”³⁹

Olga Sánchez expresa: “...los tratados internacionales..., por disposición de la propia Constitución son ley Suprema de la Unión y tiene aplicabilidad en el territorio nacional, incluso por encima de las leyes federales...”⁴⁰, exponiendo el debate sobre la posición de las normas internacionales con el derecho interno.

Miguel Carbonell manifiesta que el concepto de familia, antes de ser jurídico, es sociológico, en su ponencia cita a Anthony Giddens quien explica: “Es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos.”⁴¹

Dentro de los miembros que integran a esta institución encontramos a la infancia y la violencia desde el núcleo familiar. Siendo los infantes quienes tienen

³⁸ Carbonell, Miguel, Ponencia: “Familia, Constitución y derechos fundamentales”, *Congreso Internacional de Derecho Familiar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 1.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ Sánchez Cordero, Olga, Ponencia: “Persona, Derecho y Familia”, *Congreso Internacional: La Familia hoy derechos y deberes*, Ciudad de México, noviembre 2003, p. 25.

⁴¹ Carbonell, Miguel, Ponencia: “Familia, Constitución y...”, *op. cit.* p. 1.

un mayor grado de afectación ante las agresiones domésticas sea hacia su persona o en contra de otro miembro de su familia.

Las reformas al artículo 1º de la Constitución en 2011⁴² incorporan el principio *pro persona* al considerar: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” En la infancia con la progresividad de sus derechos.

Sobre la importancia que en el texto constitucional se da a la protección de la familia, y derivado de ello la obligación de los poderes que conforman al Estado Mexicano para su salvaguarda, tenemos que la Cámara Diputados en la obra Derechos del pueblo mexicano externa:

...como elemento básico del tejido social y espacio primario del desarrollo de los individuos, da cuerpo a un ordenamiento específico, de importancia capital para la vida social, ya que cualquier propósito de desarrollo económico, cultural y espiritual, sin un sólido cimiento en lo familiar estará irremediabilmente condenado al fracaso.⁴³

En esta reflexión sin duda, se centra la importancia de la familia para el Poder legislativo federal y se puntualiza la trascendencia que tiene los derechos de niñas y niños en el texto constitucional.

La Carta Magna indica la fuente primigenia de protección desde un enfoque de derechos humanos a través de diversos instrumentos internacionales, que como debemos puntualizar, dieron impulso a reformas, procesos legislativos y doctrinales en torno a la especificación del derecho de la niñez.

Ante ello, observamos que la evolución de los modelos familiares, de los derechos de la niñez y de la violencia doméstica o familiar no sólo se ha dado de manera conjunta, sino que el desarrollo de los distintos tipos de familia, puede tener incidencia con el tema de la violencia familiar.

En la actualidad una menor interacción directa entre los miembros de la familia ante una sociedad más dinámica con mayores estándares de competencia

⁴² Diario Oficial de la Federación, Decreto del 10 de junio de 2011.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4a ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, p. Introducción.

laboral, inciden en un escalamiento del estrés y menor tolerancia de diversas acciones propias del desarrollo de la niñez, situaciones que pueden desencadenar en diversas formas de violencia, sean estas activas o pasivas.

En nuestro sistema jurídico los derechos de la niñez como nos hemos referido se ubican en "...los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 4º constitucional"⁴⁴, principalmente, además de los que se refieren a la protección de derechos humanos y que por su extensión incluyen a los mismos.

Miguel Carbonell alude: "...los derechos de los niños son... el conjunto de derechos humanos cuya aplicación está dirigida a los niños y niñas en función de los cuidados y asistencia especiales que requieren para lograr un crecimiento y desarrollos adecuados dentro de un ambiente de bienestar familiar y social."⁴⁵

Ampliando así el marco de atención integral hacia la niñez, al dejar claro de acuerdo a Liborio Hierro a éstos sujetos si bien en desarrollo, pero como titulares de pleno derecho, ello a partir de lo expresado en la Convención de los Derechos del Niño⁴⁶, así como en otros ordenamientos jurídicos, en dicho sentido es necesario determinar la concepción sobre la infancia.

B. Concepto de infancia o niño

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española señala: "niño-a m. y f. Que se halla en la niñez. Que tiene pocos años, poca experiencia. En las zonas rurales de México, tratamiento por señorito, señorita."⁴⁷ En la misma obra encontramos: "Periodo de la vida humana desde el nacimiento hasta la adolescencia. Principio o primer tiempo de cualquier cosa. Niñería."⁴⁸

Del mismo modo, el concepto de infancia es expresado en el artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño al comprender: "...a todo ser humano

⁴⁴ Biebrich Torres, Carlos Armando y Spíndola Yáñez, Alejandro (comps.), *Diccionario de la Constitución Mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2009, p. 249.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ *Cfr.*, Campoy Cervera, Ignacio, *Los derechos de los niños: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, 2007, p. 27.

⁴⁷ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 54ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 513.

⁴⁸ *Ídem*.

menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo segundo dice: “Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”

En términos de la legislación nacional, las niñas y niños son aquellos que aún no cumplen los 12 años. En esta etapa al igual que en el caso de los adultos mayores, o discapacitados inferimos su ubicación dentro de los grupos vulnerables al interior de la familia y el entorno social en general.⁴⁹ Lo cual se establece por sus condiciones de dependencia y necesidad de asistencia.

Existe así relación entre la infancia como grupo específico⁵⁰ y vulnerabilidad con factor de violencia familiar, a través de los cuales se impide un ambiente adecuado para el desarrollo de sus capacidades, en donde sus ámbitos adquieren visibilidad, primordial para desaparecer la idea de ser un entorno privado.

C. Conceptos en la doctrina y otras fuentes sobre el derecho del niño

Dentro de los principales instrumentos internacionales como piedra angular de la niñez está la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ésta tiene de manera general entre algunos de sus antecedentes: “...la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”⁵¹

Montserrat Pérez argumenta: “...la Convención –de los derechos del niño– crea un órgano específico que se encarga de vigilar el goce y ejercicio de los derechos de los niños, que tiene dos principios rectores la protección integral

⁴⁹ Cfr., Gamboa de Trejo, Ana (coord.), *Grupos vulnerables: niños, ancianos, indígenas y mujeres: lejos del derecho, cerca de la violencia*, México, Universidad Veracruzana, 2007, pp. 15-16.

⁵⁰ Véase, García Ramírez, Sergio, *Derechos Humanos de los menores de edad perspectiva de la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, p. 23: ...en nuestra doctrina, legislación y la jurisprudencia el empleo preferente de las voces “niños” –y “niñas” – y “adolescentes”, pero esto no impide o proscribire el uso de la antigua expresión “menores de edad”, no a título de sujetos disminuidos, sino de individuos que todavía no han traspuesto la frontera que franquea el acceso a la mayoría de edad, entendida como oportunidad de ejercicio de ciertos derechos

⁵¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *El camino hacia la Convención de los Derechos del Niño*, http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30197.html

reconoce a la infancia como sujeto de derechos..., el segundo es el del interés superior de la infancia.”⁵²

En la cita anterior se ofrecen dos principios rectores, el primero desde la perspectiva de derechos humanos reconoce la protección integral, con ello se cambia el paradigma en relación a los derechos subjetivos de la infancia, los cuales no son otorgados por los Estados, sino que son reconocidos como inherentes a su calidad de seres humanos.

En cuanto al interés superior del niño, es tal magnitud que el propio Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas facultado por la Convención en la materia tiene la responsabilidad de su interpretación, debido a la forma errónea de aplicación en algunas naciones, lo cual es contrario a la salvaguarda de sus objetivos e incide en su menoscabo.

Al tener más claro la progresión de los derechos de la niñez y la violencia familiar, comenzamos a abordar la parte medular de la investigación y el análisis de organismos e instrumentos internacionales plasmados en sus principios rectores.

Por consiguiente, tenemos la formulación de Ruth Villanueva en cuanto a los tres los principios sustantivos reconocidos en el derecho de la niñez: “...el interés superior del niño, la protección y la especificidad de la materia.”⁵³

En cuanto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos propone: “El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos....adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones.”⁵⁴

La UNICEF ofrece sobre la concepción de infancia: “...los derechos otorgados a la niñez, en un extremo, reafirman y reflejan los derechos de toda persona humana, varón o mujer, y en otro se refiere a temas específicos y

⁵² Pérez Contreras, Montserrat, “Derechos de los Niños y Niñas”, *TV Comentario Jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 24 de abril de 2013, en: <https://www.youtube.com/watch?v=X9X9miaaP0M&feature=channel&list=UL>

⁵³ Villanueva Castilleja, Ruth, *Derecho de Menores*, México, Porrúa, 2011, p. 3.

⁵⁴ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño*, Costa Rica, CIDH, 28 de agosto de 2002.

exclusivos de esta etapa de la vida que comprende desde el nacimiento hasta los 18 años de edad.”⁵⁵

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana los derechos de la niñez son: “Este concepto engloba el conjunto de derechos humanos cuya aplicación está dirigida a los niños y niñas en función de los ciudadanos y asistencia especiales que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo adecuados dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.”⁵⁶

Observamos en los términos referentes a la niñez concordancia en su interpretación y uso, así como en el desarrollo de la doctrina desde distintas disciplinas científicas, como el derecho, la psicología y la sociología, al dirigirse a aquellas personas que aún no cumplen los 18 años de edad, aunque dentro de esto se hace diferencia de la etapa de la infancia y la adolescencia.

D. Los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos

Desde la ubicación constitucional de los derechos de los niños tenemos: “...en relación con el artículo 4º constitucional, puede plantearse el concepto de seguridad familiar como contenido básico del mismo, a: “...el derecho del menor a la subsistencia y a la salud física y mental...”⁵⁷

Sobre lo anterior podemos decir que en el texto de la norma suprema se sustenta la legislación secundaria, y con ello, la autonomía legislativa y naturaleza jurídica de los derechos de la niñez, sustentado en el ordenamiento internacional.

En 1990 México ratificó la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que incidió en reformas al artículo 4º constitucional, conocido como un conglomerado de derechos, esto posterior a la reforma constitucional al numeral 1º en materia de derechos humanos de 2011.

Las reformas a la Carta Magna derivaron en la promulgación de la Ley General de los derechos del niño, niña y adolescentes en el ámbito federal,

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a ed., México, Porrúa, UNAM, 2004, p. 405.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 404-405.

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Derechos del pueblo mexicano...*, *op. cit.*, p. 1149.

teniendo incluso el carácter de iniciativa preferente⁵⁸, así como las leyes en la materia en las entidades federativas, pero existe aún el debate en la población en relación a los derechos de la niñez, lo cual es analizado por Mónica González.⁵⁹

En los derechos de la niñez, uno de los retos es el del conocimiento y reconocimiento de éstos en el seno familiar, los esfuerzos de autoridades, investigadores, grupos y organizaciones en pro de los mismos tienen en ocasiones un dique en quienes deberían ser los principales garantes de su protección.

Observamos que las formas de maltrato van asociadas en cierta medida al desconocimiento y creencia de formación que aún prevalece; el castigo corporal que relacionado con otras formas de distorsión de la conducta en los agresores, pueden tener como resultado en ocasiones la muerte de los infantes.

La propia condición de vulnerabilidad asociada a los factores señalados, debe impulsar para el pleno reconocimiento de los derechos y protección de la niñez, así como sustentar la necesidad que estos se reconozcan en su totalidad, principalmente desde la familia como célula de primer contacto.

A partir de la Convención de los Derechos del Niño su difusión es constante, sin embargo no deben quedar en letra muerta como es expresado por Ferdinand Lasalle en el concepto de: "Constitución escrita-hoja de papel"⁶⁰, y así los derechos de la niñez trasciendan de los diversos instrumentos internacionales, la constitución y las legislaciones relacionadas a estos hacia su cumplimiento.

En el mismo plano, Luigi Ferrajoli expone: "...el problema más serio que se presenta hoy en materia de derecho de la infancia es el de la efectividad de las

⁵⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Boletín informativo No. 84, "La Política de Derechos Humanos de México"*, México, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 12 de diciembre de 2014, p. 1.

⁵⁹ González Contró, Mónica, Conferencia: "Un nuevo paradigma de derechos", *Primer Encuentro de Congresos de las entidades federativas sobre la armonización de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, México, Senado de la República, febrero de 2015: "...en 2010 se llevó a cabo la Encuesta Nacional sobre discriminación en México, cuyo objetivo era medir las percepciones sociales sobre ciertos grupos en condición de vulnerabilidad, 6 de cada 10 personas opina que los niños deben tener los derechos que les da la ley, 3 de cada 10 considera que los niños deben los derechos que sus padres les quieran dar; poco más de 3 por ciento considera que los niños no tienen derechos porque son menores de edad. Cuando hablamos de un paradigma estamos hablando precisamente de esto sobre la idea que tiene la representación social...como vemos hay una fuerte resistencia social a aceptar que son titulares de derechos."

⁶⁰ Ferdinand Lasalle, *¿Qué es una constitución?*, Colombia, Elaleph, 1999, pp. 4-5.

leyes aprobadas.”⁶¹ Esto significa trasladar a los hechos desde los cuerpos normativos el cuerpo jurídico a favor de la niñez.

El Estado Mexicano, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales y la sociedad, tienen la obligación de impulsar el conocimiento de los derechos de la niñez desde la familia como eslabón prioritario de todo grupo social, a fin de que la ley sea además de referente, una obligación práctica.

V. Conceptos sobre violencia en general

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “La palabra violencia deriva del latín *violentia*, y entre sus acepciones se encuentran las de cualidad de violento y acción y efecto de violentar o violentarse.”⁶²

La SCJN plantea: “Por violento se entiende “que está fuera de su natural estado, situación o modo”, “que obra con ímpetu y fuerza”, “que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarios” y “que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia” mientras que violentar significa “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia.”⁶³

En la doctrina encontramos: “Se considera violencia el daño o sufrimiento físico o emocional de una persona perpetrado por otra; en nuestros hogares nos hemos acostumbrado a ver normal un asunto que no lo es: la violencia merma y estanca el desarrollo psicosocial de las personas.”⁶⁴

Ricardo Ruiz refiere: “Por violencia debemos entender la utilización de la fuerza física o verbal para conseguir un determinado fin en un conflicto. Violencia es obligar o forzar a una persona, en cualquier situación, a hacer algo en contra de su voluntad.”⁶⁵

⁶¹ Ferrajoli, Luigi en García Méndez, Emilio, y Beloff, Mary (comps.), *Infancia, ley y democracia en América Latina*, Argentina, Temis, 1998, prefacio.

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Violencia Familiar”, *Temas selectos de Derecho Familiar*, México, Poder Judicial de la Federación, serie núm. 3, 2010, p. 13.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ Berumen, Patricia, *Violencia Intrafamiliar un drama cotidiano*, México, Vila, 2003, p. 26.

⁶⁵ Ruiz Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 19.

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española menciona sobre el concepto: “Calidad de violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.”⁶⁶

Las definiciones revelan una acción para forzar a otra persona a actuar de un modo contrario a su voluntad, en donde puede existir características como el dominio, en donde la fuerza y la violencia se hacen presentes a fin de conseguir una acción por medios distintos al normal razonamiento.

La violencia es un factor contrario al normal desarrollo, implicando un círculo desde el sujeto agresor hacia quien recibe el acto violento, donde invariablemente existe un daño psicológico, con repercusiones incluso en otros miembros de la familia que no participan directamente en el hecho.

A. Conceptos sobre violencia familiar

Al seno de la familia se originan conductas que vulneran los derechos de sus miembros, denominadas maltrato o violencia familiar, obligando a la discusión y análisis por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, que han propiciado la implementación de instrumentos jurídicos.

La familia como institución ha evolucionado a través del tiempo, en tanto la agresión o violencia que se ejerce a los infantes se ha transformado en cuanto al estudio, investigación, reconocimiento, doctrina y la propia concepción de la sociedad sobre esta problemática.

Existe una gran variedad de acepciones en torno a la violencia familiar, la Organización Mundial de la Salud -OMS- la define como: “...una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora.”⁶⁷ En donde también existen otras características por rasgos de afinidad o parentesco.⁶⁸

⁶⁶ Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 54ª ed., Porrúa, México, 2012, p. 803.

⁶⁷ Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1944, p. 297.

⁶⁸ De la Mata Pizaña, Roberto y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar*, México, Porrúa, 2004, p. 350: “...podemos afirmar que por violencia familiar debemos entender la conducta constituida por el o los actos dolosos de contenido positivo o negativo, que efectivamente maltratan a los miembros de un grupo social de convivencia íntima y permanente, unidos por los lazos de matrimonio, concubinato, parentesco, filiación o cualquier otra circunstancia y cuyo sujeto activo es otro de los miembros de ese mismo grupo social.”

Por su parte, el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal la considera como: “Todos aquellos actos u omisiones que atentan contra la integridad física, psicológica o sexual y moral de cualquiera de los integrantes de una familia.”⁶⁹

Para Jesús Whaley violencia intrafamiliar es: “Todo atentado a la integridad física y psíquica del individuo, acompañado por un sentimiento de daño psicológico y moral.”⁷⁰ Descripciones con la cuales coincide Rita Edwides Elizalde sobre la violencia intrafamiliar.⁷¹

De las anteriores reflexiones podemos concluir que la violencia familiar es: Aquella que se emplea mediante actos violentos, el uso de la fuerza física y/o psicológica, que se da al seno del núcleo familiar, sin que ello se entienda como solamente dentro del domicilio familiar, incluye el uso de los anteriores actos por uno o más miembros de la familia en contra de otro de sus integrantes.

Ampliando lo anterior, sustentamos que la violencia indirecta tiene efectos psicológicos graves, especialmente en los niños, se origina cuando ellos observan al seno familiar, el cual de acuerdo a Ricardo Ruiz bajo la falsa concepción de ser un entorno privado y bajo lo cual se tratan de justificar las agresiones.⁷²

El concepto de violencia familiar incluye en cuanto a sujetos agredidos a cualquiera de los miembros de la familia, dentro de estos los niños y niñas son los más vulnerables, sobre lo cual Muñoz y Felman sustentan afectaciones⁷³; de esa manera los diversos tipos de agresión conllevan a un daño integral.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 22.

⁷⁰ Whaley Sánchez, Jesús Alfredo, *Violencia Intrafamiliar, Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*, México, Plaza y Valdés, 2001, p.16.

⁷¹ Elizalde Gutiérrez, Rita Edwides, *Tesis para obtener el grado de Doctor “La violencia intrafamiliar en la legislación penal del estado de Sinaloa”*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2015, p. 34: En atención al significado de los conceptos de familia y violencia, podemos deducir que la violencia familiar es una acción ejercida o ejecutada por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto física, como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas dentro de o en el interior de una familia.

⁷² *Cfr.*, Ruiz Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 19.

⁷³ Muñoz San Roque, Isabel y Espinar Fellman, Isabel en Adroher Biosca, Salomé y Vidal Fernández, Fernando, *La violencia familiar y escolar*, Infancia en España, nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas, España, Universidad Pontificia Comillas, 2009, p. 429: La violencia comporta no sólo posibles secuelas físicas, sino sobre todo importantes consecuencias en el desarrollo socioemocional de los niños y las niñas, Son numerosos los estudios que han demostrado la existencia de consecuencias negativas en el

B. Algunos tipos de violencia familiar

La violencia nace a la par de la familia pero no era considerada como problema social o delito, donde incluso se daban: "...situaciones como el síndrome del niño golpeado en los años sesentas o el movimiento feminista de los setentas que se manifestó en contra de la violencia contra mujeres, que se atribuía a personas con problemas psicopatológicos."⁷⁴

Existen muchas categorizaciones en torno a la violencia familiar, como se ha observado en el estudio de este problema, delito o conducta que se investiga desde diversas ciencias y las categorizaciones realizadas por Liliana Martínez.⁷⁵

En sus diversas formas encontramos: Violencia hacia las personas de la tercera edad, discapacitados, niñez y mujeres. Caracterizada por el abuso de poder físico o psicológico hacia un miembro de la familia, mismo que puede ser por acción directa y/o por la omisión de otro miembro del núcleo familiar.

La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 bajo el título Violencia familiar, sexual y contra mujeres la define⁷⁶ y expresa que la violencia familiar comprende: "Abandono, maltrato físico, maltrato psicológico, maltrato sexual, maltrato económico y violencia sexual."⁷⁷

Otra de las formas de violencia es el síndrome de alienación parental que se dice es: "...una alteración que surge casi exclusivamente durante las disputas por la custodia de un hijo."⁷⁸

desarrollo conductual y en la socialización de los niños y las niñas que viven en entornos de violencia en general y, en concreto, aquellos que sufren la violencia dentro del ámbito familiar.

⁷⁴ Martínez Chávez, Liliana, "conferencia: La violencia familiar. Aspectos conceptuales, caracterización y consecuencias", *Tercera Jornada de Salud Mental y Aspectos Jurídicos*, México, UNAM, Facultad de Derecho, abril de 2014. <https://www.youtube.com/watch?v=zEUaHqsm4zl>

⁷⁵ *Ídem*: "Violencia infantil dentro que la que ubica siete categorías: abuso físico, abuso sexual, abuso emocional, abandono físico, abandono emocional y niños testigos de violencia. La violencia de pareja o conyugal, en la que ubicamos el maltrato hacia la mujer, la violencia cruzada –se da entre el hombre y la mujer, y a su vez entre estas y su pareja- y el maltrato hacia el hombre. Por último, la violencia hacia los adultos mayores."

⁷⁶ Secretaría de Salud, *NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra mujeres*, México, Diario Oficial de la Federación, 16 de abril de 2009: Violencia familiar, el acto u omisión único y repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra

⁷⁷ *Ídem*.

⁷⁸ Ureña Martínez, Magdalena, *Malos tratos a menores en el ámbito familiar*, España, Thompson Reuters, 2008, p. 82.

En base a datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática -INEGI- en cuanto a la prevalencia por tipo de maltrato, el Programa de prevención del maltrato al menor indica: el 27.6% corresponde a omisión de cuidados, el 23.7% a maltrato físico, el 21.1% a violencia emocional, el 8.3% a negligencia, el 7.7% abandono, el 3.8% abuso sexual, el 0.8% a explotación laboral y el 0.2% a explotación sexual comercial.⁷⁹

C. La violencia familiar en contra de la infancia

Durante las décadas de 1980 y 1990 la violencia que se vivía al interior del núcleo familiar era conocida bajo el concepto de violencia doméstica, que en gran parte se observó como un tema en el que destacaba principalmente en contra del género femenino, ampliándose con posterioridad a los niños, en donde la violencia física, verbal y las agresiones sexuales, afloraron como factores de riesgo.

En relación con el maltrato a niños en su amplia acepción y la protección a sus derechos, Juventino Castro señala: “El derecho, como ciencia normativa de la conducta humana que es, no podía dejar a un lado la atención al problema que afecta a lo más sensible, vital y valioso de la sociedad, como lo es el niño, futuro de toda nación.”⁸⁰

La violencia familiar en contra de niños ha incidido para que se suscriban diversos instrumentos internacionales, siendo la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 a la que se han adherido un mayor número de países. Al 31 de diciembre de 1995 había sido ratificada por 185 países, “...cifra verdaderamente trascendente en la esfera de los derechos humanos.”⁸¹

México es uno de los países que se adhirió a la Convención, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, con lo que nuestra nación dio cumplimiento a uno de los objetivos: al dar promoción a los

⁷⁹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Mujeres y Hombres en México 2006*, México, INEGI, 2006, p. 443.

⁸⁰ Castro y Castro, Juventino Víctor, *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, vol. 3, México, Oxford, 2002, p. 19.

⁸¹ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos Humanos de los niños y las niñas ¿Utopía o realidad?*, México, Porrúa, 2013, p. 14.

derechos de la infancia en el ciclo escolar 1990-1991, mediante diversas publicaciones en planteles de educación básica.

Ante lo cual los Poderes de la nación tienen la obligación de salvaguardar los derechos de la infancia, Alicia Pérez expresa: "...el Estado mexicano se ha comprometido con la comunidad internacional a garantizar entre otros, el normal desarrollo psicofísico de la niñez, protegiéndola de todo tipo de abusos y malos tratos, sean estos físicos o mentales, y velando por el respeto a su dignidad."⁸²

Esto ante el acuerdo signado como Estado parte de la Convención de los Derechos del Niño. Sobre el tema, Liliana Martínez describe al maltrato infantil como: "Cualquier acción u omisión no accidental que provoca daño físico o psicológico a un niño por parte de sus padres o cuidadores."⁸³

Una vez observados algunos de los conceptos sobre violencia en contra de las niñas y niños, es oportuno establecer algunas estadísticas en torno a este problema social.

En tal sentido, el INEG, a partir de los datos de la Encuesta sobre Violencia Intrafamiliar obtuvo que de los encuestados: de cero a cuatro años el 34% presenciaron actos violentos en la familia, mientras que el grupo de los cinco a los diecinueve años el 37.3% señaló presenciar algún tipo de violencia en su familia.⁸⁴

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares - ENDIREH- del INEGI 2003, señala: "25% de las mujeres entrevistadas creían que los padres tienen derecho a pegarle a los hijos cuando se portan mal"⁸⁵; indicando por tanto que es común que los padres crean poder ejercer cierto control y castigo sobre los menores por su nivel jerárquico.

Las primeras consultas en el 2000 y 2003 por el Instituto Federal Electoral -IFE- y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF-, ofrecieron los siguientes resultados: "28% de los niños consultados entre 6 y 9 años, 9% entre

⁸² Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 300.

⁸³ Martínez Chávez, Liliana, *conferencia: La violencia familiar. Aspectos conceptuales, caracterización y consecuencias*, México, UNAM, Facultad de Derecho, abril de 2014.

⁸⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Encuesta sobre violencia intrafamiliar*, México, INEGI, 1999, p. 15.

⁸⁵ Casique, Irene, "Vulnerabilidad a la violencia doméstica. Una propuesta de indicadores para su medición", *Realidad, datos y espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía*, INEGI, México, vol. 3, núm. 2, 2012, p. 8.

10 y 13 años y 10% entre 14 y 17 años reportaron ser tratados con violencia por su familia”. En 2003: “28% de los infantes de 6 a 9 años afirmaron ser tratados con violencia física y 14% reportaron ser insultados en el hogar.”⁸⁶

La ENDIREH 2003 plantea: “...la violencia física de padres contra hijos afectaba a por lo menos, 40% de las familias. De las mujeres entrevistadas, 45% admitió pegarles a los hijos cuando se portaban mal y 19% los ofendía cuando los regañaba; respecto a la violencia de los padres, las mujeres reportaron que 19% de sus parejas pegaba a sus hijos y que 14% los insultaba.”⁸⁷

Los datos del INEGI revelan que la cifra de infantes víctimas de violencia doméstica en nuestro país está subestimada. De acuerdo con la ENDIREH de 2011, en México del total de las mujeres de 15 años y más, unidas y con hijos pequeños: “...el 45.7% reportó que les pega a sus hijos cuando se portan mal, mientras que este porcentaje asciende a solo 21.22% cuando nos referimos a las parejas o esposos de dichas mujeres.”⁸⁸

Teniendo en cuenta los datos sobre maltrato en contra de los niños, las políticas públicas deben atender la situación por los daños colaterales en la familia y sociedad, ante la falta de atención integral en lo general y la falta de observancia de las disposiciones jurídicas en lo particular.

Por su parte, el Centro de Estudios Económicos y Sociales de la Cámara de Diputados declara: “...el maltrato infantil repercute directamente en el desarrollo integral del menor, en casos más graves produce severas lesiones corporales, afecta su salud y, en última instancia, puede provocar la muerte.”⁸⁹

Los antecedentes de violencia familiar han motivado al Estado a elaborar políticas públicas para su prevención y atención. Aún con ello, es evidente la necesidad de continuar investigando al mantenerse como un tema de impacto social y familiar.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 53.

⁸⁷ *Ídem*.

⁸⁸ Castro, Roberto, “Violencia Intrafamiliar contra niñas y niños: Hallazgos recientes”, *programa: México Social*, México, Canal Once y Excélsior, noviembre de 2014, consultado el 13 de marzo de 2016 en: <http://mexicosocial.org/index.php/colaboradores/colaboraciones-especiales/item/654-violencia-intrafamiliar-contra-ninas-y-ninos-hallazgos-recientes>.

⁸⁹ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Violencia y maltrato a menores en México*, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2005, p. 7.

Por consiguiente, son diversos los factores, entre ellos están correlacionados los sociales y culturales, ante la falta de atención a las normas en la materia para la salvaguarda de las garantías de los niños, aún en algunas regiones de México se ve con cierta normalidad la agresión a la infancia como parte de su formación, sobre la violencia Vicente Fontana concluye:

El futuro del niño maltratado depende de la educación y cultura de todas las personas interesadas en su atención, del cumplimiento de las leyes de los diversos estados y de la Constitución nacional, y de nuestro descubrimiento de medios de denuncia que harán que la protección del niño y las subsecuentes investigaciones de casos de maltrato sean más realistas y eficientes.⁹⁰

En el artículo 232 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa, define a la violencia familiar como: "...aquel acto u omisión intencional, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente, a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar..."

Ricardo Ruiz postula algunos datos: "En general, los niños y las niñas cuyas madres son objeto de violencia presentan mayor probabilidad de ser víctimas de ella. En 33.77 por ciento de las familias en las que existe maltrato en los adultos, éste se reproduce en los niños o en las niñas."⁹¹ Por consiguiente, las conductas violentas pueden condicionar comportamientos similares en el futuro.

En correlación Raquel Berisso deduce: "...así como la familia es el agente socializador básico al mismo tiempo y en muchos casos constituye una escuela de violencia...si las condiciones del ámbito hogareño en que un niño nace son favorables, tendrá la posibilidad de alcanzar un desarrollo físico y psíquico pleno."⁹²

El maltrato infantil provoca: "...los actos y las carencias que turban gravemente al niño, atentan contra su integridad corporal, su desarrollo físico,

⁹⁰ Fontana, J. Vicente, *En defensa del niño maltratado*, México, Pax México, 1998, p. 290.

⁹¹ Ruiz Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 23.

⁹² Berisso, Raquel A., *Violencia familiar, Jornadas sobre violencia familiar*, Argentina, Universidad de la Plata, 1994, p. 95.

afectivo, intelectual y moral, y cuyas manifestaciones son el descuido y/o lesiones de orden físico y/o psíquico o sexual por parte de un familiar u otras personas que cuidan niño.”⁹³

El maltrato infantil tiene graves efectos: “Aun cuando la mayoría de los niños que sufren abuso no se vuelven delincuentes, criminales o enfermos mentales, el abuso aumenta la probabilidad de que así sea.”⁹⁴ Las cifras sobre el abuso infantil y sus consecuencias son difíciles de detectar dadas las características de la niñez, además el agresor trata de ocultar la situación.

En cuanto al tema del maltrato UNICEF reflexiona: “...no es suficiente para conocer la magnitud y las características del problema. Se le considera un fenómeno oculto porque generalmente los niños maltratados son coaccionados para que no denuncien, y sus familiares más próximos suelen ser los más interesados en que permanezca oculto...”⁹⁵

La violencia familiar de acuerdo a UNICEF tiende a invisibilizarse, lo cual representa un problema adicional a la trasgresión propia de los derechos de la niñez, esto hace más complicada las investigaciones y la propia atención al tema.

D. Tipos de violencia contra niños

Entre los diversos tipos de violencia familiar en contra de los infantes, Ricardo Ruiz dice: maltrato físico, el abuso sexual, el abandono físico y emocional.⁹⁶ Al igual: la explotación infantil, corrupción, maltrato prenatal, el retraso no orgánico en el desarrollo, el síndrome de Münchhausen por poderes y el abandono.⁹⁷

⁹³ *Ibidem*, p. 77.

⁹⁴ Macedonio Hernández, Carlos Alberto y Carballo Solís, Lucely Martina, *La violencia familiar desde una perspectiva jurídica, social y psicológica*, México, Unas Letras, Universidad Autónoma de Yucatán, 2011, p. 85.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 87.

⁹⁶ Véase, Ruiz Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar...*, *op. cit.*, p. 19.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 158-161: Explotación infantil. Es definida como aquella situación en la que los padres o tutores asignan a la niña o al niño, con carácter obligatorio, la realización continua de trabajos, ya sean domésticos o no, que:

Excedan los límites de lo habitual en el contexto sociocultural en el que se desarrolla el niño o la niña.

Interfiera de forma clara en las actividades y necesidades sociales y escolares del menor.

Sean asignados al niño o a la niña con el objeto fundamental de obtener un beneficio económico o similar, ya sea para los padres o tutores, o que reporte beneficios a la estructura familiar.

Sobre la violencia contra infantes en algunos casos ante la imposibilidad de comunicar el problema al que se enfrentan y el desconocimiento de sus derechos hace que estos casos pasen desapercibidos, fenómeno conocido como invisibilidad: "...Los protagonistas tratan de ocultarlo o atribuirlos a causas circunstanciales. Cuando nos enteramos institucionalmente, el fenómeno ya venía produciéndose. En la mayoría de los casos, los adultos tratan de ocultar, justificar las heridas, por ejemplo, aparentando accidentes."⁹⁸

La violencia hacia la infancia provoca afectaciones, María Valenzuela revela:

Cuando un niño es maltratado, por acción u omisión, llega a la adolescencia, etapa donde por lo general florecen los traumas, ve afectada su continuidad del existir, se encuentra en desventaja, en relación con sus pares, la transición normal niño-adolescente se realiza con dificultad, en muchos de los casos veremos a adolescentes en términos cronológicos, pero no en cuanto a la movilidad psíquica propia de esta etapa de la vida. Su pasado les impide crecer, se detienen en el tiempo, se aíslan, retraen, deprimen, se intoxican...⁹⁹

Corrupción. Se refiere a conductas que impidan la normal integración del menor y refuerzan pautas de conducta antisocial o desviada, especialmente aquellas que inciden en el área de la agresividad, la sexualidad o las drogas.

Incapacidad de control de la conducta del menor. Es definida como las situaciones en las que los padres o tutores manifiestan o demuestran claramente su total incapacidad para controlar y manejar de manera adaptativa el comportamiento de sus hijos.

Maltrato prenatal. Esta forma de maltrato comprende el consumo de drogas o alcohol durante el embarazo, que provocan que el bebé nazca con un crecimiento anormal, patrones neurológicos anómalos, con síntomas de dependencia física de dichas sustancias y otras alteraciones imputables al consumo por parte de la madre.

Retraso no orgánico en el desarrollo. Es un diagnóstico médico dado a aquellos niños y niñas que no incrementan su peso con normalidad en ausencia de enfermedad orgánica.

Síndrome de Münchhausen por poderes. Es un tipo de situación perceptible por personal médico. Se define como aquellas situaciones en las que el padre, la madre o el tutor someten al menor a continuos ingresos y exámenes médicos alegando síntomas físicos patológicos ficticios o generados de manera activa por el propio progenitor o tutor.

Abandono. Esta clase de maltrato se origina cuando el padre, la madre, el tutor o la persona que tiene la custodia legal del menor o es responsable de su bienestar, aun teniendo la posibilidad, rechaza total y deliberadamente las obligaciones parentales, por ejemplo, dejar a una niña o a un niño en un portal, sin intención aparente de regresar por él o ella, etcétera.

⁹⁸ Berisso, Raquel A., *Violencia familiar...*, op. cit., p. 96.

⁹⁹ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Maternidad y...*, op. cit., p. 326.

En cuanto al maltrato a niños en México los datos de la Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2015 realizados por la Universidad Nacional Autónoma de México, en la pregunta ¿En su opinión existen o no existen límites para corregir a los hijos? respondieron: Sí el 46.5, Sí en parte el 14.4, No el 31.3, No supo 6.9 y No contesto el 0.9 –cifras en datos porcentuales-. En los resultados vemos que aún prevalece un importante segmento de la población que no cree que existan límites en los actos de corrección hacia los hijos.¹⁰⁰

VI. Principios de protección jurídica de los derechos de los niños

Los principios fundamentales de los derechos de los niños tienen sus antecedentes en la Declaración de Ginebra de 1924, cuya causa buscaba su protección por los efectos de la Primera Guerra Mundial, esta contenía 5 postulados: “1. El derecho a un desarrollo moral, físico y mental, 2. La alimentación de los niños hambrientos, 3. El cuidado de los niños enfermos, 4. La resocialización de los niños marginados y 5. El cuidado de los niños abandonados o huérfanos.”¹⁰¹

Posteriormente ante los efectos de la Segunda Guerra Mundial la Asamblea General de las Naciones Unidas, acuerda la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, que contenía 10 principios rectores:

1. Igualdad,
2. El interés superior del niño,
3. La identidad y la nacionalidad,
4. La salud y la seguridad social,
5. El especial tratamiento de los impedidos o disminuidos,
6. El desarrollo pleno y armonioso en el ámbito familiar,
7. La educación,
8. La preferencia en caso de desastre,
9. La prohibición de la explotación y
10. La protección contra la discriminación.¹⁰²

Como se observa los principios rectores de protección a la niñez derivaron

¹⁰⁰ De la Barreda Solórzano, Luis, “La sociedad mexicana y los derechos humanos, Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables”, *Los Mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 262.

¹⁰¹ Hierro Sánchez-Pescador, Liborio L., “¿Tienen los niños derechos? Comentario a la Convención de los Derechos del Niño”, *Revista de Educación*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, España, No 294, 1991, pp. 228-229.

¹⁰² *Ibidem*, p. 229

de los conflictos armados de la Primera y Segunda Guerras Mundiales, sufriendo cambios que conllevan a tratar de mejorar sus condiciones en varios aspectos para propiciar mejorar sus condiciones.

Creemos oportuno señalar quien pertenece al segmento de la infancia, de acuerdo a la definición de la Convención sobre los Derechos del Niño en su primer artículo indica: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹⁰³

En relación a la Declaración de Ginebra y la Declaración de los Derechos del Niño, en relación al maltrato infantil, en la primera ofrece el derecho a un desarrollo moral, físico y mental y el cuidado de los niños abandonados o huérfanos; mientras en la segunda el interés superior del niño, el desarrollo pleno y armonioso en el ámbito familiar y la prohibición de la explotación.

Como vemos las condiciones de desarrollo sobre el maltrato a la niñez, establecen que el fenómeno puede presentarse en todas las clases sociales, aunque la incidencia parece acentuarse en condiciones socioeconómicas de pobreza.

La evolución de las distintas naciones ha hecho necesario que los derechos de la niñez se hayan ido adecuando a la realidad social, Alejandro Morlanchetti expresa que la Convención de los Derechos del Niño ofrece como principios rectores: “1. El interés superior del niño, 2. No discriminación, 3. Ser oído y participación y 4. Derecho a la vida y desarrollo.”¹⁰⁴

Derivadas de las acciones u omisiones contra la niñez, se ha hecho necesario el estudio de sus principios rectores de los cuales, sobre el del interés superior del niño, Eduardo Ramírez destaca: “... de los principios que rigen los derechos del niño, porque en la observancia, interpretación y aplicación de las

¹⁰³ Organización de las Naciones Unidas, Convención de los Derechos del Niño, 1989.

¹⁰⁴ Morlachetti, Alejandro en Beltrao, Jan Felipe y Monteiro de Brito Filho, José Claudio (coords.), “Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables”, *La Convención sobre los Derechos del Niño y la Protección de la Infancia en la Normativa Internacional de Derechos Humanos*, España, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014, p. 28.

leyes en que sean regulados, deberá prevalecer ese interés.”¹⁰⁵

Eduardo Ramírez hace mención al artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde establece que en todas las medidas concernientes a los niños se atenderá su interés superior¹⁰⁶, concepto desarrollado ante la importancia que los países adheridos a la Convención dan a dicha interpretación.

En relación a los derechos de la niñez desde la perspectiva de los derechos humanos Sergio García enfatiza:

...lisa y llanamente, a los derechos de los que son titulares los niños y adolescentes bajo una doble condición: su calidad inamovible de seres humanos, sin otra investidura, y su condición transitoria de menores de edad, sujeta al paso de los años. Esos derechos –que en tal sentido pueden ser concebidos como humanos, fundamentales, básicos, esenciales, aunque en otros existan fronteras entre esas voces- son el baluarte de la dignidad humana, la garantía de vida y calidad de vida, libertad y desarrollo de potencialidades, justicia y despliegue personal.¹⁰⁷

Los derechos de la niñez han evolucionado al igual que sus principios rectores, si bien primero para proteger a los niños en conflictos armados, estos propiciaron acuerdos en el orden internacional hasta la Convención de los Derechos del Niño y su protección desde los derechos de humanos en el ámbito internacional.

VII. Relación del Derecho con otras ciencias en torno a la violencia contra niños, niñas y adolescentes

Los principios rectores de protección a los derechos de la niñez tienen relación directa con la violencia en su contra, entre estas en el ámbito familiar. En algunos casos quien comete el abuso desde dicho núcleo tiene antecedentes de haber

¹⁰⁵ Ramírez Patiño, Eduardo, *La autonomía del derecho del niño, un medio para lograr el cumplimiento de sus derechos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, Unidad de Estudios de Posgrado, 2010, p. 29.

¹⁰⁶ *Ídem*.

¹⁰⁷ García Ramírez, Sergio, *Derechos Humanos de los menores de edad perspectiva de la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, p. 15.

sufrido agresiones.

Por las diferencias de tamaño y fuerza entre adultos y niños, éstos últimos sufran grandes lesiones e incluso causarles la muerte. Condiciones como la pobreza, nivel educativo, el abuso de sustancias psicoactivas como las drogas y el alcohol y otra serie de factores, se han relacionado con las agresiones, debe tenerse en cuenta que estas pueden presentarse en todas las clases sociales.

Los niños criados en hogares donde se les maltrata suelen mostrar desórdenes postraumáticos y emocionales, experimentando sentimientos de escasa autoestima, depresión y ansiedad por lo que suelen utilizar el alcohol u otras drogas para mitigar su stress psicológico, siendo la adicción al llegar la adultez, más frecuente que en la población en general, lo que puede derivar en otros tipo de problemas que generen delitos de otro tipo ante la falta de atención.

El maltrato hacia la infancia interrelaciona al derecho con otras ciencias, para conocer la visión de las ciencias sociales, psicológicas, históricas y aquellas que motiven reformas al marco jurídico. Ya que es claro que el derecho está regulando las conductas y en el caso de los derechos de la niñez también las omisiones en cuanto a la observación y aplicación de sus derechos.

Ahora bien, la ciencia jurídica desde la perspectiva de la investigación, en temas trascendentales como lo son los derechos de niños, requiere trabajar de manera conjunta con otras ciencias como la medicina, la psicología y la sociología entre otras.

Incluso se han externado ejemplos en cuanto a los derechos de la niñez, en lo que el tema jurídico tuvo como antecedente la investigación que desde la ciencia médica se dio ante las lesiones que se observaban en niños que se concluía eran ocasionadas desde el ámbito familiar.

Las referencias históricas, doctrina, legislación, estudios e investigaciones de varias ciencias en cuanto a la violencia familiar sustentan la vigencia y necesidad de su análisis interdisciplinario, pero sin duda, la mayor parte de estas señalan al marco jurídico de protección a la infancia como estudio indispensable.

Sobre la relación de diversas ciencias en torno a los derechos de la niñez, María Delgadina sostiene:

La definición de derecho de los niños y niñas pertenece indudablemente al campo de la Teoría General del Derecho, a terrenos de la filosofía, de la metodología, de la literatura, psicología, psiquiatría, antropología, pedagogía, economía, sociología e incluso de la religión. Aspectos que indudablemente han sido tomados en cuenta por todos aquellos que de una u otra forma han participado activamente en la producción de la normativa aplicable a la infancia y la adolescencia.¹⁰⁸

A. El Derecho, la Medicina y la violencia contra niños

Un ejemplo traído de manera frecuente a colación por especialistas en los derechos de la infancia, es la investigación desde el campo de la medicina sobre el maltrato infantil en los Estados Unidos, especialmente en la ciudad de Nueva York desde principios del siglo XX.¹⁰⁹

Los médicos, observaron en esa ciudad factores como el desempleo, la marginación -contextualizado por la depresión económica-, incidían en casos de maltrato y abandono infantil, lo cual dio una necesaria relación entre el derecho y la medicina, debido tanto a la acción y omisión de cuidado como parte del problema de violencia, física y emocional.

El abandono y la falta de cuidado en un niño trae consecuencias graves e incluso la muerte, la agresión dentro del núcleo familiar es un factor de estudio de la ciencia jurídica, la falta de atención deriva en consecuencias psicológicas y emocionales analizados de manera multidisciplinar, los cuales fueron básicos para la construcción de la Convención de los Derechos del Niño tiene, que además es considerado el instrumento jurídico al que más países se han suscrito.

Martha R. Herrera y Patricia Molinar expresan:

...El reconocimiento del maltrato infantil como un problema jurídico y moral no rebasa los cuarenta años y tiene su fundamento ante la denuncia reiterada por parte del pediatra Dr. C. Henry Kempe,

¹⁰⁸ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Maternidad y paternidad...*, op. cit., p. 51.

¹⁰⁹ Cfr., Feigelson Chase, Naomi, *Un niño ha sido golpeado*, México, Diana, 1983, p. 13.

cuando encontró en repetidas ocasiones, en niños menores de tres años, evidencias de haber sufrido fracturas y muestras de golpes constantes en diversas partes del cuerpo, producto de agresiones físicas ejercidas generalmente por los adultos que se encargaban de cuidarlos, situación que denominó en 1962 el Síndrome del niño golpeado o maltratado.¹¹⁰

Como referencia histórica, el primer caso periodístico documentado sobre maltrato infantil en los Estados Unidos fue el de Mary Ellen McCormack en 1874, cuando no existía el reconocimiento a los niños como sujetos sociales y por tanto no se reconocían sus derechos, sin instancias de protección a la infancia fue defendida por la Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales, "...Milagrosa e irónicamente, fue salvada gracias a los esfuerzos de una sociedad dedicada al bienestar de los animales."¹¹¹

Como consecuencia del caso Mary Ellen: "Un año después, en 1875, se organizó en Nueva York la primera Sociedad para la Prevención de la Crueldad en los Niños."¹¹² Lo anterior sustenta la relación entre derecho y la medicina en el maltrato infantil, Fredric Wertham plantea:

...No es solamente el hecho de que ocurran estas despiadadas crueldades contra niños indefensos, sino lo inadecuado de las medidas que se han tomado hasta ahora para evitarlo. Médicos, legisladores y organismos encargados de velar por los niños sólo se han ocupado del asunto tardíamente. Incluso ahora no se ha encontrado solución apropiada. Esta es una de esas formas de violencia que la sociedad llama increíble y para contender con la cual no está debidamente equipada. ¿Por qué en una sociedad ordenada, resulta tan desconcertante este problema médico, social y legal?...¹¹³

¹¹⁰ Herrera Bautista, Martha y Molinar Palma, Patricia, *En el silencio de su soledad. La reproducción de la violencia intrafamiliar. Un estudio de casos*, México, Casa Juan Pablos, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2006, p. 171.

¹¹¹ Fontana, J. Vicente, *En defensa del...*, op. cit., p. 38.

¹¹² *Ibidem*, p. 39.

¹¹³ Wertham, Fredric, en Fontana, J. Vicente, "A sign of Cain", *En defensa del...*, cit., p. 10.

Si la anterior reflexión de Wertham la trajéremos a debate en este momento, así como sí su pregunta final fuera analizada por estudiosos de la materia en la actualidad, sin duda continúa siendo válida y vigente.

Derivado de esto es clara la necesidad de abordar la investigación y estudio del maltrato infantil dentro del contexto de la violencia familiar, si bien desde el ámbito jurídico, también es necesario incluir el aporte doctrinario de ciencias como la medicina, psicología y sociología, entre otras.

Al respecto, la ciencia médica señala que la violencia en contra de los niños es factores de donde derivan problemas físicos que afectan su desarrollo intelectual y psicológico, sobre lo cual Erik Erikson reflexiona:

...Quizá algún día exista una bien informada y considerada y, sin embargo, ferviente convicción pública de que el más grave de todos los pecados posibles es el de la mutilación del espíritu de un niño, porque la misma socava el principio vital de confianza, sin el cual todo acto humano, por bueno y justo que parezca, propende a la perversión mediante formas destructivas de rectitud.¹¹⁴

Las ideas de Erikson hablan de un problema considerado grave, que a la fecha se mantiene vigente por la importancia asegurar la observancia de los derechos fundamentales de los niños, al aplicar los ordenamientos jurídicos necesarios para castigar aquellos que vulneran la integridad física y mental en niños y adolescentes.

Erikson expresa en torno a la agresión, maltrato o violencia contra niños, el que no solamente se da en cuanto al maltrato físico lesiones, sino como es claro, problemas que inciden en el espíritu, en el interior del niño, que pueden ser más graves que las infringidas de forma física; el *Journal of the American Medical Association* deduce:

Es probable que se encuentre que es una causa más frecuente de muerte que enfermedades tan bien conocidas y estudiadas como la leucemia, la fibrosis quística y la distrofia muscular, y que muy bien puede igualar a los accidentes de automóvil y a las encefalitis tóxicas

¹¹⁴ Erikson, Erick, *Revista Journal of the American Medical Association*, Estados Unidos, 1972, editorial.

e infecciosas como causa de trastornos adquiridos del sistema nervioso central.¹¹⁵

Como dato estadístico a fin de darnos una idea de las llamadas cifras negras -casos de maltrato no denunciados- citamos a Robert Burns quien en 1963: "...observó que por cada caso de niño maltrato denunciado debía haber por lo menos un centenar que no eran informados, o sea que existían al menos cien niños que sufrían y no recibían atención médica."¹¹⁶

La ciencia médica y las consecuencias sociales que ha tenido el maltrato en contra de la niñez, han propiciado que naciones y organizaciones internacionales celebren convenciones y acuerdos, para legislar a favor de sus derechos.

B. El Derecho, la Psicología y la violencia contra niños

La ciencia del derecho y la psicología en relación con la violencia infantil en el ámbito familiar tiene íntima relación, e incluso en la legislación es frecuente encontrar en los conceptos de violencia familiar expresiones como en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 323 Quáter: "...violencia familiar acto u omisión, dirigido a dominar... o agredir física, verbal, psicoemocional..."

En temas como la salud pública se observa dicha relación, en donde es frecuente encontrar grupos interdisciplinarios para la atención de diversas conductas que afectan la psiquis de los individuos, motivando su atención y estudios en la materia.

La psicología por otro lado, ofrece al derecho una amplia visión de las consecuencias que puede tener el niño al ser víctima de conductas tanto "en sus formas activas: físicas, sexuales y emocionales; como en las formas pasivas: abandono físico y abandono emocional"¹¹⁷, estas últimas en las que son mucho más vulnerables los niños y los adultos mayores.

Martha R. Herrera y Patricia Molinar señalan: "La violencia intrafamiliar alude a las formas de abuso que se dan de manera permanente o en ciclos, que

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 46.

¹¹⁶ Fontana, J. Vicente, *En defensa del...*, cit., p. 46.

¹¹⁷ Martínez Chávez, Liliana, *conferencia: La violencia familiar. Aspectos conceptuales, caracterización y consecuencias*, México, UNAM, Facultad de Derecho, abril de 2014.

incluye las conductas que una de las partes por acción u omisión ocasionan daño físico o psicológico a otro miembro de la familia -esposa, hijos, discapacitados-.”¹¹⁸

En la publicación citada se refiere también a que el fenómeno del maltrato infantil en cualquiera de sus modalidades -abuso físico, psicoemocional, sexual, negligencia u omisión- es referirse a un problema social con múltiples aristas; derechos humanos, salud, economía, educación, etcétera.

A pesar de constituir un problema en el ámbito internacional y nacional, el maltrato infantil cobra relevancia después de cien años de denuncias, tras la apertura de la sociedad para considerar la protección y el reconocimiento de necesidades específicas de los niños.

Ahora bien, como es señalado por Liliana Martínez: “...la violencia psicoemocional siempre se va presentar en la violencia familiar”¹¹⁹. Lo anterior es claro, ya que cualquier forma de violencia familiar en contra de los niños sea esta activa o pasiva tiene repercusión inmediata su psiquis, lo cual provoca consecuencias y secuelas tan complicadas de atender como una lesión física.

Ante ello si bien la materia de estudio de la ciencia del derecho tiene particularidades y objetivos, entre estos las reformas a las legislaciones para adecuarlas a la realidad social, el investigador del fenómeno de la violencia contra de niños, especialmente la que se da en el ámbito familiar, debe observar constantemente la visión y estudios que la psicología ofrece sobre este tema.

Las conductas tanto de los agresores, como de las víctimas no solamente deben ser estudiadas desde la óptica estricta del derecho, la realidad social y, dentro de esta la importancia de los resultados e investigaciones de otras ciencias, no deben ser ajenos a la ciencia del derecho, por el contrario, deben ser constantemente interrelacionados.

Sobre las situaciones que provocan algún tipo de daño a la salud de los gobernados, Graciela Rodríguez expone sobre la relación de la psicología y el derecho: “Problemas que impactan de una u otra forma el sistema jurídico, sea en

¹¹⁸ Herrera Bautista, Martha, y Molinar Palma, Patricia, *op. cit.*, p. 42.

¹¹⁹ Martínez Chávez, Liliana, conferencia: *La violencia familiar...*, *op. cit.*, abril de 2014.

el cumplimiento o incumplimiento de sus normas,...que facilitan u obstruyen la salud, la vida armónica de los individuos en singular y en el contexto social.”¹²⁰

En cuanto a lo anterior, podemos expresar el necesario enfoque multidisciplinar, sobre lo cual Emilio Cortés expone:

La cuestión de la denominada, violencia familiar o violencia doméstica, alcanza en la actualidad, una notoria repercusión, que la convierte en constante referencia de debate, no sólo para juristas –y, específicamente penalistas-, sino también para filósofos, sociólogos, psicólogos, etc., generándose así, una copiosa y por demás heterogénea bibliografía, prácticamente inabarcable.¹²¹

La reflexión representa una innegable realidad, en cuanto a la importancia de abrir el enfoque de investigación de la violencia doméstica, especialmente en contra de la infancia desde los estudios de diversas ciencias, lo cual ha dado además un campo fértil para la producción científica, ésta, debe así propiciar los cambios normativos y la aplicación de los mismos a la realidad social.

C. El Derecho, la Sociología y la violencia contra niños

La sociología es: “Ciencia de la sociedad o de los fenómenos sociales considerados desde un punto de vista general.”¹²²

El derecho y la sociología se relacionan con la familia, Edgar Baqueiro expone entre otros enfoques, el concepto: “Sociológico.- Es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.”¹²³

Cabe citar lo anterior también lo expresado por Carlos Camero:

El legislador para crear la norma toma en cuenta una serie de elementos que determinan el contenido de la disposición normativa comúnmente denominadas fuentes reales del Derecho; por lo tanto

¹²⁰ Muñoz de Alba Medrano, Marcia (coord.), *Temas selectos de salud y derecho, introducción a la psicología y el derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 65.

¹²¹ Cortés Bechiarelli, Emilio, *El delito de malos tratos familiares*, España, Marcial Pons, 2000, p. 9.

¹²² Diccionario Porrúa de la Lengua Española..., *op. cit.*, p. 709.

¹²³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Harla, 1990, p. 9.

éste debe regular todas las situaciones que en la sociedad se presenten y, en consecuencia, requiere estar en constante revisión e innovación para adaptarse a las nuevas condiciones sociales, culturales y políticas de su entorno.¹²⁴

En la reflexión de Carlos Camero podemos observar la necesaria relación de la sociología con el derecho, en un aporte toral a fin de adecuar la normatividad a las nuevas realidades que se van presentando por la propia evolución y constante cambio social, lo cual es expresado en un sentido análogo por Oscar Correas.¹²⁵

El derecho debe adecuarse de manera constante a la realidad social, entendiendo esta desde el concepto vertido para comprender los distintos fenómenos sociales para adecuar la ley a dicho contexto. En sustento a lo expresado sobre las afectaciones sociales en los contextos de violencia familia, Muñoz y Espinar expresan: “Son numerosos los estudios que han demostrado la existencia de consecuencias negativas en el desarrollo conductual y en la socialización de los niños y las niñas que viven en entornos de violencia en general y, en concreto, aquellos que sufren la violencia dentro del ámbito familiar.”¹²⁶

Las autoras citadas señalan la afectación no solamente física, sino desde el campo emocional, lo cual resulta en un daño mayor al nombrado como tejido social, al ser una red afectada ante el daño en las interacciones que pueden sufrir los individuos afectados de manera violenta desde el campo familiar, entendido además como una célula básica la estructura social.

¹²⁴ Camero Ramírez, Carlos Francisco, *El derecho de familia y las...*, op. cit., p. 20.

¹²⁵ Correas, Oscar, “La sociología jurídica. Un ensayo de definición”, *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, No 12, 1993, p. 23: La sociología jurídica es una disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos de las normas jurídicas. En tanto ciencia, es un conjunto de enunciados que pretenden descubrir plausiblemente —es decir pretenden ser “verdad”— tanto los fenómenos que pueden ser vistos como causantes o “determinantes” del ser así de las normas jurídicas, como los fenómenos que pueden ser vistos como efectos de ellas.

¹²⁶ Muñoz San Roque, Isabel y Espinar Fellman, Isabel en Adroher Biosca, Salomé y Vidal Fernández, Fernando (coords.), “La violencia familiar y escolar”, *Infancia en España, Nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas*, España, Universidad Pontificia Comillas, 2009, p. 429.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS, LA VISIÓN INTERNACIONAL

I. La ciencia jurídica y el estudio de los antecedentes de los derechos del niño

La infancia y sus derechos tienen un campo de estudio multidisciplinar¹²⁷, respecto a la ciencia jurídica Manuel Atienza alude: "...el objeto de estudio de la dogmática jurídica es un fragmento de un sistema jurídico vigente...",¹²⁸ donde se enfoca el estudio del derecho en general y la realidad de cada nación en la investigación.

En consecuencia, la dogmática es útil para entender la evolución del contexto jurídico de la infancia, cuyo estudio evolucionó desde el derecho civil y familiar, desarrollado un extenso conjunto de leyes dirigidas a la protección de sus derechos, ampliando en el mismo sentido la doctrina en la materia.

En cuanto a los métodos y técnicas Carlos Arellano sugiere: "Esa actividad intelectual humana se realiza mediante el empleo de métodos y técnicas. No es un solo método y una sola técnica sino que, deliberadamente, hemos empleado plural pues, son varios métodos y varias técnicas."¹²⁹

Arellano explica la importancia de utilizar una variedad de métodos y técnicas, en cuanto a los derechos del niño el método histórico es esencial para comprender su evolución. Sobre dicha pluralidad María Delgadina enfatiza:

Enfocar la investigación del derecho a una de estas teorías, excluyendo a las demás limitaría nuestro campo de actuación en la investigación jurídica. El derecho, como creación humana es un fenómeno cultural que se encuentra influido por la historia, la política, la economía y por la idiosincrasia y cosmovisión que cada pueblo posee.¹³⁰

¹²⁷ Los derechos de la infancia se han sustentado desde la visión de distintas ciencias como: la medicina, la sociología, la psicología, la propia ciencia jurídica y muchas más, los estudios en torno a la violencia familiar en contra de la infancia establecen la importancia de ello para la conformación del *corpus iuris*.

¹²⁸ Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, España, Ariel Derecho, 2001, p. 239.

¹²⁹ Arellano García, Carlos, *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*, México, Porrúa, 1999, p. 26.

¹³⁰ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Métodos y técnicas de investigación*, México, Porrúa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2015, p.7.

Pero además en el desarrollo conceptual de la niñez y la construcción de los acuerdos de protección internacional, conlleva el sustento filosófico en donde se ofrece el aporte de las teorías: *iusnaturalista*, *iuspositivismo* y otras.

II. Antecedentes de los acuerdos internacionales a favor de la infancia

Entre algunos de los antecedentes emblemáticos de la investigación del maltrato infantil, ante la desprotección jurídica de niños y niñas, que impulsaron leyes a su favor, encontramos las investigaciones médicas en la ciudad de Nueva York, como las realizadas por el Vicente Fontana derivado de la mortandad de niños que llegaban golpeados y cuyas lesiones pudieran producirse en su propio hogar.¹³¹

El maltrato infantil expuesto a finales del siglo XIX motivo la creación de asociaciones a favor de su protección como ejemplo: “La organización de dicha sociedad en el distrito de Nueva York en 1875 fue el punto de partida para que, en un corto lapso, se crearan otras similares en distintos lugares... En 1900 se habían organizado 161 sociedades en todo Estados Unidos.”¹³²

El maltrato infantil implicó un problema social a finales del siglo XIX, donde identificamos dos elementos principales, primero la falta de un sistema de atención del Estado desde el ámbito jurídico y, en segundo lugar, la carencia de atención médica lo cual se suplió por organizaciones de la sociedad civil, después de un siglo si bien en menor medida aún prevalece la situación en algunos países.

Las investigaciones dieron sustento a conceptos como el del síndrome del niño maltratado por el Henry Kempe en 1962, cuya definición es: “El uso de la fuerza física en forma intencionada, no accidental, o actos de omisión intencionales, no accidentales, dirigidos a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercidos por parte de un padre o de otro responsable del menor.”¹³³

En el plano internacional, los primeros instrumentos observaban la desprotección y vulnerabilidad de niñas y niños, además de las repercusiones en su contra con motivo de la primera guerra mundial, impulsados por la

¹³¹ Cfr., Fontana, Vicente, *En defensa del niño maltratado*, México, Pax, 1998, p. 41.

¹³² Martín, Judith y Kadushin, Alfred, *El niño maltratado, Una interacción*, México, Extemporáneos, 1985, p. 13.

¹³³ Berumen, Patricia, *Violencia familiar un drama cotidiano*, México, Vila, 2003, p. 107.

preocupación de organizaciones a favor de la defensa de la infancia, la lucha por la protección y reconocimiento de sus derechos como *Save The Children*.

La organización *Save The Children* elaboró observaciones y principios rectores desde donde emergieron instrumentos internacionales, relacionados con el estudio de la violencia familiar en contra de la niñez, pero no solamente ello, sino que dentro de los primeros documentos comienzan a formarse los conceptos que serían los pilares fundamentales de los derechos de niñas y niños.

A. Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño de 1924

En relación con la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos de los niños, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dice:

...1923 esta alianza internacional –*Save The Children*– emitió la primera declaración de los derechos del niño, poco después envió el texto a la sociedad de naciones indicando que estaba convencida que se deben exigir derechos para infancia y trabajar en pro de los mismos, constaba de cinco principios que reconocían deberes fundamentales hacia las niñas y niños¹³⁴.

Coincidimos en el sentido de ser *Save the Children* primordial en el desarrollo histórico de los derechos de la niñez, al igual que otras organizaciones en el mundo marcó una etapa fundamental e indispensable, en especial entendiendo el contexto histórico por los efectos de la Primera Guerra Mundial.

En 1924 la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó la Declaración de Ginebra, siendo el primer instrumento de carácter internacional sobre los derechos de los niños, que tenía como objetivo central: "...ayudar a los niños víctimas de la Primera Guerra Mundial y de la Revolución rusa."¹³⁵

Evidentemente la niñez en ambas regiones del mundo se encontraba en condiciones complejas para su desarrollo, entre los principales problemas se observaba la vulnerabilidad de sus derechos, así como temas asociados con

¹³⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Ginebra y los derechos de la niñez y la infancia*, México, CNDH-TV, consultado el 8 de julio de 2016 en: <https://www.youtube.com/watch?v=D-cnEGqRJQg>

¹³⁵ González Contró, Mónica, "Derechos de los Niños y las Niñas", *Nuestros Derechos*, México, UNAM-Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 10.

ambos conflictos armados, como el problema de los niños abandonados, mutilados y con secuelas psicológicas graves.

Los conflictos armados sin duda impactan el ámbito familiar, sobre ellos Mónica González da a conocer: “Años después, en 1946, la Organización de Naciones Unidas crea el Fondo de Naciones Unidas Para la Infancia -UNICEF- con el objetivo de auxiliar a los niños víctimas de la guerra, que se convertiría en 1953 en un organismo permanente de atención a la infancia.”¹³⁶

La Declaración de Ginebra de 1924, derivó del impulso y propuestas de la organización *Save the Children*, de éste instrumento internacional destacamos que a pesar de no contar con fuerza vinculatoria, fue de gran trascendencia ya que a partir de la misma comenzó la evolución de diversos acuerdos, fundamentales para redactar acuerdos posteriores en el ámbito internacional a favor de la niñez.

Como lo establecen diversos investigadores y lo señala el Diccionario de la Constitución Mexicana: “...Esta Declaración representó un gran avance en lo relativo a la atención de los niños como seres humanos y estableció cinco principios fundamentales...”¹³⁷

La misma obra señala en relación a la Declaración: “...sirvió de base para la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de la ONU en 1959,...este instrumento internacional insta a los padres, adultos y autoridades a que reconozcan tales derechos y procuren su preservación.”¹³⁸

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones de la Organización de las Naciones Unidas, es un documento que contiene 5 numerales.¹³⁹

¹³⁶ González Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los Niños: Una propuesta de fundamentación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 49.

¹³⁷ Biebrich Torres, Carlos Armando y Spíndola Yáñez, Alejandro, *Diccionario de la Constitución Mexicana*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2009, p. 252.

¹³⁸ *Ídem*.

¹³⁹ González Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los niños: Una propuesta...*, cit., Anexo 1, p. 503: 1) El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual. 2) El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados. 3) El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad. 4) El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación. 5) El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene que poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

En el principio número uno, en una interpretación a *contrario sensu*, podemos señalar que en éste se establece la protección de los niños, a fin de que se eviten conductas que vulneren su correcto desarrollo físico, esto significa entonces que se insta a evitar acciones de maltrato o violencia familiar.

Sobre la Declaración de Ginebra, María Valenzuela puntualiza: "...es la primera declaración sobre los derechos de los niños y las niñas, que se aprobó de manera unánime por la ONU en 1924...sin embargo no recoge el derecho de los niños y niñas a unos padres, ni tampoco los considera como sujetos de derecho..."¹⁴⁰, relevante en los siguientes instrumentos de derecho internacional.

Sobre el mismo instrumento Francisco Jiménez ofrece: "...La primera declaración sistemática de los "Derechos del niño" redactada por la pedagoga suiza Englantyne Jebb, fue promulgada por la entonces Asociación Internacional de Protección a la Infancia y aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924; denominada Declaración o Carta de Ginebra..."¹⁴¹, la revisión de este documento permitió avanzar en el reconocimiento de estos derechos.

En las reflexiones se puntualiza lo toral de las organizaciones civiles a favor de la infancia, lo que resulta relevante, ya que entonces como a la fecha, estas agrupaciones son los eslabones indispensables en una cadena preocupada por los derechos fundamentales de los niños para su completo desarrollo.

La Declaración de Ginebra no era vinculante, ésta evidenció en un momento histórico las violaciones a derechos humanos por conflictos armados, estas acciones han tenido frutos, sino todos los que todos sus impulsores desearían, si avances palpables y un mayor interés en la comunidad internacional.

B. Declaración de los Derechos del Niño de 1959

En 1959 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño -DDN-, en donde se plasman principios

¹⁴⁰ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos Humanos de los niños y las niñas ¿Utopía o realidad?*, México, Porrúa, 2013, p. 10.

¹⁴¹ Jiménez García, Joel Francisco, *Derechos de los Niños*, México, Instituto Politécnico Nacional, Cámara de Diputados, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 3.

de acuerdo a la evolución física, psicológica e intelectual, sustentado en la doctrina como la progresividad de los derechos de los niños.

La DDN fue aprobada: "...de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 -XIV-." ¹⁴²

De la Declaración de los Derechos del Niño destacamos en su preámbulo los antecedentes de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es claro que este instrumento internacional desde mediados del siglo pasado, tenía en su espíritu ese enfoque hacia los derechos fundamentales de la humanidad con especificación a la niñez.

Es oportuno resaltar su alcance, aún y cuando se pretendía influir en cambios legislativos, al igual que la Declaración de Ginebra -1924-, ambos fueron valiosos instrumentos, a pesar de carecer de fuerza vinculante, fueron primordiales en el reconocimiento de los derechos de niñas y niños.

La DDN de 1959 contiene 10 principios rectores, de los que cobra especial relevancia el expresado en el numeral dos, que a la letra señala:

El niño gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. ¹⁴³

El principio contenido en el apartado señalado, es indispensable en el estudio y desarrollo del que más tarde, se convertiría en considerado por investigadores del derecho de la niñez como el principio rector, sobre el cual giran otros derechos, el del interés superior del niño.

La DDN expresa en el principio 7, párrafo segundo: "El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su

¹⁴² *Humanium, Sobre la Declaración de los Derechos del Niño de 1959*, en: <http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

¹⁴³ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración de los Derechos del Niño de 1959*, ONU, 1959, p. 1.

educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres.”¹⁴⁴

En la DDN encontramos en su numeral 1º el principio de igualdad, marcando claramente la esencia e influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se deriva también el sistema de protección de derechos humanos en los sistemas jurídicos del orbe.

En cuanto a la protección del niño y su derecho a desarrollarse en un ambiente de armonía y amor en el ámbito familiar, el principio 6º señala: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material...”¹⁴⁵

Del anterior apartado se desprende la directriz de orientar a las naciones a asegurar el correcto desarrollo de la niñez; por otro lado, observa la necesidad de evitar prácticas de maltrato o violencia dentro del seno familiar, pugnando, por el contrario, el de ofrecer las mejores oportunidades para la evolución de las capacidades de niños y niñas y la protección de la familia.

En relación al maltrato, el instrumento en comento protege al niño a través del principio 9º, párrafo uno: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.”¹⁴⁶

Encontrando en el numeral la protección en contra de cualquier forma de violencia, incluida la violencia familiar, una de las formas de agresión que disminuyen y minan a los niños, cuyas repercusiones como se ha venido exponiendo provocan problemas directamente relacionados con su desarrollo.

Debemos puntualizar que la relación del niño con la protección del núcleo familiar, no pasó desapercibida; en el mundo actualmente observamos una pugna por el reconocimiento jurídico de diversos tipos familiares, la protección de la familia, pero esencialmente, en el sentido que los niños deben observar las mejores condiciones para su pleno desarrollo y protección.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 2.

¹⁴⁵ *Ídem*.

¹⁴⁶ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Declaración de..., cit.*, p. 2.

C. Otros instrumentos internacionales de protección a los derechos de la infancia
De cualquier modo, al margen de lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que bien podría definirse como el Instrumento Universal en materia de derechos y protección de la niñez, es necesario resaltar que existen otras normas en el ámbito internacional, que también buscan proteger y sustentar los derechos de los niños en sus diferentes esferas.

Entre otros acuerdos de carácter internacional a favor de la niñez, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que en su artículo 5º señala: “No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años...,” de la interpretación de este texto, podemos ubicar que se refiere con ello a los niños, niñas y adolescentes.

En el mismo Pacto se refiere al principio de igualdad para los niños, en su numeral 22 expresa: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

El Estado Mexicano forma parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual fue aprobado por la H. Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980, se adhirió al Pacto el 24 de marzo de 1981, el Ejecutivo federal promulgó el decreto en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1981.¹⁴⁷

La ONU en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- en su artículo 3º expresa: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición...”

Los derechos de los niños y la adopción de medidas a su favor en el PIDESC se observan también en los numerales: 12 con la reducción de la mortalidad infantil y 13 con el derecho a la educación, el Estado Mexicano también se adhirió a este instrumento internacional.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Diario Oficial de la Federación, *Decreto Promulgatorio de adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*, México, DOF, 20 de mayo de 1981 y fe de erratas de 22 de junio de 1981.

¹⁴⁸ Diario Oficial de la Federación, *Decreto Promulgatorio de adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966*, México, DOF, 12 de mayo de 1981.

Sobre otros acuerdos internacionales, Ricardo Ruiz expresa:

...acuerdos promulgados por la Organización de las Naciones Unidas, al igual que diferentes convenios de la Conferencia de La Haya, otras publicadas en Europa, e igualmente la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Unidad Africana también disponen de diversas declaraciones, convenciones y cartas referentes a la protección, defensa y tutela de los menores.¹⁴⁹

Por su parte, Sergio García expone: “La existencia de normas mundiales -si las hay- no excluye la emisión de disposiciones regionales, como se advirtió al tiempo de elaborar el proyecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, posterior a los Pactos Internacionales de Naciones Unidas.”¹⁵⁰

Las anteriores citas son indispensables para comprender las diferencias entre naciones, tanto en su sistema jurídico, su economía, religión, costumbres y otros factores, mismos que implican visiones distintas en cuanto a los derechos de la niñez y la propia interpretación que dan a la Convención de 1989.

La CDN busca la universalidad de la protección de los derechos, los factores que marcan la diferencia entre las naciones, en especial en el aspecto religioso y cultural son aristas importantes su interpretación y aplicación, como ejemplo el mundo occidental o en los Estados árabes, así como condiciones diversas ante el desarrollo económico y doctrinal de cada región y país.

Si bien se establecen acuerdos internacionales, siendo la Convención de los Derechos del Niño de 1989, el principal de los cuerpos normativos, no pueden desconocerse las particularidades, indispensables para entender, la importancia de la función interpretativa del Comité de los Derechos del Niño.

En este orden, sobre la Convención se debe atender las realidades sociales, económicas, culturales y el sistema jurídico de cada nación, lo que conlleva a observar desde estas ópticas e interpretaciones diferentes a los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

¹⁴⁹ Ruiz Carbonell, Ricardo, *La Violencia Familiar y los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, p. 153.

¹⁵⁰ García Ramírez, Sergio, “Derechos Humanos de los menores de edad perspectiva de la jurisdicción interamericana”, *Serie Estudios Jurídicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 35.

III. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Los derechos de los niños como se observó fueron evolucionado a través de distintos acuerdos internacionales, siendo desde principios del siglo XX cuando comienzan a concretarse los esfuerzos de investigadores en materias multidisciplinarias, hasta que finalmente en 1989.

Con motivo del desarrollo en dicho entorno, la comunidad internacional tras años de discusión, firmó la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-, en la que se reconocen garantías, se pretenden salvaguardar sus necesidades fundamentales y se les considera sujetos de derechos.

Sobre la CDN Mónica González Contró manifiesta: “Este instrumento establece como consideración primordial para todas las medidas concernientes a la infancia el “interés superior del niño”, con lo que sale de la esfera de inmunidad del padre y es sujeto por derecho propio.”¹⁵¹

En seguimiento a la Declaración de los Derechos del Niño: “...en 1979, en el marco de la celebración del año internacional del niño, se redactó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por la Asamblea de la ONU en 1989 y entró en vigor en 1990. Esta Convención fue ratificada por México, por lo que rige en nuestro país actualmente.”¹⁵²

Ahora bien, la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, respecto a la Convención de los Derechos del Niño, marca como diferencia que la última es vinculante para los Estados Partes, en relación a dicho carácter María Valenzuela reflexiona:

El hecho que la Convención haya sido aprobada de manera unánime por los Estados participantes en la Asamblea General, demuestra un noble propósito de garantizar a los niños y las niñas su adecuado desarrollo a través de un instrumento normativo exigible para todos aquellos países que han ratificado este documento supremo.¹⁵³

La parte sustancial del acuerdo entre las naciones deriva de la problemática por la vulneración de los derechos del niño en el mundo, particularmente en los

¹⁵¹ González Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los Niños...*, cit., p. 50.

¹⁵² Biebrich Torres, Carlos Armando y Spíndola Yáñez, Alejandro, *Diccionario de la...*, cit., p. 252.

¹⁵³ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Maternidad y paternidad irresponsable*, México, PACJ, 2008, p. 66.

países en vías de desarrollo; por ello, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se dio a la tarea de conformar un proyecto de mayor amplitud -en relación a los acuerdos que son el antecedente-, que concluyó con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989.

La CDN provocó cambios por la necesidad de observar la interacción entre los miembros de la familia, Mónica González indica la necesidad de entender los cambios ante la conformación de una realidad jurídica y familiar en donde los adultos deben tener una concepción adecuada al orden normativo.¹⁵⁴

La misma autora plantea: "...lo que la Convención coloca cultural y jurídicamente en la ilegitimidad es el tratamiento discrecional y arbitrario de las necesidades de la infancia. La Convención, objetiva las necesidades reales de la infancia y las transforma en derechos exigibles. Este es concretamente, el paso de las necesidades a los derechos. Nada más, pero nada menos."¹⁵⁵

Con lo anterior, entendemos la trascendencia de la Convención, primero para plasmar en un instrumento internacional con carácter obligatorio para el que se adhiere, los principios de protección a partir de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; pero también para que, a partir del mismo, las naciones observen el cumplimiento de todos ellos.

La CDN es el tratado con más ratificaciones, Jorge Cardona aludía a las naciones no adheridas: "Somalia, por ser un estado fallido, Sudán del Sur por el tiempo de su creación y los Estados Unidos de América por motivos históricos, pero los Estados Unidos si han ratificado los Protocolos de Actuación."¹⁵⁶

Sin embargo a la fecha, el único Estado que no la ha adoptado de forma plena son los Estados Unidos de Norteamérica, siendo Somalia el último en adherirse al depositar el 1º de octubre de 2015 el instrumento ante la ONU a través de su primer ministro, con lo cual suman 196 Estados partes de la CDN.¹⁵⁷

¹⁵⁴ Cfr., González Contró, Mónica, *Los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en México. A 20 años de la Convención de los Derechos del Niño*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 7.

¹⁵⁵ *Ídem*.

¹⁵⁶ Cardona Llorens, Jorge, *Conferencia: Los derechos del niño a que el interés superior sea una consideración primordial*, España, Universidad de Valencia, 2014, en: <https://www.youtube.com/watch?v=6RllyOtuK8>

¹⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Con Somalia, 196 países han ratificado ya la Convención sobre los Derechos del Niño*, EEUU, en: http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33493#.WkUDnd_ibIU

La Convención cumplirá en 2019 tres décadas, previsible es la multiplicación de estudios y obras en referencia al avance que se ha tenido durante dicho periodo, en el mismo tenor el Comité de los Derechos del Niño tendrá que realizar un análisis de las causas que traen aparejadas conductas que dañan a la niñez como tema de estudio e investigación.

El marco normativo es fundamental, pero los Estados deben ahora hacer mayores esfuerzos, sobre todo al observar que los acuerdos internacionales han sido impulsados por organizaciones de la sociedad a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Ante esto, es momento oportuno para que las autoridades vayan en la misma sintonía, ya que ante el avance tecnológico la información nos señala que persisten situaciones de desigualdad, ahora más visibles por la ayuda de medios electrónicos y plataformas como internet.

Sobre el impulso de las organizaciones no gubernamentales a favor de resolver múltiples problemas en perjuicio de la infancia, Ricardo Fletes observa: "...reconoce la labor de las organizaciones de la sociedad civil para cubrir los vacíos públicos...; sin embargo, resalta que prevalece la desvinculación de las estrategias públicas con el trabajo avanzado por dichas ONG".¹⁵⁸

Asimismo, destacan los problemas aparejados con la vulnerabilidad en la que se encuentra la familia como institución en diversas regiones del mundo, como los conflictos armados que están provocando migraciones masivas en el continente europeo, las cuales influyen sin lugar a dudas en la estabilidad familiar y vulneran los derechos de niños y niñas.

Si bien el presente trabajo se centra en el tema de la violencia familiar, no es posible desasociar problemas colaterales que están íntimamente ligados. En este sentido, México y Sinaloa en lo particular, no son ajenos a los desplazamientos forzados de personas.

Sinaloa es una de las entidades con un mayor número de comunidades desplazadas de manera involuntaria en el país con motivo de la violencia producto

¹⁵⁸ Gil Meza, Melina, "El "homeless" que cruzó el charco", *Newsweek en español*, México, vol. 20, núm. 38, 29 de septiembre de 2016, p. 11.

del narcotráfico, en Sinaloa de acuerdo con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos: “Entre 2011 y 2015, la violencia provocada por grupos del crimen organizado, desplazó a 33 mil 700 personas.”¹⁵⁹

Sin duda, el desplazamiento forzado no ofrece estabilidad al núcleo familiar para el desarrollo normal de actividades laborales, educativas y físicas de los niños, trayendo consigo carga de estrés adicional en los padres, ello podría repercutir en conductas violentas hacia los infantes.

Las autoridades deben ofrecer estabilidad para desarrollar sus satisfactores y dar cumplimiento a los derechos plasmados en los acuerdos internacionales, como lo es la CDN, en el Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, así como en las legislaciones estatales, entre otros.

A. Los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos del Niño consta de 54 artículos, de los que se desprenden cuatro principios rectores, sobre los cuales Rosario Carmona dice: “...la no discriminación del niño...; la consideración del interés superior del niño...; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño...; y la atención a la opinión del niño en todo asunto que le afecte...”¹⁶⁰

Sobre el principio de la no discriminación Eduardo Ramírez refiere: “...tiene como significado el que toda niña y todo niño, gozará de los derechos mencionados en la Convención, sin importar su condición social, económica, cultural o racial...”¹⁶¹

Este principio es relevante por la necesidad de ponderar las condiciones particulares de cada niño, ya que estas no deben implicar el menoscabo a sus derechos inherentes como ser humano, si observamos lo anterior desde una visión eminentemente *iusnaturalista*.

¹⁵⁹ Vizcarra, Marcos, “Desplazó violencia a 33 mil en Sinaloa”, *Sección local*, México, Diario Noroeste, 16 de junio de 2016, p. 1.

¹⁶⁰ Carmona Luque, Rosario, “Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia los Estados Partes: el enfoque en derechos en las políticas de infancia en España”, *Educatio Siglo XXI*, España, vol. 30, núm. 2, 2012, p. 72.

¹⁶¹ Ramírez Patiño, Eduardo, “Derechos del Niño”, *Antología de estudios*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, 2014, p. 50.

El concepto de la no discriminación, implica igualdad, así como que los Estados ofrezcan condiciones similares para el desarrollo de las necesidades de los niños. Ahora bien, ello nos lleva a un tema de igual relevancia, el de la interpretación de los cuatro principios rectores, Isaac Ravetllat plantea:

...es una tarea compleja, ya que nos enfrentamos a lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general. Es por ello, que dicho concepto no debe ser interpretado en una forma estática sino que, por el contrario, deberá entenderse en una forma dinámica, flexible, de manera que podamos ir perfilando caso por caso una concreción acerca de lo qué es el favor *fili*.¹⁶²

En relación a lo anterior, los cuatro principios no deben ser rígidos en su interpretación, sino al ser indeterminados, deberán ser empleados de manera particular y sistemática. Por ello, la interpretación del interés superior del niño es la aplicación más favorable de sus derechos en cada caso concreto.

El principio del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño, se sustenta en los artículos 2º y 6º, son claros al indicar: “Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida...Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y, el desarrollo del niño.”¹⁶³

Analizando el principio del derecho a la vida, este tuvo influencia por las condiciones que con motivo de los conflictos armados causaron a uno de los derechos fundamentales del ser humano. Por ello, no deben pasar inadvertidas, las implicaciones como consecuencia de otros conflictos bélicos, como la guerra en Siria o en la República Centro Africana¹⁶⁴, entre otros.

En el numeral 6º se sustenta la obligación de garantizar el desarrollo del niño, para lograrlo deben proveerse las condiciones en la familia al ofrecer un

¹⁶² Ravetllat Ballesté, Isaac, “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educattio Siglo XXI*, Universidad de Barcelona, España, vol. 30, No 2, 2012, p. 92.

¹⁶³ Organización de las Naciones Unidas, *Convención de los Derechos del Niño*, UNICEF, 1989, p. 3.

¹⁶⁴ Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, *¿Cuáles son los conflictos armados en el mundo que revisten mayor gravedad?*, ACNUR, consultado el 5 de octubre de 2016, en: <http://www.eacnur.org/blog/cuales-son-los-conflictos-actuales-en-el-mundo-de-mayor-gravedad/>

ambiente sin conductas violentas, sumo complicado cuando aún prevalece la idea en vastas regiones del mundo y del país, de utilizar conductas de corrección física de manera cotidiana que vulneran los derechos de la niñez.

Más aún, si en la doctrina aún prevalece una discusión sobre la autonomía de los derechos del niño, derivando esta también de otra similar en cuanto a la autonomía del derecho familiar respecto al derecho civil, o de la progresividad y especificación de los derechos de la niñez.

En relación a la especificación de los derechos de la niñez, Isabel Fanlo menciona: "...la especificación de sus derechos parece fruto del progresivo "descubrimiento" social y cultural de la niñez y de la adolescencia como fases específicas de la existencia humana merecedoras de una especial atención –y pareciera también de especiales derechos-."¹⁶⁵

Vemos entonces con claridad que, si los esfuerzos de décadas aún no fructifican en este reconocimiento, por supuesto la tarea sobre la primera esfera de protección de los niños, su entorno familiar, en la realidad se vuelve complicada.

Los esfuerzos en general deben de enfocarse en gran medida a campañas de educación hacia los padres y por supuesto, en los niveles escolares, romper el círculo vicioso desde los hogares y en las escuelas, a fin de que un niño en cuyo desarrollo se produce violencia familiar, comprenda que esas conductas no deben ser replicadas en el futuro cuando los niños formen su propio entorno familiar.

Respecto al principio de la atención expresada en el artículo 12: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño."¹⁶⁶

Estos conceptos se relacionan con la necesidad que los niños forjen un pensamiento propio, con ello su derecho al libre pensamiento. *Humanium* Juntos por los Derechos de los Niños considera: "Los niños tienen el derecho a tener una opinión diferente a la de sus padres. Tomando en cuenta su edad, así como su

¹⁶⁵ Fanlo, Isabel (comp.), *Derecho de los niños Una contribución teórica*, México, Fontamara, 2008, p. 8.

¹⁶⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Convención de...*, cit., p. 5.

grado de madurez y discernimiento, los niños tienen derecho a que su opinión sea tomada en cuenta.”¹⁶⁷

Por esta razón, el estudio del interés superior del niño es primordial, al vincularse con los otros 3 principios, fortalece así la progresividad, especificación de derechos y todos aquellos que, relacionados entre sí, adquieren mayor fuerza de aplicación en el sistema de protección de los derechos de la infancia.

En cuanto a la relación entre los principios rectores de los derechos de la niñez, los derechos humanos y otros conceptos en torno al *corpus iuris* de aplicabilidad encontramos los: “...principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a partir de dos movimientos: la explicación conceptual del principio y su aplicación práctica...”¹⁶⁸

Por consiguiente, hace ver un aspecto importante del cuerpo normativo de la Convención, donde si bien se conforman categorías independientes para cada aspecto de las necesidades y derechos de los niños, estos son indivisibles, adquiriendo fuerza en su conjunto.

Creemos que en el futuro el Comité valorará sobre los tres principios restantes al del interés superior se coloquen en un mismo plano de interés, si bien el primero es considerado eje rector, los cuatro en su conjunto son parte indivisible de los derechos de la infancia.

Ante esto en su conjunto son material sustancial de la CDN, lo cual infiere el adquirir una fuerza similar, por lo que sostenemos que la doctrina tenderá a desarrollar más dichos conceptos, en el mismo sentido, deberán de ir adquiriendo mayor relevancia en los cuerpos normativos.

B. La violencia familiar y el interés superior del niño

Como se ha desarrollado los términos de familia, niño y violencia se asocian inevitablemente, la CDN plasma en su preámbulo: “Convencidos de que la familia,

¹⁶⁷ *Humanium* Juntos por los Derechos de los Niños, *Libertades de los niños*, en: <http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/>

¹⁶⁸ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad apuntes para su aplicación práctica”, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 137.

como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.”¹⁶⁹

La CDN pugna a favor de los niños, la familia como medio principal para su desarrollo y espacio natural de formación, donde deben darse satisfactores para ello: amor, educación, cuidado, bienestar; donde se ha demostrado en estudios psicológicos que estos construyen la personalidad de cada individuo.

En sentido contrario o realizando una interpretación amplia, podemos expresar entonces que parte del espíritu importante y sentido de la Convención, es el de salvaguardar a la familia y al niño, en este tenor, evitar que dentro del ámbito familiar se realicen acciones tales como la violencia física o verbal, que vulneren los derechos y el desarrollo de niños y niñas.

Por otro lado, las conductas violentas dentro la familia al ser ésta parte fundamental de la sociedad, trasciende hacia dicho ámbito, en cuanto a esta relación, Montserrat Pérez postula:

...por ello resulta importante el estudio de la violencia en la familia, no sólo porque causa daños en la vida emocional y social de los integrantes de la misma, sino también por las repercusiones de aquélla hacia el exterior;...en las desvalorizaciones sociales e individuales, la desintegración del núcleo familiar y el incremento en la delincuencia.¹⁷⁰

Sobre esta consideración, estamos totalmente de acuerdo, las formas de violencia en contra de la niñez provocan el menoscabo de sus derechos y diversos niveles de ruptura en la relación familiar, pueden en niveles graves, e incidir en actitudes antisociales que pueden influir y transformarse en conductas delictivas.

Por otro lado, las conductas violentas vulneran los cuatro principios rectores de la CDN, si consideramos a estos como indivisibles e interrelacionados, por

¹⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas, *Convención de...*, *op. cit.*, p. 1.

¹⁷⁰ Pérez Contreras, María de Montserrat, “Derechos de las familias”, *Serie nuestros derechos*, México, Instituto Nacional de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 48.

supuesto el del interés superior del niño al ser considerado columna vertebral de los cuerpos normativos de protección, reviste importancia en la violencia familiar.

En relación al principio del interés superior y su relevancia en el sistema de derechos de la infancia, María Valenzuela lo considera como: "...el eje sobre el cual giran todos los derechos considerados por la Convención..."¹⁷¹

La autora expresa la importancia del principio expresado en la CDN, donde su aplicación, comprensión e interpretación en sentido positivo favorecen los derechos de la niñez, entendiendo este como piedra angular en el sistema jurídico a favor de la infancia; mientras que, por el contrario, una incorrecta visión o abuso del término puede manifestar el detrimento en sus derechos fundamentales.

Creemos oportuno externar que este principio forma parte de las consideraciones en torno a la interpretación, así como uno de los conceptos que se introdujeron a nivel constitucional con las reformas en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, y por especificación a los niños en la reforma al artículo 4º constitucional de octubre del mismo año.

Podemos señalar en cuanto a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, el colocar al principio del interés superior, por supuesto otros más como el principio *pro persona*, como parte del estudio en nuestro sistema jurídico de aplicación a la niñez.

En relación al interés superior del niño Elba Jiménez destaca:

...en donde se prescribe como deber de todos los Estados y de sus autoridades, que en todas sus actuaciones estén atentos al interés superior del menor, mismo que puede ser empleado bien como un criterio interpretativo de las normas a aplicar o crear, o bien como un principio rector en su actuar, así como también, en una política pública a implementar.¹⁷²

En el ámbito internacional a favor de la niñez y los principios de la Convención por los Estados parte, conlleva a que su interpretación tenga especial

¹⁷¹ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Maternidad y paternidad... cit.*, p. 75.

¹⁷² Jiménez Solares, Elba, *Tratados Internacionales de Derechos Humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?*, México, Flores, 2015, p. 387.

importancia en la aplicación de las políticas públicas, siendo total para la observancia de sus derechos.

En torno a la interpretación de principio rector y, ante una multiplicidad de cuerpos normativos de aplicación a niños, comenzando por la Convención y sus principios rectores, la labor interpretativa del Comité de los Derechos del Niño, así como de los sistemas de derechos humanos en nuestro caso el Sistema Interamericano, revisten la mayor importancia.

El principio del interés superior debe sustentar la protección a niños y niñas en su primera esfera de desarrollo que es su entorno familiar, en donde tal y como se observa en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, deben evitarse cualquier tipo de conducta violenta en dicho espacio.

Lo anterior significa que deben irse erradicando actos que impida la aplicación de los derechos inherentes a su calidad de ser humano, así como los propios que se consideran indispensables en su desarrollo emocional, físico, educacional y todos los relacionados con el niño.

C. El Comité de los derechos del niño y la interpretación de la Convención de 1989
La Convención de los Derechos del Niño, establece en su artículo 43 párrafo primero: “Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.”¹⁷³

En el mismo artículo se establece que el Comité estará integrado por 18 expertos, en los que deberán estar representados las distintas zonas geográficas y los principales sistemas jurídicos.

El Comité tiene como función primordial además del seguimiento a las acciones que cada Estado, el de establecer recomendaciones, mismas que podemos señalar son la interpretación de los 54 artículos y los 4 principios rectores que de ella derivan, que emite a través de una serie de documentos a los que se nombran Observaciones Generales.

¹⁷³ Organización de las Naciones Unidas, *Convención de...*, cit., p. 8.

En relación con las Observaciones: "...el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF- en México y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF Nacional- publicaron en 2015 un documento que recopila las 17 Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que fueron emitidas entre el año 2001 a octubre de 2014."¹⁷⁴

Debe destacarse por su impacto directo en acciones específicas, la Observación General Número 19 emitida por el Comité de los Derechos del Niño, que lleva por título: "Presupuestos Públicos: Cómo los gobiernos deberían invertir el dinero a favor de los derechos de niñas y niños."¹⁷⁵, que se refiere al cumplimiento del artículo 4º de la Convención que señala:

Art. 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En los que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

También, los Estados se obligan a realizar informes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, señala:

...deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales."¹⁷⁶

¹⁷⁴ Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia, *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, México, UNICEF, DIF Nacional, 2015, p. 2.

¹⁷⁵ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *Observación General Número 19: Presupuestos Públicos: Cómo los gobiernos deberían invertir el dinero a favor de los derechos de niñas y niños*, ONU, Universidad Queen's de Belfast, 2016, p. 1.

¹⁷⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

Analizando lo anterior, tenemos que las recomendaciones u observaciones tienen que cumplir con criterios técnicos, considerados como criterios orientadores, por lo que su interpretación es de vital importancia, en especial por la preocupación del Comité, ya que es claro que la interpretación de los textos y principios de la Convención no puede quedar al arbitrio de cada nación.

Lo anterior es evidente, si hablamos que este es el tratado en materia de derechos humanos con mayor número de adhesiones en el mundo, lo que significa que el mismo texto debe ser interpretado desde ópticas culturales diversas, relacionadas también con una multiplicidad de sistemas jurídicos y métodos interpretativos.

Es por ello que, los principios rectores, especialmente el del interés superior del niño, deben ser aplicados a partir de un método de interpretación sistemático, entendiendo esto como el de conocer en cada nación el *corpus iuris* de aplicación, observando en todo momento lo que sea de mayor beneficio a los intereses de niños y niñas, tanto de las normas nacionales y las de orden internacional.

Al ser la CDN un instrumento internacional confluyen aristas como: la cultura, el derecho local y los criterios interpretativos, con lo cual pueden darse aplicaciones contrarias al espíritu del principio rector del interés superior del niño, lo cual provoca menoscabo en sus derechos.

En este tenor, debemos comprender la importante labor del Comité: "...destinado a supervisar los progresos hechos por los Estados Partes..., ha destacado el papel trascendental que desempeña un conjunto de medidas transversales cuyo impacto no se limita a un determinado derecho específico sino que se extiende a todos los derechos que comprende la Convención."¹⁷⁷

Derivado de lo cual la labor del Comité tiene un carácter continuo y permanente, primero en la interpretación y divulgación de los postulados de la Convención; pero, además, en la tarea de supervisar la aplicación de los derechos en su conjunto plasmados en el acuerdo sean observados por los Estados Parte.

¹⁷⁷ Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia, *Las reformas legales y la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Italia, UNICEF, 2008, p. 7.

Las reglas técnicas en la labor interpretativa del Comité se plasman en las Observaciones Generales las cuales: "...no pueden tener más de siete mil cuatrocientas palabras..."¹⁷⁸, que son elaboradas en inglés y traducidas a varios idiomas: español, francés, chino, italiano, árabe, japonés, etcétera, lo anterior nos da una idea clara en cuanto a la importancia de la traducción, más aún de la interpretación y aplicación del sentido de la Convención.

En cuanto a nuestro objeto de estudio, debemos señalar que una correcta interpretación promueve en el mismo sentido la tutela a favor de los derechos de la niñez, por el contrario, una inadecuada aplicación es contraria al espíritu de la Convención y puede conculcar sus derechos y garantías.

Entre los casos donde se violentan los derechos fundamentales de la niñez, destacan sistemas normativos donde aún se permiten prácticas violentas al interior del hogar como parte de la formación, dichas conductas pueden generar condiciones que pueden incluso concluir con la muerte del infante, especialmente en las primeras etapas de su desarrollo.

IV. La violencia familiar y los derechos de la niñez

El estudio de la violencia familiar se ha incrementado en las últimas décadas ante la perspectiva de género y los grupos vulnerables, el problema continúa siendo grave, especialmente cuando se trata de infantes, ahora desde la visión de los derechos humanos ha pasado por la discusión doctrinal en cuanto a la especificación y progresividad de sus derechos.

Sobre el maltrato infantil Henry Kempe revela: "...ha existido desde los albores de la historia y en todas las partes del mundo. Es apenas durante los últimos años que los derechos naturales de los niños han sido objeto de serias consideraciones."¹⁷⁹

Kempe externó su posición a mediados del siglo XX, fecha coincidente con la Declaración de los Derechos del Niño -1959-, en la reflexión además sobre el maltrato infantil, se da la consideración cuando se refiere a los derechos naturales,

¹⁷⁸ Cardona Llorens, Jorge, *Conferencia: Los derechos del niño...*, cit.

¹⁷⁹ Kempe, Henry en Marcovich, Jaime, *El maltrato a los hijos*, México, Edicol, 1978, p. 13.

en donde el derecho y la violencia familiar necesitan de las teorías filosóficas para el estudio de la problemática.

En este tenor, la teoría naturalista o *iusnaturalista*, así como el positivismo son parte importante en la evolución que ha tenido el reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños.

Henry Kempe basa su idea en torno a los derechos naturales, esto es aquellos derechos inherentes a la persona, situación que por tanto en la niñez aún antes que estos derechos se plasmen en normas jurídicas, forman parte de su calidad de seres humanos, pero como se ha observado en su evolución, han requerido que sean reconocidos en normas de derecho positivo y vigente.

El concepto de violencia familiar ha ido evolucionando, pero existe aún una arista continua en el tiempo, el cambio de idea en cuanto a la percepción del ámbito estrictamente privado del seno familiar, para convertirse en materia de interés público de autoridades e investigadores.

Sobre lo cual Cristina Bottinelli manifiesta: “La violencia familiar y conyugal ha traspasado los ámbitos del dominio privado, en el cual era legitimada como modo de educación y disciplina necesaria dentro del hogar, para convertirse en un asunto público de enorme trascendencia.”¹⁸⁰

En relación con la interioridad, esto es, el que el problema de la violencia se quedaba en el ámbito estrictamente familiar, incidiendo en el menoscabo a los derechos fundamentales de la niñez, por ello dicha situación provoca consecuencias para la sociedad, observando la necesidad de ser atendida, convirtiéndose en objeto de estudio de la ciencia del derecho.

Los esfuerzos mundiales en torno a los derechos de los niños han avanzado, pero sin duda aún es campo fértil para la investigación, en relación con el tema de la violencia familiar, la situación no tiene fronteras, los diversos factores implican también distintos grados de violencia.

Lore Aresti opina: “El problema de la violencia intrafamiliar, de las mujeres y niños golpeados, y de los hombres violentados está siendo analizado en todos los

¹⁸⁰ Bottinelli, María Cristina, *Herederos y protagonistas de relaciones violentas*, Argentina, Lumen, 2000, p. 15.

países, con la esperanza de lograr a mediano y largo plazo una solución a este pervertido problema dentro de las relaciones familiares.”¹⁸¹

En la cita encontramos algo que se ha hecho evidente en las últimas dos décadas, especialmente desde la perspectiva de género a nivel mundial, la cual a la par ha sido benéfica a los derechos del niño en el mundo, en donde temas como las relaciones familiares, conforman la primera fase de la enseñanza y han sido objeto de estudios interdisciplinarios.

En relación con la violencia doméstica, existen otros factores a nivel mundial analizados para favorecer los derechos de la niñez, como su entorno escolar y las posibles conductas violentas como el *bullying* u otro tipo que, interfieren con su desarrollo e impactan negativamente su entorno.

La situación es materia de atención de organismos internacionales a favor de los derechos de la infancia, los cuales, sin lugar a duda, han sido parte sustancial en el impulso de la legislación en la materia, así como del seguimiento en todas las regiones del mundo, por supuesto en muchas de estas en mayor o menor medida ante los problemas particulares que cada comarca y país tiene.

La violencia familiar contra niños persiste, pero debe reconocerse que existen avances significativos, los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales y el auge del tema de los derechos humanos ha concretado acuerdos internacionales, desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1929 hasta la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

A. Los derechos de los niños y la violencia familiar en la visión internacional

Los derechos de la niñez se han impulsados a lo largo de la historia por instituciones no gubernamentales, pugnado en el ámbito internacional para el reconocimiento de sus derechos fundamentales. En el caso de la violencia o maltrato infantil, haciendo público un problema que no sólo trasciende del ámbito familiar, sino que incide en problemas colaterales e impactan en la sociedad.

¹⁸¹ Aresti, Lore, *Violencia Intrafamiliar, La Presencia del Miedo en Casa*, 2a ed., México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2003, p. 37.

En cuanto a algunas organizaciones internacionales a favor de la niñez, podemos señalar las integradas al Movimiento Mundial por la Infancia como: la Defensa para los Niños Internacional, *SOS Kinderdorf International*, *World Vision International*, *Plan International*, *Defense for Children International*, cuyo objetivo es: "...promover, de forma conjunta, campañas globales para la defensa de los derechos del niño y la responsabilidad de los gobiernos con la infancia."¹⁸²

Si bien el simple reconocimiento e incluso el plasmar estos derechos en la legislación no es suficiente, si ha significado un avance sustancial, ya que, sin los cuerpos normativos a favor de los derechos humanos de la niñez en el mundo, así como las campañas a su favor, la situación sería aún más complicada.

En relación al tema central de la presente tesis, las normas de derecho son fundamentales, además del reconocimiento, la aplicación de las leyes para la prevención o como agente disuasorio de las conductas y acciones negativas que en el ámbito familiar vulneran los derechos de niños y niñas.

Debe reconocerse el esfuerzo, no sólo de las autoridades, aún y cuando ello sea parte de sus obligaciones, sino de las organizaciones defensoras de los derechos de los niños, en las últimas décadas importantes investigadoras, doctrinarias e impulsoras de estos derechos han sido fundamentales en los avances que se han logrado.

El particularizar en el párrafo anterior el género femenino, conlleva toda la intención de dejar establecido, ahora bien, derivado primero del impulso en la equidad de género, las investigaciones para la protección de los derechos de la niñez han tenido de manera paralela avances significativos en la doctrina.

Para ejemplificar lo anterior, podemos citar: "Se quiso poner énfasis en la importancia que tiene abrir los espacios de la investigación..., tomando una postura para generar estudios, nuevas líneas de investigación, así como respuestas y conclusiones de vanguardia en los estudios sobre la infancia."¹⁸³

¹⁸² Movimiento Mundial por la Infancia, *Sobre nosotros*, en: <http://www.gmfc.org/es/sobre-nosotros/presentacion>

¹⁸³ Pérez Contreras, María Montserrat *et al*, *Vulnerabilidad y violencia, contra niños, niñas y adolescentes: marco teórico conceptual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. IX.

En la cita, se plasma parte medular del enfoque de los derechos humanos con especificación hacia la niñez, ya que el esfuerzo doctrinal a través de la investigación en el mundo, ya que toda obra o investigación a favor de los niños, no causa impacto solamente en el país de origen, sino que va formando parte de la literatura mundial.

Sustentamos así que los esfuerzos a favor de la niñez se han dado ante el impulso de organizaciones de la sociedad civil, concretando posteriormente los acuerdos internacionales para traducidos en el *corpus iuris* de los derechos de la niñez.

Como ejemplo significativo, debemos recordar el esfuerzo en la redacción de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños de 1928, en donde el esfuerzo de *Save the Children* fue detonante principal. Esta organización tiene presencia en más de 120 países del mundo, en este momento uno de sus ejes principales es su Plan Estratégico 2015-2018.

En cuanto a la protección de niños que sufren diversos tipos de violencia, entre estas el maltrato familiar, *Save the Children* cuenta con cinco iniciativas globales sobre:

1) Salud y nutrición, 2) Educación, entre las acciones sobre ello tiene la meta del cuidado y desarrollo en la primera infancia, 3) Protección infantil, en donde plasma acciones para proteger a los niños de diversos tipos de violencia, 4) Gobernanza de los niños, enfocada a la correcta aplicación de los recursos públicos a favor de la niñez, y 5) Pobreza e inequidad, direccionada a paliar condiciones que inciden en su desarrollo.¹⁸⁴

En relación con estas iniciativas, si bien todas las acciones pueden relacionarse para la presente investigación, la tercera relativa a la protección a los niños de distintos tipos de violencia es importante, en donde se ubica que la violencia familiar es un denominador y factor de riesgo para el desarrollo de los niños, en muchos casos causa de muerte.

¹⁸⁴ Save the Children, *Quiénes somos*, en: <https://www.savethechildren.mx/qui%C3%A9nes-somos/iniciativas-globales>

A pesar que la problemática es grave, es importante recalcar que, gracias a los estudios de doctrinarios, investigadores y las organizaciones a favor de la infancia, el conocimiento de los derechos fundamentales de los niños ha ganado reconocimiento y avance que, sin duda, tiende a convertirse en el corto o mediano plazo en una rama autónoma del derecho.

Es claro que no sólo basta el marco jurídico, sino que este sea observado desde el seno familiar, al respecto, Alicia Vicente, Evangelina Flores y Juan Venegas expresan: “La protección de los niños, niñas y adolescentes no es suficiente con una serie de reglas o normas jurídicas que tiendan a establecer sus derechos, sino que se requiere que los deberes u obligaciones paternas puedan hacerse efectivos, aún en contra de su voluntad...”¹⁸⁵

En este contexto, podemos desprender del texto que si bien ese derecho natural o fundamental de los niños, se traducen en normas de derecho positivo, estas deben tener la fuerza suficiente, para que los derechos de la infancia sean observados, para lo cual el Estado deberá de establecer mecanismos para asegurar su cumplimiento.

En relación con la medición de casos sobre el fenómeno del maltrato familiar sobre los niños, las cifras indicaban altos índices de violencia y asesinato contra niñas y niños en los Estados Unidos, sobre lo cual Henry Kempe precisaba: “Señores, no es que seamos líderes, somos de los pocos países que estudian esta problemática, la mayoría la ocultan...”¹⁸⁶

A pesar que han pasado décadas de la precisa declaración de Kempe, no podemos asegurar que la situación haya cambiado, por el contrario, es posible que derivado de una mayor presión de los organismos internacionales de defensa de derechos humanos y de derechos de la niñez.

Ante lo cual algunos países optan por tratar de esconder la situación, ante un mundo globalizado, con mayores sistemas de conexión e información, así como la propia protección de su imagen a nivel internacional, lo que hace difícil

¹⁸⁵ Flores Preciado, Evangelina *et al* en Pérez Contreras, María de Montserrat (coord.), “Vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes: marco teórico conceptual”, *Línea institucional sobre promoción y protección de los derechos de la infancia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 63-64.

¹⁸⁶ Marcovich, Jaime, *El maltrato a...*, *cit.*, p. 27.

que algunas naciones acepten la realidad que tienen, aún y cuando esta ofrezca casos públicos de manera cotidiana.

Sobre la consideración, creemos que la formación de los hijos ha ido cambiando poco a poco, podemos decir incluso que muy lentamente, a pesar de la evolución que se ha tenido de los derechos de los niños, hasta el reconocimiento de estos desde una perspectiva de derechos humanos y en particular el *corpus iuris* de los derechos de los niños tanto en el plano internacional como nacional.

Sin embargo, aún prevalecen muchos factores en contra, entre ellos la propia formación de los padres que aún pertenecen en esta época a la formada durante el cambio del siglo XX al XXI. La formación ligada a la educación es factor en un país como México con desigualdades sociales y un sistema educativo con graves rezagos, como el desconocimiento de los derechos de la niñez.

Para algunos padres es difícil establecer la división entre el maltrato y el deber de formación, ante ello podemos citar: “En el comienzo mismo se plantea el problema de definir el maltrato físico. La separación entre el maltrato físico y una disciplina parental rigurosa es difícil de determinar.”¹⁸⁷

Es probable que algunos padres, tutores o incluso miembros del sistema educativo nacional, que tienen la responsabilidad de formar al activo social más valioso que tenemos, desconozcan el amplio catálogo de los derechos de la niñez, en estos casos, el reto es mucho mayor, ya que tampoco podemos esperar que los reconozcan, observen y apliquen.

Si alguno de los padres o tutores desconoce los derechos de la infancia y, sumado a ello han sido educados en el seno familiar mediante algunos de los tipos de maltrato físico en la idea de que estos son métodos de disciplina, la situación se vuelve compleja.

B. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Después de la Segunda Guerra Mundial la situación de los niños en Europa era vulnerable, ante ello la ONU crea en 1946 al Fondo de las Naciones Unidas para

¹⁸⁷ Martín, Judith y Kadushin, Alfred, *El niño maltratado, Una interacción*, México, Extemporáneos, 1985, p. 17.

la Infancia, UNICEF -por sus siglas en inglés-, con sede en Nueva York en 1953 se transforma en una entidad con responsabilidades amplias de protección, principalmente en países en vías de desarrollo.

UNICEF también cuenta con representaciones en el mundo como el Centro Internacional para el Desarrollo del Niño que se ubica en Florencia, Italia, donde se realizan estudios e investigaciones sobre la situación de la infancia.

Con el esfuerzo de UNICEF: “En 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó 1979 como el Año Internacional del Niño, con el ánimo de atender al niño en todas su facetas a nivel mundial.”¹⁸⁸

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, elabora importantes publicaciones de interés a los derechos de niñas y niños. Sobre los casos de maltrato infantil, los estudios han presentado siempre una arista particular, debido a la situación de los propios infantes, donde siempre existen cifras negras, sumando la complejidad ante las situaciones particulares en algunas naciones.

UNICEF a la par de la labor humanitaria, lleva a cabo estudios, programas e iniciativas con la finalidad de proponer instrumentos y acciones con autoridades para disminuir tópicos que afectan los derechos fundamentales en los niños, entre ellos en el tema educativo como parte fundamental en la formación de los niños, involucrando a padres y tutores.

Los estudios señalan graves desigualdades, circunstancias como la pobreza disminuyen la capacidad de ofrecer satisfactores en la población, en algunos casos como en los países más pobres, provoca además del menoscabo en los derechos de la niñez, altas tasas de mortandad infantil.

En el estudio “Estado mundial de la infancia 2016”, entre algunas de sus conclusiones observa: “En comparación con los más ricos, los niños más pobres tienen: 1.9 veces más probabilidades de morir antes de los cinco años.”¹⁸⁹

Muchos de los esfuerzos de UNICEF en coordinación con los países en el orbe, se encaminan a paliar rezagos en la infancia a través de acuerdos de alto nivel como el de Objetivos de Desarrollo Sostenible el cual contiene: “17 Objetivos

¹⁸⁸ Jiménez García, J. Francisco, *Derechos de los Niños*, México, IPN, Cámara de Diputados, UNAM, 2000, p. 4.

¹⁸⁹ Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia, *Estado mundial de la infancia 2016. Una oportunidad para cada niño*, Estados Unidos, UNICEF, 2016, p. 11.

de Desarrollo Sostenible y las 169 metas... También se pretende hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas.”¹⁹⁰

Lo anterior es un claro ejemplo sobre la desigualdad entre las naciones, que incide en el desarrollo de niñas y niños, que también provoca mayores situaciones de violencia en el núcleo familiar, preocupación que como se ha establecido es un tema de interés mundial en diversas organizaciones.

La comunidad internacional se organiza en distintos sistemas de derechos humanos, donde se particularizan casos contenciosos, debido a que los instrumentos jurídicos deben aplicarse en distintos sistemas, en el caso del continente americano a partir de la Organización de Estados Americanos -OEA-, la cual sustenta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

V. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En relación con la forma en que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se integra Mónica González Contró afirma:

El sistema interamericano de derechos humanos pertenece a la Organización de los Estados Americanos -OEA- y está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su fundamento es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, aprobada en 1969 y que entró en vigor en 1978.¹⁹¹

Sobre el Sistema Interamericano, Calogero Pizzolo señala: “...ha nacido y se ha venido desarrollando bajo la cobertura institucional de la OEA. Esta organización regional, con su progreso, ha promovido la materialización de

¹⁹⁰ Organización de las Naciones Unidas, *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015*, Estados Unidos, ONU, 2015, p. 2.

¹⁹¹ González Contró, Mónica, *Derechos de los Niños y las Niñas...*, cit., p. 20.

distintas etapas que permiten contar hoy con un sistema internacional cuyo objeto y fin es la protección eficaz de los derechos humanos.”¹⁹²

En las citas observamos el fundamento y organización del Sistema, con sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambos buscando la protección mediante el ordenamiento positivo de aplicación en el continente americano a los derechos humanos.

En la obra, *Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se expresa:

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos..., estructurado en base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con dos órganos de acción. Uno de promoción y protección -la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- y el otro, el jurisdiccional -la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, que hoy constituyen arietes fundamentales para afirmar los derechos de millones de personas contrapesando vacíos y debilidades en nuestras instituciones democráticas nacionales.¹⁹³

El Sistema Interamericano está integrado por la Comisión y la Corte Interamericanas, como se expresa son contrapeso y protección en base a una serie de lagunas jurídicas en muchos países del continente americano en torno a la protección de los derechos humanos.

Al respecto tenemos el antecedente histórico en América donde se han suscitado graves violaciones a los derechos fundamentales tanto por países adheridos a la Convención o Pacto de San José, como por los que no lo están, pero es claro que las organizaciones que lo componen son el resultado de esfuerzos encaminados a buscar el respeto a dichos derechos.

En relación a las formas de participación de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Hugo Ramírez y Pedro Pallares exponen:

¹⁹² Pizzolo, Calogero, *Sistema Interamericano, la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes y jurisprudencia*, Argentina, Ediar, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 11.

¹⁹³ Corzo Sosa, Edgar *et al* (coords.), “Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derechos humanos y poder judicial*, México, Tirant Lo Blanch México, 2013, p. 1.

...en función de los documentos que hayan firmado serán los organismos y procesos de derechos humanos aplicables a ellos:

1. Países que sólo han firmado la Carta de la Organización de Estados Americanos -por ejemplo, Canadá y Estados Unidos-.
2. Países que han firmado la Carta de la OEA y el Pacto de San José, pero no la Competencia Contenciosa de la Corte -por ejemplo, Jamaica-.
3. Países que han firmado la Carta de la OEA, el PSJ y además ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIADH-.
4. Cuba, que sigue siendo miembro de la OEA, pero le fueron suspendidos sus derechos.¹⁹⁴

El Sistema tiene como sustento jurídico al Pacto de San José, primordial para la defensa, protección y promoción de los derechos de la niñez, los fallos de Corte -para los Estados que reconocen la jurisdicción de la misma- forman un conjunto de normas jurídicas, en las que la jurisprudencia o las sentencias tiene carácter orientador en lo general y obligatorio para la nación a la que se sanciona.

El marco de protección de los derechos de la niñez expresa que deben evitarse prácticas como la agresión física como parte de la formación en la familia, pugnando en sus fallos para que se realicen adecuaciones a los marcos normativos en base a los principios de la Convención de los Derechos del Niño.

A manera de ejemplo en otro sistema, observamos la recomendación del Consejo Europeo de Derechos Humanos a España, solicitando la supresión del artículo 154 de su Código Civil de 2002, por contravenir el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño por: "...no pudiera interpretarse el castigo físico como una medida de corrección paterna-materna en ningún caso."¹⁹⁵

Magdalena Ureña comenta sobre el maltrato como forma de corrección:

¹⁹⁴ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2011, p. 349.

¹⁹⁵ Ureña Martínez, Magdalena, *Malos Tratos a Menores en el Ámbito Familiar*, España, Thomson Reuters, 2008, p. 25.

Ante la ambivalente interpretación que presentaba el derecho de corrección al menor en el ejercicio de la patria potestad o tutela, el Parlamento ha decidido su derogación...por lo que se suprime de manera definitiva el derecho de corrección a los hijos y a los pupilos; añadiendo, además, que el interés del menor se llevará a cabo respetando su integridad física y psicológica.¹⁹⁶

El comentario conlleva a reflexionar si en naciones con avances en la doctrina e investigación sobre los derechos de la infancia se considera el castigo físico en la formación, e incluso se sustentaba en la legislación vigente a principios del siglo XXI, la situación puede ser grave en otras latitudes, de ahí la importancia en la creación de los sistemas de protección de derechos humanos en el orbe.

En relación con éstos Flavia Piovestan reflexiona: “Al lado del sistema normativo global, surgen sistemas regionales de protección, que procuran internacionalizar los derechos humanos en los planos regionales, particularmente en Europa, América y África. Además se articulan un incipiente sistema árabe y la propuesta de creación de un sistema regional asiático.”¹⁹⁷

Dentro de estos derechos humanos, se han especificado temas a grupos vulnerables como el de los infantes, Rigoberto Ortiz sostiene sobre el concepto: “...son inherentes a la persona. Esto implica considerarla como un fin en sí misma, nunca como un medio...”¹⁹⁸

La posición en torno a los derechos humanos desde una posición *iusnaturalista*, se realiza sobre la base de que el hombre por su calidad de ser humano adquiere dichos derechos, por lo que no se otorgan a partir de que se plasmen en algún ordenamiento jurídico.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 26.

¹⁹⁷ Piovestan, Flavia, “Los retos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista del IIDH edición especial sobre Derechos económicos, sociales y culturales*, vol. 40, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, p. 545.

¹⁹⁸ Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, “Análisis del concepto de derechos humanos”, *Revista Amicus Curiae*, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, UNAM, Facultad de Derecho, México, año 1, núm. 6, sfp., p. 1.

Sin embargo, creemos que la posición *iusnaturalista* y *iuspositivista* no se contraponen, en cuanto a los derechos de la niñez, por el contrario, tiene una relación necesaria, complementaria e íntimamente relacionada entre sí.

En torno a los derechos humanos Norberto Bobbio propone: "...no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son los derechos humanos, ni cuál es su naturaleza y fundamento, o si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, y para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente."¹⁹⁹

Como ya se expresó en relación con ambas posiciones, nuestra reflexión es que sin duda el sustento en base a la teoría *iusnaturalista* es importante, ya que los derechos fundamentales de los niños no se han otorgado con la creación de la normatividad internacional y nacional.

Sino que esta forma *-iusnaturalismo-* parte por la calidad de seres humanos, pero para otorgar un marco de protección mayor, estos derechos humanos deben de ser plasmados en normas en la que el positivismo es importante, es especial en cuanto a los acuerdos internacionales de derecho a favor de niñas y niños.

A. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de la niñez
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en lo subsecuente la Comisión o CmiDH- forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene su sede en Washington, en los Estados Unidos el cual: "...es un órgano principal y autónomo...encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano."²⁰⁰

Se encuentra integrada: "...por siete miembros...En 1959, al amparo de la disposición del art. 106 de la Carta de la OEA se creó dicha Comisión, cuyos procedimientos y funciones se vieron reformados con la entrada en vigor del Pacto

¹⁹⁹ Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 97.

²⁰⁰ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *¿Qué es la CIDH?*, en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

de San José. Conforme a este tratado, las funciones de la Comisión se pueden clasificar en consultivo-promocionales, administrativas y cuasijurisdiccionales.”²⁰¹

En 1998 la Comisión crea la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, la cual colabora con el análisis y evaluación de sus derechos, asesora a la Corte Interamericana en los temas relacionados con la infancia, además de visitar a los países miembros y realizar informes de la situación de los Estados.²⁰²

Al respecto conviene señalar la trascendencia de la Relatoría para la infancia, a pesar que no todos los Estados que pertenecen a la OEA reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y las recomendaciones de la Comisión Interamericana, el trabajo de los relatores tiene impacto sustancial por las posibles violaciones a sus derechos.

Entre los problemas que la Comisión Interamericana señala, se encuentra el de la falta de oportunidades y la condición social de los niños, relacionados ambos con el tema de la violencia familiar:

En toda la región, los niños, niñas y adolescentes son los más afectados por las situaciones referidas de pobreza, inequidad, exclusión social y ausencia de igualdad de oportunidades;...como por los derechos que se ven principalmente conculcados por estas situaciones...el derecho a la salud, a la nutrición, a la educación de calidad y a los cuidados adecuados por parte de la familia y de las instituciones sociales, entre otros-...²⁰³

La cita forma parte de una obra que se refiere al impacto en las condiciones sociales de la niñez producto del crimen organizado en América latina, pero estos temas implican detrimento en el ámbito familiar. Como consecuencia de dicho flagelo ante las consecuencias en la familia al producir mayores riesgos de violencia en contra de niños y niñas.

Con la anterior circunstancia se refuerza nuestra hipótesis, en el sentido de ser situaciones multifactoriales las cuales inciden en la violencia familiar contra la

²⁰¹ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos...*, cit. p. 351.

²⁰² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de la Niñez*, 12 de septiembre de 2016, en: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/>

²⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia, niñez y crimen organizado*, Estados Unidos de Norteamérica, Organización de los Estados Americanos, 2015, p. 35.

infancia, derivado de ello deben estudiarse bajo la óptica de distintas disciplinas como parte sustancial de la investigación jurídica.

En cuanto al tema específico de los castigos corporales como parte de la formación en el seno familiar hacia los niños, la Comisión opina:

La CIDH, en su Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en las Américas, encontró que esta forma de violencia es una de las más extendidas en la región además de estar autorizada en la normativa de varios Estados como una potestad de los padres en el proceso de crianza de los hijos.²⁰⁴

El Informe sobre el castigo corporal en la infancia plasma datos donde aún y cuando en el sistema jurídico en México tiene un enfoque de protección, respeto y reconocimiento a raíz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011, persisten conductas contrarias al nuevo enfoque señalado en los artículos 1º y 4º.

El Informe elaborado por el Comité expresa avances en la legislación de varios países en América, de manera expresa prohíben el maltrato como método de formación, pero reconoce que en algunas naciones aún persiste la problemática, en muchos de ellos catalogada de grave, al asumir el reconocimiento como un derecho de los padres sobre los hijos, señalando:

El documento reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia, y señala que el castigo corporal constituye para los sistemas de protección de los diferentes países de América Latina un desafío para el pleno cumplimiento de ese derecho; por lo cual profundiza en la necesidad de dar atención a la gravedad que presenta el castigo corporal como método de disciplina...²⁰⁵

Sobre la situación, Jorge Calderón llega a la siguiente conclusión: “El castigo corporal es una práctica contraria a la dignidad humana y que, como ha

²⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *comunicado de prensa*, 5 de marzo de 2016, en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/026.asp>

²⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes”, *comunicado de prensa*, México, CIDH, UNICEF, 2010, p. 1.

sido ampliamente documentado, lejos de ayudar a la educación o corrección del menor de edad, resulta contraproducente, ineficiente, peligrosa y dañina a la salud psicofísica de niños, niñas y adolescentes.”²⁰⁶

Coincidimos en el sentido que la violencia vulnera y conculca los derechos de la infancia, ante ello debe impulsarse su reconocimiento ante la persistencia del uso de castigos corporales como método formativo por los padres, se observa así la necesidad de no solamente modificar los cuerpos normativos, sino como reto mayúsculo dar un viraje cultural.

Lo anterior viene a ofrecernos dos aspectos en torno a la niñez y sus derechos, la de los acuerdos sin fuerza vinculante, como lo eran la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño y, los que tiene carácter obligatorio para los Estados que firman el acuerdo internacional, como la Convención de los Derechos del Niño.

En este contexto, sobre la fuerza e importancia de las recomendaciones en materia de derechos humanos, derivadas del derecho internacional, los juristas Hugo Ramírez y Pedro Pallares, expresan que existen dos categorías:

...el *hard law*...hace referencia a los tratados internacionales que firman los estados, en los que estipulan sus obligaciones: los derechos protegidos, los procesos de defensa y el organismo que supervisa el cumplimiento del tratado...el *soft law* se refiere tanto a las declaraciones internacionales sobre derechos humanos que sólo incluyen contenidos normativos, sin obligaciones ni recursos para reclamarlos como a resoluciones...²⁰⁷

En este sentido, podemos expresar que las opiniones del Comité si bien tienen gran valor, carecen de un sentido vinculante o de obligatoriedad hacia todos los Estados miembros de la OEA, en especial a los que se ubican en el grupo de países que solamente han signado la Carta de la Organización, ubicando a ellas dentro de la categoría de *soft law*.

²⁰⁶ Calderón Gamboa, Jorge F., “El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío internacional”, *Isonomía*, México, núm. 31, octubre 2009, p. 89.

²⁰⁷ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos...*, op. cit., p. 108.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la firma de un tratado, los mismos autores nos dicen:

El derecho internacional reconoce que existen cuatro tipos de obligaciones por parte del Estado: el deber de respetar, el deber de garantizar, el deber de adoptar medidas apropiadas y el establecimiento de recursos efectivos. Los artículos fundamentales de estas obligaciones son el 2 -1- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 -1 y 2- del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Civiles y 1 -1-, 2 y 26 del Pacto de San José.²⁰⁸

Como se ve existen Estados donde persisten condiciones que implican detrimento a la infancia por los castigos corporales, en los cuales las obligaciones señaladas están siendo inobservadas, su falta de aplicación vulnera el respeto a estos derechos, ante esto, debe de mantenerse el esfuerzo para disminuir dichas prácticas que lesionan su desarrollo.

B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de la niñez

La Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no todos los Estados miembros de la OEA reconocen su competencia, únicamente los que han firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

Sobre la Corte Interamericana, Jean Arrighi señala:

En materia contenciosa solamente la Comisión o los Estados parte que expresamente así lo hayan aceptado, pueden iniciar casos ante ella. Fue recién en 1986, más de siete años después de la entrada en vigor de la convención, que la Comisión llevó a la Corte los tres primeros asuntos, primero lentamente para luego ir remitiendo cada vez más casos con lo que el tribunal desarrollaría una muy rica y vasta jurisprudencia.²⁰⁹

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 113.

²⁰⁹ Michel Arrighi, Jean, *La OEA y el Derecho Internacional*, México, Porrúa, 2015, p. 141.

En la obra *la Corte Interamericana: un cuarto de siglo -1979-2004-*, se menciona la evolución que ha tenido, destacando: “Después de diversos trabajos preparatorios, cumplidos a partir de 1945, que tuvieron una hora decisiva en 1969, la Corte se instaló formalmente el 3 de septiembre de 1979 en la ciudad de San José, Costa Rica, que desde entonces ha sido su sede hospitalaria.”²¹⁰

Debido a que la sede de la Corte se encuentra en Costa Rica, a la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en noviembre de 1969, de ahí la importancia histórica de la fecha del Sistema Interamericano, se le conoce como Pacto de San José.

Sobre los Estados miembros y aquellos que no se han adherido a la misma Manuel Becerra Ramírez puntualiza:

...a la fecha no todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos han suscrito o ratificado la Convención Americana, como es el caso de Belice; sin embargo, los casos más significativos son los de Canadá y Estados Unidos. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana lo que significa que no acepta la competencia de la Corte, aunque se mantiene en la Comisión Interamericana.²¹¹

En el caso de los Estados Unidos, encontramos una situación similar con la CDN, aún y cuando no se han adherido, sí han firmado los protocolos facultativos, en ambos casos, permanece su negativa a reconocerlos como instrumentos de derecho internacional de carácter vinculante en torno a sus acciones y jurisdicción.

En 2013 Venezuela se sustrajo del Sistema Interamericano, en parte por los señalamientos de la comunidad internacional de violaciones a los derechos humanos, dejando sin cumplimiento total, 16 sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su contra.²¹²

²¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo 1979-2004*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. iii.

²¹¹ Becerra Ramírez, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. XIV.

²¹² Primera, Maye, Venezuela abandona el sistema de derechos humanos interamericano, España, Diario El País, septiembre de 2013, en: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/09/10/actualidad/1378780644_769381.html

Para que la CIDH conozca de un caso y dicte sentencia, primero se tienen que agotar todos los recursos ante los órganos administrativos y judiciales del país de origen, posteriormente la probable víctima debe plantear el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington D.C., si la solicitud prospera, el caso es enviado a la Corte Interamericana.²¹³

Existe un mecanismo en el que los Estados pueden solicitar directamente a la CIDH que interprete apartados del Pacto de San José, esto mediante la solicitud de una opinión consultiva. Pero tratándose de casos contenciosos, estos deben presentarse ante el Comité Interamericano, quien resuelve su procedencia y en su caso turna estos a la CIDH, esto pueda incidir en el número de casos que conoce.

Manuel Becerra expresa sobre las Opiniones Consultivas dictadas por la CIDH: "...los alcances de las opiniones consultivas, a diferencia de las sentencias, son meros pronunciamientos sin fuerza jurídica obligatoria; sin embargo, tiene una gran fuerza moral y son elementos que se pueden utilizar por la opinión pública internacional para dirigir las actuaciones de los gobiernos."²¹⁴

Coincidimos con la reflexión, sobre todo cuando se trata de derechos de la niñez ante la vulnerabilidad institucional en algunos Estados, donde las violaciones a los derechos humanos dan mayor fuerza a las opiniones consultivas, aún y cuando estas se dirigen hacia el Estado que la solicite, pueden ser criterios que oriente el actuar en casos similares.

Debe considerarse que la CIDH realiza audiencias itinerantes (fuera de su sede), en la Ciudad de México sesionó durante el mes de agosto de 2016, si bien este órgano jurisdiccional no elabora una gran cantidad de sentencias éstas tienen peso en el ámbito internacional, Miguel Carbonell indica: "...en sus primeros 30 años dictó aproximadamente 280 sentencias en América Latina..."²¹⁵

Las sentencias tienen impacto relevante, en gran medida por la obligatoriedad hacia el Estado a quien se dirige el fallo, y carácter orientador para

²¹³ Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 14.

²¹⁴ *Ibidem*, p. XVII.

²¹⁵ Carbonell Sánchez, Miguel, *conferencia: Control de convencionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Estudios Superiores Acatlán, septiembre de 2014, en: <https://www.youtube.com/watch?v=e3v73CzwmBc&t=11s>

casos similares sobre los países miembros del Pacto de San José, cuya producción doctrinal e interpretativa revisten valor significativo a la familia y la infancia, en la Opinión Consultiva OC-17/02 se declara:

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado...a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos...²¹⁶

La OC-17/02 se presentó ante la Corte para su análisis por el Comité Interamericano, derivado de la necesidad de interpretar numerales de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la condición jurídica y derechos humanos de la infancia.

Sobre la misma OC-17/02, ésta trasciende por pronunciarse sobre derechos de la niñez y su bilateralidad, expresados en el voto concurrente de Sergio García donde ponderó: “...no bastaría con atribuir deberes a los Estados si no se reconocen, en contrapartida, los derechos que asisten a los individuos...”²¹⁷

En relación con el voto concurrente de Sergio García, se analiza la obligatoriedad de los Estados parte de adoptar medidas y deberes hacia los infantes como sujeto de derechos, así como su reconocimiento, plasmando una relación bilateral necesaria y basada en el respeto a los derechos humanos.

C. La sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el sistema jurídico de la niñez

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emite de acuerdo a Sergio García cuestiones jurisdiccionales: “...consultiva, contenciosa, preventiva y ejecutiva. Los

²¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, *Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A, núm. 17*, 28 de agosto de 2002, párrafos: 61, 66 y 71.

²¹⁷ García Ramírez, Sergio, *Voto concurrente razonado sobre la Opinión Consultiva OC-17/02*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, párrafo 36.

asuntos de niños y adolescentes figuran en el amplio horizonte de los pronunciamientos que la Corte ha emitido en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, con diversas formulaciones y distintos alcances.”²¹⁸

Desde nuestro punto de vista, de ellas destacan en principio las Opiniones Consultivas, que pueden ser solicitadas por el Comité Interamericano o por los Estados Parte, a fin de definir e interpretar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En segundo lugar, sus resoluciones obligatorias para los Estados adheridos al Pacto de San José que reconoce la competencia contenciosa de la CIDH, sobre casos específicos en probables violaciones en materia de derechos humanos, consideradas como jurisprudencia y con carácter vinculante.

En relación a la obligatoriedad de las sentencias de la Corte, Rodrigo Bandeira define: “Bajo las perspectivas del derecho internacional, no cabe duda de que las decisiones de los tribunales internacionales son consideradas, de manera general, como obligatorias.”²¹⁹

En el caso del Sistema Interamericano y específicamente en relación con la obligatoriedad de las sentencias que emite la CIDH, estas se sustentan en el primer párrafo del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

En torno a los fallos de la CIDH para quienes no forman parte de la *litis*, pero que signaron el Pacto de San José, en los cuales, a pesar de no tener efectos directos, las sentencias deben ser observadas derivado del reconocimiento expreso ante su adhesión, por lo que creemos que la sentencia tiene más fuerza que solamente un sentido orientador.

Al ser el Pacto de San José un instrumento de derecho internacional público, ningún Estado puede invocar sus normas locales en contra de los fallos de la CIDH, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

²¹⁸ García Ramírez, Sergio, *Derechos Humanos de los menores de edad...*, cit., p. 41.

²¹⁹ Bandeira Galindo, George Rodrigo et al (coords.), “El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, España, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, p. 256.

Tratados refiere: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

El numeral descrito señala la obligatoriedad sobre sentencia directa y específica, pero además desde nuestro punto si bien un Estado puede no formar parte del asunto contencioso, ello no es argumento para no observar las consideraciones de dicho fallo, en su caso, adecuar su marco normativo cuando se encuentra en una situación jurídica similar.

En cuanto a la aplicabilidad y cumplimiento de los tratados internacionales, Miguel Carbonell enfatiza: “Los tratados se firman para ser cumplidos, con la máxima latina *pacta sunt servanda*, si uno firma un acuerdo hay que cumplirlo,...es la entrada para entrar al control de convencionalidad,...en México hemos firmado prácticamente todos los tratados en materia de derechos humanos que hay en el mundo.”²²⁰

En esta expresión, el principio *pacta sunt servanda* refiere la máxima de cumplir los acuerdos de derecho internacional, en el caso del Estado Mexicano se obliga sobre los instrumentos internacionales que ha signado, lo que implica ampliar y observar el cuerpo normativo sobre derechos humanos.

De esta manera, la relevancia de la jurisprudencia emitida por la CIDH de acuerdo a Diego García-Sayán estriba en:

...si bien no puede afirmarse que la mayoría de los tribunales de la región haya incorporado plenamente las sentencias de la Corte Interamericana en los razonamientos de sus decisiones, sí es posible sostener que varios tribunales de la mayor jerarquía en el continente,...están siendo parte activa de una vigorosa tendencia hacia el control de convencionalidad de forma regular y ordinaria en el ámbito de su labor.²²¹

²²⁰ Carbonell Sánchez, Miguel, *conferencia: Control de convencionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, en: <https://www.youtube.com/watch?v=e3v73CzwmBc&t=11s>

²²¹ Corzo Sosa, Edgar *et al* (coords.), “Impacto de las sentencias...”, *op. cit.*, pp. 14-15.

La opinión de García-Sayan es relevante, a fin de comenzar a adentrarnos en un tema donde se rompen paradigmas en el caso del Estado Mexicano y otros países del continente americano, a la orientación tendiente a adoptar en los sistemas jurídicos, especialmente entre los miembros del Poder Judicial el control de convencionalidad.

Para ilustrar el número de sentencias, la propia CIDH manifiesta: “La Corte Interamericana tiene 25 años de funcionamiento...A lo largo de este camino ha resuelto más de 200 casos, dictado casi 300 sentencias, emitido más de una veintena de opiniones consultivas, así como brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar”²²²

Si bien la cuantía puede no ser vasta en apariencia, es valiosa por su calidad y alcance, a manera de ejemplo ponderamos la sentencia de la CIDH en contra del Estado mexicano en el caso “Rosendo Radilla Pacheco”, con impacto al sistema jurídico al incidir en reformas constitucionales e introducir nuevas formas de interpretación y argumentación con el control de convencionalidad.

VI. El control de convencionalidad en el sistema jurídico en México

El Sistema Interamericano adquiere así relevancia, entre otros, ante las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, no solamente a partir de aquellas en las que el Estado mexicano ha sido parte, sino en su conjunto, ya que esto trajo al lenguaje jurídico nacional la obligación de conocer la jurisprudencia internacional.

Diego García-Sayán indica sobre el control de convencionalidad en cada Estado y su obligatoriedad: “...Puede haber opciones para quienes la aplicación puede ser de forma directa, es decir, estableciendo la obligatoriedad de los criterios y jurisprudencia de la Corte Interamericana; o, al menos, aquella que se desprende de las sentencias dictadas contra el Estado concernido.”²²³

En relación a la consideración anterior, podemos expresar la obligatoriedad directa hacia el Estado que forma parte del asunto contencioso, para el cual de

²²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Unión Europea, No 4, Septiembre-Diciembre 2015, p. 1.

²²³ *Ibidem*, p.15.

acuerdo a García-Sayán recae un compromiso de atender la resolución de la Corte, adoptando las medidas que de ella deriven.

En el Estado Mexicano la implementación del control de convencionalidad tiene fundamento en la sentencia de la CIDH sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco, Eduardo Ferrer abunda sobre el mismo e indica:

El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país resulta del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco vs. México, de 2009, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN- en el famoso expediente Varios 912/2010, decidido el 14 de julio de 2011, y, como indica esta misma resolución, de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011...²²⁴

En relación al inicio del control de convencionalidad en México, Sergio Flores reflexiona: “Es a partir de 2008 cuando el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán entró en contacto directo con la, hasta ese momento, desconocida institución del control de convencionalidad,...Ése fue el punto de partida del ejercicio sistemático, tanto en resoluciones procesales como en sentencias.”²²⁵

En tanto, Miguel Carbonell opina: “...el control de convencionalidad en México se introduce a través del expediente varios 912/2010...”²²⁶

Por consiguiente, en el expediente varios 912/2010 en relación al caso “Rosendo Radilla Pacheco”, se destaca la obligación para el Estado en su conjunto de aplicar el control de convencionalidad, a pesar que el concepto ya había sido invocado en el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán.

Esto significa acertadamente, que aún antes del caso “Radilla Pacheco”, la obligatoriedad de observar los tratados internacionales en materia de derechos

²²⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, “Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 8.

²²⁵ Flores Navarro, Sergio y Rojas Rivera, Victorino, *Control de convencionalidad*, México, Novum, 2013, pp. 4-5.

²²⁶ Carbonell Sánchez, Miguel, *conferencia: Control de convencionalidad...*, op. cit, en: <https://www.youtube.com/watch?v=e3v73CzwmBc&t=11s>

humanos suscritos por México estaba siendo ya utilizado, a partir del antecedente efectivo en el caso señalado sustentado en la Carta Magna.

El control de convencionalidad, tiene valor en el planteamiento realizado en la *litis* por Gumesido García ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, al invocar en el caso “Raúl Negrete”, diversas violaciones a tratados internacionales con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la importancia del caso “Raúl Negrete”, Sergio Flores invita a su lectura al expresar:

Son varias las razones para analizar los pronunciamientos contenidos en ella, pero basta decir que éstos se anticipan a la sentencia dictada en el caso “Radilla Pacheco vs el Estado mexicano” y son tomados en consideración por la Corte IDH al resolver el mismo en varios puntos, pero en específico que el control difuso de convencionalidad debe ser un ejercicio a cargo de todos los jueces del país sin distinción de jerarquías o competencias.²²⁷

La reflexión resulta relevante en materia de derechos humanos, en cuanto a la aplicación de los derechos de la niñez se trata, máxime cuando ha quedado demostrada la necesidad del conocimiento de todo el conjunto de leyes aplicables mediante la aplicación del método sistemático e interpretativo.

Al respecto sobre el caso Almonacid Arellano, Navarro y Rojas destacan: “Esta sentencia pasó inadvertida en nuestro país, salvo para algunos tribunales como el citado Primer Colegiado del Décimo Primer Circuito, que en la resolución de amparo en el caso...adoptó los lineamientos del caso “Almonacid Arellano vs Chile” como piedra angular de sus pronunciamientos....”²²⁸

En cuanto a la sentencia de la CIDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la interpretación en el expediente varios 912/2010, relevante en el contexto de la implementación del control de convencionalidad en nuestro país.

²²⁷ Flores Navarro, Sergio y Rojas Rivera, Victorino, *Control de..., cit.*, p. 5

²²⁸ *Ibidem*, p. 13.

Anterior a la aplicación del control de convencionalidad, la interpretación y aplicación elaboraba por los jueces de primera instancia no contemplaba los preceptos constitucionales y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, aplicando un control concentrado de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, los fallos de la Corte Interamericana y los efectos jurídicos que de ellos derivaron, provocaron una amplia discusión en torno a los derechos humanos y su aplicación en México, siendo torales para la producción legislativa y doctrinal, e indispensables en las reformas constitucionales de junio de 2011.

El control de convencionalidad dio paso a las reformas al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen su punto de encuentro e importancia en el sistema de protección a los derechos de la niñez, ya que derivó en octubre de 2011 en la reforma al artículo 4º, donde destacamos a la par sus párrafos primero, noveno y décimo.²²⁹

En el numeral 4º de nuestro máximo ordenamiento jurídico, encontramos en relación con el control de convencionalidad y los derechos de la niñez, el principio del interés superior del niño, que sienta las bases para la discusión en torno a la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, norma que implicó a su vez que las entidades federativas armonizarán su marco jurídico.

Como hemos observado el sistema jurídico que tiene que ser observado en nuestro país cuando se trata de niñas, niños y adolescentes es de amplio espectro, ya que derivado del control de convencionalidad tendrán que observarse tanto la legislación nacional, como las normas de carácter internacional.

En este sentido, a partir de las reformas en materia de derechos humanos las autoridades de todos los poderes que tenga que conocer sobre casos en los

²²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º, párrafos primero, noveno y décimo: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez.

que se involucra a niños, deben observar el sistema en su conjunto en base al control de constitucionalidad, de convencionalidad y la aplicación del principio rector de la Convención de los Derechos del Niño.

Sobre el control de convencionalidad Miguel Carbonell reflexiona: "...los jueces nacionales deberán desarrollar una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales...en un caso extremo, a que un juez inaplique una norma interna cuando esté en contradicción con una norma internacional."²³⁰

Sobre su repercusión en México, el propio Carbonell expresa: "...la Corte Interamericana señala primero que, el Estado debe cumplir de oficio con el control de convencionalidad; en segundo lugar, la Corte señala también que la obligación de cumplir con el control de convencionalidad corresponde a todos los jueces..."²³¹

Mario Pardo indica: "...hay un nuevo diseño y nuevas herramientas, ahora nuestra Constitución antes del 2011 otorgaba garantías, ahora reconoce derechos..."²³², fundamental ante el reconocimiento en la Constitución a los derechos humanos, donde anteriormente el ordenamiento otorgaba garantías, ello implica que las reformas, el expediente varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011, en un contexto de integración al derecho internacional público.

En este sentido, de las citas anteriores expresamos que el control de convencionalidad significa romper el esquema de la supremacía constitucional como tal, al observar ahora también el marco internacional con la máxima *pacta sunt servanda*, con fundamento en el artículo 133 de nuestra Constitución:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución,

²³⁰ Carbonell, Miguel, *Introducción general al control de convencionalidad*, México, UNAM, Porrúa, 2013, p. 71.

²³¹ *Ídem*.

²³² Pardo Rebolledo, Jorge Mario, conferencia: "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Constitución mexicana", *2º Congreso Internacional de Filosofía del Derecho*, Escuela Judicial del Estado de México, México, 2015, en: <https://www.youtube.com/watch?v=HpiRnJVBE6g>

leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Con la interpretación de los numerales 1º y 133 constitucionales, el control de convencionalidad en su modalidad de difuso encuentra sustento por la obligatoriedad de observar, interpretar y argumentar todo el *corpus iuris* de aplicación en materia de derechos humanos, en el caso de los derechos de los niños de todo el sistema jurídico a su favor.

En esta visión el método sistemático es fundamental, con ello, todos los jueces deben de observar el sistema jurídico aplicable a los niños desde la óptica de los derechos humanos, lo que implica que desde el inicio de cada caso concreto se brindará la protección más amplia de acuerdo al principio *pro persona*.

En torno al control de convencionalidad y su impacto en el sistema jurídico mexicano Miguel Carbonell sustenta que se encuentra integrado por: “La Constitución, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación –que interpreta la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”²³³

La SCJN en relación con los fallos de la Corte Interamericana dictó una sentencia medular para los integrantes del Poder Judicial, que plasma en la Contradicción de Tesis 293/2011²³⁴, que en términos generales pone en el mismo nivel jerárquico a las sentencias de la Corte en el sistema jurídico mexicano.

El juez de la Corte Interamericana, Eduardo Ferrer expresa: “...no nace en una teoría o doctrina de los jueces de la Corte..., sino que nace de una práctica jurisprudencial en los Estrados latinoamericanos,...antes y después de “Radilla” ha habido control de convencionalidad...”²³⁵

Sobre el control de convencionalidad Eduardo Ferrer reflexiona: “...la doctrina no nace de una teoría, ni siquiera existía, sino que nace de una realidad,

²³³ Carbonell Sánchez, Miguel, *conferencia: Control de convencionalidad*, en: <https://www.youtube.com/watch?v=e3v73CzwmBc&t=11s>

²³⁴ Contradicción de Tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, tomo I, Décima Época, abril de 2014.

²³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “conferencia: Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de control de convencionalidad”, *55 periodo ordinario de sesiones*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ciudad de México, del 22 de agosto al 2 de septiembre de 2016, en: <https://www.youtube.com/watch?v=M7I0bxArf0I>

de la aplicación de la Convención Americana y de los criterios hermenéuticos para seguir los criterios de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”²³⁶

En materia de derechos de los niños, el control de convencionalidad rompe el paradigma de la supremacía constitucional e implica modificar el sistema jurídico nacional con reformas constitucionales, en leyes generales y estatales a favor de la niñez, nutriendo la doctrina de manera sustancial.

La SCJN señaló en la Tesis P.J. 20/2014 (10ª) respecto al parámetro de control de regularidad constitucional²³⁷, reconoce la necesidad de observar lo dispuesto en los tratados internacionales, supeditados a las restricciones señaladas en la ponderación de éstos y la Carta Magna.

La consideración observa la tesis de la supremacía constitucional, aun cuando el parámetro del expediente varios 912/2010 tenga un sentido más amplio, al igual que los artículos 1º y 133 de la Constitución, también consideramos que la Corte a la par, fija su posición en relación a la importancia de nuestro máximo ordenamiento en el contexto del sistema jurídico de derechos humanos.

Respecto a lo anterior también puede tener una posición criticable, sobre todo en base a los ocho casos contenciosos en los que el Estado Mexicano ha sido parte ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³⁸, todos ellos con sentencias condenatorias en algún sentido en contra de México por violaciones a los derechos humanos.

²³⁶ *Ídem*.

²³⁷ Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014, Décima Época, libro 5, tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 2014, p. 202: Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

²³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Boletín Jurisprudencial de la Corte...*, cit., p. 6.

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO Y ESPAÑA

I. El sistema jurídico de protección a los derechos de la niñez en México

La reforma constitucional sobre derechos humanos en México provocó una nueva visión en torno al sistema jurídico nacional, en gran medida ante la obligación de cumplir en base al principio *pacta sunt servanda* los tratados e instrumentos internacionales adoptados, en el caso de estudio sobre los derechos de la niñez.

Desde el punto de vista de Miguel Carbonell la obligación de observar: “La constitución, los 210 tratados en materia de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, y la jurisprudencia nacional, de la Suprema Corte de Justicia, e internacional de la Corte Interamericana de Derechos”²³⁹, un entorno diferente al aplicado hasta antes de junio de 2011.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Rosendo Radilla, vira la actuación en juristas, doctrinarios y los Poderes de la Nación en su conjunto, ante una visión jurisdiccional que incorpora el contexto jurídico internacional.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos incidieron pues en un entorno distinto, Eduardo Ferrer puntualiza:

Los jueces interamericanos dejan de tener el monopolio de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que los jueces federales respecto de la interpretación de la Constitución Federal...debiendo siempre interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia.²⁴⁰

²³⁹ Carbonell Sánchez, Miguel, Conferencia: “Constitución y Derechos Humanos”, *conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Congreso del Estado de Sinaloa, 16 de enero de 2017.

²⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo en Delgado Carvajal, Baruch F., *Reforma Constitucional en Derechos Humanos el impacto en la impartición de justicia local*, México, Flores, 2014, p. III.

Coincidimos con la opinión de Ferrer Mac-Gregor, ante la perspectiva constitucional y convencional adoptada en México, cuyo camino para incorporar la normatividad internacional e incluso los preceptos constitucionales deben pasar ahora por un amplio ejercicio de análisis y conocimiento del sistema jurídico internacional y de sede interna como un sólo cuerpo normativo.

El control de convencionalidad se relaciona en este sentido con el control de constitucionalidad ante la interpretación de la CIDH respecto al Pacto de San José y de la Constitución por la SCJN, trasladando la obligación de observar ambos por las autoridades de los tres Poderes del Estado.

En consecuencia y concordancia al principio pro persona, los bloques de convencionalidad y constitucionalidad desde la competencia de cada una de las instancias que integran el Poder Judicial, deben considerar en la labor interpretativa y de argumentación su más amplia acepción a favor del individuo.

Con lo anterior se incluye el *corpus iuris* nacional de protección a la niñez, integrando las normas de derecho internacional, entre estas, la Convención de los Derechos del Niño, la interpretación de la misma por el Comité de los Derechos del Niño, así como las Opiniones Consultivas y Sentencias del Comité Interamericano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al considerar todo ello, además de las normas supremas de derecho nacional e internacional, desde una aplicación sistemática se incorpora al análisis la jurisprudencia de la SCJN y de la CIDH, la primera como último y máximo intérprete de nuestra Constitución.

Sobre el sentido del máximo tribunal de justicia de la nación ante la obligatoriedad de la producción de la CIDH, desde nuestra opinión todas y no solamente en la cuales el Estado Mexicano es parte son obligatorias, máxime tratándose de los derechos de la niñez, ello lo sustentamos al ser la Corte el ulterior intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El sistema de protección de los derechos de la infancia, es parte del andamiaje jurídico internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, observando a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, leyes, jurisprudencia de orden interno, así como todos los instrumentos internacionales.

Desde luego en el caso de los niños, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y demás instrumentos de protección de los cuáles México es Estado Parte, amplía el horizonte del sistema de protección jurídico a su favor, contando con la obligación de ver como un todo desde el plano internacional.

II. Enfoque filosófico de los derechos de la niñez

Los derechos humanos de boga en el siglo XXI, como parte sustancial en la presente investigación, así como su relación con la argumentación jurídica, tienen sustento entre otras, en una posición *iusnaturalista*, ante una concepción de los derechos fundamentales como parte sustancial del ser humano.

José Castán los define como: "...aquellos derechos fundamentales de la persona humana...que corresponden a esta razón de su propia naturaleza..., y que nos deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante en su ejercicio ante las exigencias del bien común."²⁴¹

Castán Tobellas, expresa claramente la relación de los derechos humanos entre naturalismo y positivismo, el primero por la calidad de todos los seres humanos, plasmados en derecho positivo, pero éstas –los derechos humanos- son anteriores, forman parte indivisible y sustancial de toda persona, visión eminentemente *iusnaturalista*.

En base a dicha relación, desarrollamos la simbiosis necesaria entre ambas teorías –*iusnaturalista* y *iuspositivista*-, donde se encuentra un punto de encuentro, observando la relación entre moral y derecho, así como las posiciones vistas antagónicas en el debate entre Herbert Hart y Ronald Dworkin, en la regla de reconocimiento del primero y la teoría de los principios del segundo.

Sumado a estas posiciones, en cuanto a sí los sistemas de derechos humanos deben observar los diferentes hechos y sistemas jurídicos en cada nación, al saltar características completamente distintas, donde Manuel Atienza

²⁴¹ Castán Tobellas, José en Morales Brand, José Luis Eloy, "Los derechos de la mujer y los niños; su transgresión por la violencia familiar", *Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*, México, núm. 2, México, octubre-marzo 2002, p. 72.

señala que las normas de derecho positivo se agrupan en: "...sistema continental o romano germánico, socialista y los sistemas religiosos."²⁴²

Esta pluralidad vislumbra una diversidad de realidades tanto políticas, sociales y jurídicas, por esto, los derechos humanos por especificidad de la niñez deben ser observados además a través de la corriente filosófica del realismo jurídico, estableciendo una relación necesaria y complementaria con el naturalismo y positivismo.

Es oportuno ubicar la importancia de la filosofía del derecho, Manuel Atienza señala: "Los objetivos de la filosofía del derecho deben ser contribuir a mejorar el derecho, las instituciones jurídicas y la sociedad"²⁴³, incorporando ésta en los estudios respecto a los derechos de la niñez.

En relación a los derechos de los niños y el tema de la violencia familiar, la reflexión de Manuel Atienza es muy elocuente en cuanto a la filosofía del derecho, la cual debe ser una herramienta para mejorar las condiciones de los derechos naturales de la niñez, plasmarlas en normas de derecho positivo, con ello, mejorar la vida de la sociedad en su conjunto.

Abundando sobre lo anterior, la filosofía jurídica en su aplicación a los derechos de niñas y niños, estará entonces enfocada a mejorar tanto el andamiaje jurídico, al Estado y sus instituciones en conjunto, estableciendo mejores condiciones a través del marco normativo de la infancia, ello contribuye directamente a establecer mejores relaciones entre los ciudadanos.

Isabel Solís clarifica perfectamente: "Los derechos de los menores como tal no tuvieron una protección especial hasta inicios del siglo XX cuando diversos tratadistas introdujeron esta noción así como la necesidad de la protección de los derechos del menor como un derecho fundamental"²⁴⁴, en este tenor, los derechos de la niñez han existido aún sin estar plasmados en normas de derecho positivo.

A pesar de no contar con protección jurídica específica, o cuando no se reconocía algunas de las situaciones de hecho como normas de derecho, como se

²⁴² Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, España, Ariel, 2001, p. 165.

²⁴³ Atienza, Manuel, "Filosofía del Derecho", *Diálogos con Rodolfo Vigo*, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, 27 de octubre de 2014, en: <https://www.youtube.com/watch?v=QBIGHoDC9q4>

²⁴⁴ Solís García, María Isabel en Delgado Carvajal, Baruch F., *Reforma Constitucional en..., op. cit.*, p. 322.

ha demostrado en algunos casos, donde a pesar de no plasmarse en el cuerpo legal las concepciones de protección a la niñez están presentes como parte propia del ser humano.

A. *Iusnaturalismo*

El estudio del derecho debe entenderse desde la aplicación de las teorías filosóficas, en la opinión de Virgilio Ruiz: "...si el derecho es una forma de vida social, solamente una reflexión desde la filosofía sobre él ayudará a que todo aquello en lo que el derecho interviene pueda cambiar, como son las instituciones, la seguridad, la paz, el bienestar en las relaciones humanas"²⁴⁵, auxiliando a discernir y comprender la naturaleza de los derechos fundamentales en general.

La relación entre filosofía y derecho cuestiona de manera permanente todo lo que gira en torno a los derechos y el ser humano, éste como elemento primigenio de la célula principal de toda sociedad, la familia, para con posterioridad organizarse en instituciones y regular sus relaciones a través del derecho, así como para la organización de los órganos del Estado.

En la filosofía del derecho enfocada al estudio de los derechos humanos, encontramos a la teoría *iusnaturalista*, en especial por el desarrollo del derecho y el auge que en las últimas décadas han tenido los derechos humanos; tomando como punto de partida los derechos inherentes de las personas, facultades que aún antes de estar plasmados en una norma jurídica son parte del individuo.

Desde dicha concepción, la teoría *iusnaturalista* observó que estos derechos no estaban siendo reconocidos en grupos que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, donde podemos ofrecer como ejemplo relevante con el apoyo del método histórico, la evolución de los derechos del niño y las concepciones filosóficas del *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*.

Se destaca entonces la falta de un cuerpo normativo para salvaguardar los derechos de la niñez, ello no significaba que no contarán con sus derechos inherentes por su calidad de seres humanos, pero, sin embargo, ello era

²⁴⁵ Ruiz Rodríguez, Virgilio, *Filosofía del Derecho*, México, Instituto Electoral del Estado de México, 2009, p. 244.

insuficiente para su protección, comenzando a cambiar la concepción en ese momento vigente.

Casos representativos, los encontramos en la investigación desde la ciencia médica en torno al tema del maltrato y desprotección de los menores de edad, en muchos ámbitos, entre estos el de la violencia doméstica, especialmente en la primera etapa de desarrollo de la niñez, ya hemos destacado algunos emblemáticos a mediados y finales del siglo XIX en los Estados Unidos.

Como ya se hizo mención, Henry Kempe expuso casos en los cuales no existía protección jurídica específica, e incluso en la Corte de dicha ciudad se hizo necesario realizar en el caso de la niña Mary Ellen, una interpretación por analogía de normas de protección de los animales.

Si bien no se contaban con un marco jurídico de protección, ello no significaba que los casos no debían ser atendidos, por el contrario, los derechos intrínsecos de los niños fueron los que sustentaron la aplicación de otras normas a fin de invocar su protección con una visión desde el derecho natural, máxime por el sistema jurídico en los Estados Unidos, el derecho anglosajón o *Common law*.

Asimismo, ante las atrocidades de la Primera Guerra Mundial un sector desprotegido era la infancia y sus derechos, activistas como Eglantyne Jebb de la organización *Save the Children*, impulsaron éstos en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, destacando que ello se dio dos décadas antes de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En los anteriores modelos observamos la importancia de los derechos intrínsecos a los seres humanos, a pesar de estar en latitudes y condiciones distintas, sustentaron la aparición de importantes investigaciones y conceptos aún hoy invocados, con un aporte primordial de las concepciones filosóficas.

Rafael Márquez dice: “La conceptualización del derecho, dentro de la corriente iusnaturalista posee un marcado contenido emotivo o emocional, que tiene su base en la creencia que postula una estrecha relación entre lo jurídico y los valores morales, específicamente con la “justicia”²⁴⁶, con un alto contenido entre el sentido moral, así como la relación entre valores y derechos.

²⁴⁶ Márquez Piñero, Rafael, *Filosofía del Derecho*, México, Trillas, 1998, p. 43.

En la reflexión de Márquez encontramos mucho sentido en cuanto al estudio de los derechos humanos en general, y en particular el espíritu del *corpus iuris* bajo concepciones filosófico-jurídicas, sustentando la necesaria relación con el derecho y su especificación a los derechos de la niñez.

B. *Iuspositivismo*

Los derechos de la niñez si bien existían como derechos fundamentales, estos no estaban plasmados en normas positivas, Isabel Solís clarifica: “Los derechos de los menores como tal no tuvieron una protección especial hasta inicios del siglo XX cuando diversos tratadistas introdujeron esta noción así como la necesidad de la protección de los derechos del menor como un derecho fundamental.”²⁴⁷

Al respecto, es bueno recalcar los avances sustanciales a finales del siglo XX, al pasar de los acuerdos internacionales de buena intención, el verdadero pacto vinculante a favor de la niñez se plasma en la Convención de los Derechos del Niño, donde *iusnaturalismo* e *iuspositivismo* convergen y se complementan.

Así también, el *iuspositivismo* vino a darle total importancia a los derechos de los niños en la propia Convención, en la opinión de Mary Beloff:

...no parece adecuado para definirla limitarse a los instrumentos internacionales específicamente orientados al tema de la infancia, tal como se hacía en los primeros artículos que sobre el tema se escribieron a comienzos de la década del 90. Deben pues considerarse incluidos todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos por cada país en la medida que establezcan una mayor protección.²⁴⁸

La relación entre las corrientes filosóficas, de acuerdo a Isabel Fanlo tiene: “En el paso de los derechos morales a los derechos jurídicos, las teorías justificadoras de los derechos de los niños encuentra su punto débil,...enfrenta serios problemas cuando se intenta trasladar del plano moral al jurídico, pues es

²⁴⁷ Solís García, María Isabel en Delgado Carvajal, Baruch F., *Reforma Constitucional en..., cit.*, p. 322.

²⁴⁸ Beloff, Mary, *Los derechos del niño en el Sistema Interamericano*, Argentina, Editores del Puerto, 2004, p. 34.

en este último que cobra relevancia el tema de la eficacia”²⁴⁹, ello ofrece las complejidades entre el *iusnaturalismo* y el positivismo.

Fanlo deduce problemas persistentes entre normas y principios, esencial en el debate filosófico en los distintos sistemas de derechos humanos: africano, europeo e interamericano, base en la relación entre ambas teorías, primordial en la interpretación y argumentación del *corpus iuris* del derecho de la niñez.

Así, el *iusnaturalismo* como hemos observado forma parte sustancial para el estudio, análisis e interpretación de los derechos de niños y niñas, pero aunado a dicha teoría, estos derechos fundamentales deben plasmarse en instrumentos jurídicos, es precisamente en donde la teoría positivista es trascendental.

Históricamente para la creación de las normas de derecho o los instrumentos internacionales a favor de la infancia, han sido fundamentales las dos concepciones filosóficas. Consideramos que ambas, en lo que respecta a los derechos humanos y de la infancia, son ejemplo claro de su necesaria simbiosis.

En cuanto al estudio de las posturas filosóficas contemporáneas, Víctor Rojas ilustra con claridad en uno de los considerados más importantes debates:

...la tesis de Dworkin parte del supuesto que los individuos también pueden tener derechos que son anteriores a los creados explícitamente por la legislación... Dworkin se aparte claramente de la concepción positivista de Hart, que representa al derecho como la suma del conjunto de reglas que los criterios de validez que establece... la que se denomina regla de reconocimiento...²⁵⁰

La interpretación de Rojas relaciona la regla de reconocimiento de Hart por un lado, así como el sustento de Dworkin al expresar la necesidad de observar los principios en la interpretación, el contenido positivista por un lado y la necesidad de llenar los vacíos legales o lagunas por el otro.

²⁴⁹ González Contró, Mónica, “Los Derechos de las Niñas y los Niños a 20 años de la Convención de los Derechos del Niño”, *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Fontamara, ITAM, Escuela Libre de Derecho, México, núm. 31, octubre de 2009, p. 17.

²⁵⁰ Rojas Amandi, Víctor Manuel, “El concepto de derecho de Ronald Dworkin”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, UNAM, Facultad de Derecho, México, núm. 246, 2006, p. 256.

Con ello se expresa un alto contenido entre derecho y moral el *corpus iuris* del derecho de los niños, además de la relevancia de las técnicas de interpretación el de observar a la par los principios como elemento fundamental en su aplicación, principalmente al tratarse de derechos humanos.

Resulta entonces que, en las normas jurídicas de la infancia, la teoría filosófica del derecho positivo pondera la regla de reconocimiento; sin embargo, esta no puede desconocer la necesidad de observar los principios ante las realidades entorno a su desarrollo y de la propia institución familiar.

En otras palabras, los derechos naturales de los niños requirieron el apoyo del positivismo jurídico, para el análisis de conceptos como vulnerabilidad y especificación, entre otros, a fin de plasmarlos en acuerdos internacionales de carácter vinculatorio o normas internacionales de derecho positivo.

En dicha actividad las normas de derecho no son suficientes ante la evolución y la necesidad de contar con un marco normativo acorde a la realidad, por ende, el positivismo no es contraste, tal y como se ha observado con algunas posturas teórico filosóficas, sino una relación necesaria con el *iusnaturalismo*.

C. Realismo jurídico y los derechos de la infancia

Los derechos humanos deben plasmarse con profundidad desde la teoría tridimensional del derecho, sin duda, un ejemplo lo encontramos en los derechos de la niñez, en los cuales, con el apoyo del método histórico, ha quedado claro que a principios y mediados del siglo XIX, el derecho positivo no contemplaba normas de protección a los infantes en relación al maltrato familiar.

La desprotección expuesta ofrece una realidad en cuanto a la desventaja de aplicación de una teoría positivista pura, donde a pesar de no contar con dicha protección, estos derechos estaban presentes aún sin ser letra escrita, a pesar del vacío jurídico se salvaguardaron en cierta medida los derechos de la infancia.

Los hechos dan una perspectiva clara sobre la deliberación filosófica, integrando distintas corrientes al tratarse de derechos humanos con especificación a la niñez, desde una óptica tridimensional, donde lejos de contraponerse, convergen en su protección.

Para sostener lo anterior, podemos citar a Manuel Atienza quien expresa: El derecho es básicamente un fenómeno dual, por un lado es una práctica autoritativa, sino no podríamos entender el derecho, pero al mismo tiempo hay un ingrediente de valor, entonces el manejo de estos dos elementos, el derecho como conjunto de normas procedentes de la autoridad, pero al mismo tiempo como un tipo de actividad que trata dentro de esos límites de conseguir fines y valores.²⁵¹

La relación entre la teoría naturalista y positivista en el derecho de los niños sin duda es evidente y necesaria, pero estas requieren el adecuado estudio de la historia y los hechos actuales en torno a los derechos de la niñez, visión necesaria donde con el realismo y la sociología jurídica convergen.

Existen distintas realidades en los sistemas jurídicos e incluso dentro de los sistemas de derechos humanos en el mundo, situaciones complejas y desiguales, en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, conformado por la Organización de Estados Americanos, el Comité Interamericano y la Corte Interamericana.

En relación a dicha existencia tenemos: países que reconocen la competencia contenciosa de la CIDH, como México; quienes son miembros de la OEA pero no signaron el Pacto de San José, ante lo cual no reconocen la competencia contenciosa de la Corte²⁵², y agregamos casos particulares como Cuba y Venezuela, que han tenido controversias hacia la Organización.

La distinción es necesaria para expresar la necesidad de la relación natural plasmada, para observar también la concepción filosófica en el caso de los derechos fundamentales de niños y niñas, la realidad de cada uno de los países, así como las particularidades de cada sistema de derechos humanos en el mundo.

Con base a lo anterior, debemos analizar su desarrollo y evolución desde la óptica de las tres teorías, donde al igual que los cuatro principios derivados de la Convención de los Derechos del Niño, indivisibles y en íntima relación, dichas

²⁵¹ Atienza, Manuel, "Filosofía del...", *cit.*, en: <https://www.youtube.com/watch?v=QBlghoDC9q4>

²⁵² Corzo Sosa, Edgar *et al* (coords.), "Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Derechos humanos y poder judicial*, México, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 9-10.

teorías y principios no se contraponen, sino se complementan y relacionan en el estudio de los sistemas jurídicos a favor de la infancia.

Podemos señalar la importancia de las tres ópticas: *iusnaturalismo*, positivismo y realismo, en la implementación de los acuerdos internacionales, acordando en 1989 el instrumento de derecho internacional en materia de derechos humanos con más adhesiones en el mundo, la Convención sobre los Derechos del Niño.

En las últimas décadas el auge en torno a los derechos humanos ha ido evolucionando de manera vertiginosa, los sistemas de derechos humanos tanto en Europa, África y América, han obligado a reformas constitucionales profundas, en México en el 2011, sustentadas con una alta carga de argumentación filosófica con hechos sociales y jurídicos propios de cada país.

Con la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, el legislativo viró el espíritu de la Constitución, ésta no otorga ya garantías sino reconoce los derechos, de la interpretación de dicho numeral no los confiere al plasmarlos, sino reconoce los mismos al formar parte del ser humano.

En octubre del año 2011 se da la reforma al artículo 4º constitucional, desencadenando a su vez en 2014, la discusión y aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde la teoría tridimensional del derecho observa las distintas realidades y hechos a lo largo de nuestro país, grupos vulnerables como la niñez, adquieren mayor realce en la última década.

Ahora bien, sobre el derecho y las teorías jurídicas, Perla Gómez indica: “Las definiciones del concepto de derecho pueden ser agrupadas en tres tipos: axiológicas, normativas y sociológicas. Asimismo, cada una da lugar a sendas concepciones del derecho, como *iusnaturalismo*, *iusformalismo* y *iusrealismo*...”²⁵³

Esto indica que las teorías filosóficas y el sustento al estudio del derecho en general y de los derechos humanos en particular, derivando a los de la infancia sobre una base filosófica y jurídica a fin de obtener conocimientos muchos más profundos y con bases teóricas desde la concepción tridimensional del derecho.

²⁵³ Gómez Gallardo, Perla, *Filosofía del derecho*, 2ª ed., México, Iure, 2009, p. 74.

III. Referencia histórica de los derechos de la niñez en España y México

Recapitulando, los derechos del niño se desarrollaron en el siglo XX desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, hasta la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento materia de la actividad de interpretación mediante las Observaciones Generales realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, aunque existe avance legislativo dista aún de su cumplimiento total.

Para observar la evolución de los derechos del niño en España, Liborio Hierro dice:

...finales del siglo XVIII y da lugar a una generación de derechos... “civiles y políticos”. El segundo parto se produce a principios del siglo XX y da lugar a una segunda generación... “derechos económicos, sociales y culturales”. El tercer parto se produce en nuestra era tecnológica...se caracterizan por ser específicos, específicos por razón del sujeto (derechos de las mujeres, de los niños...) o específicos por razón del objeto (derechos ambientales, derechos sobre el código genético, derechos informáticos, etc.).²⁵⁴

La reflexión gira en torno a la evolución que los derechos del niño han tenido en España. En tanto en México, utilizando el método diacrónico, podemos expresar en las primeras dos décadas del siglo XX, el importante movimiento armado en nuestro país, la Revolución mexicana, derivando en el mundo jurídico nacional el acuerdo más importante, nuestra actual Carta Magna.

En el Teatro de la República, en febrero de 1917, los acontecimientos externos e internos, con el dominio de España y el movimiento de independencia, con las posteriores demandas campesinas, indígenas, sociales y políticas con la culminación del movimiento revolucionario, donde los derechos de la niñez en realidad no formaban parte de los acuerdos entre los grupos armados y políticos.

En este sentido, en las dos naciones -España y México- existieron factores diferentes; en la península ibérica un externo con la Primera Guerra Mundial e interno con sus problemas políticos propios. En nuestro país, si bien existieron

²⁵⁴ Hierro Sánchez-Pescador, Liborio L. en Campoy Cervera, Ignacio, “El niño y los derechos humanos”, *Los Derechos de los Niños: Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, España, Dykinson, 2007, pp. 17-18.

intereses extra nacionales, el punto de evolución giró sobre un movimiento revolucionario motivado por demandas sociales y campesinas.

En cuanto a los derechos de la niñez existieron diferencias en ambas naciones, en España por los conflictos en Europa en la segunda y tercera década del siglo XX, justo cuando se daban los primeros acuerdos con la Declaración de Ginebra de los Derechos de los Niños de 1919, con el objetivo de protegerlos ante la vulnerabilidad en la que se encontraban por el primer conflicto bélico mundial.

En la misma etapa en México, la parte medular del movimiento armado culminaba con acuerdos a favor de la tenencia de la tierra, el primer gran reparto agrario y los derechos sociales con la creación de la protección de los trabajadores, el sindicalismo, marcando así una primera gran diferencia.

De hecho, en nuestra constitución, los derechos de la niñez y un cambio de visión fundamental, para reconocer al niño como sujeto de pleno derecho, por lo menos un acercamiento desde el derecho vigente, tardaron mucho más, y se dieron a raíz de la reforma constitucional de 2011 y la legislativa de 2014, esto es casi 100 años, después, siendo esto un punto de reflexión.

Si bien, los actos académicos y políticos realizados en febrero de 2017 con motivo de los 100 años de la promulgación de la Constitución son importantes y significativos, también lo son los temas de la violencia de género, contra mujeres, adultos y niños, con ello la necesidad de mantener la exigencia, en estos análisis podemos encontrar otro criterio de distinción entre España y México.

En cuanto a la protección de la familia y los niños, la Constitución de España y México guardan similitudes, ambas protegen a la primigenia institución social, reconocen también en su articulado, la protección a la niñez prevista en los acuerdos internacionales.

En cuanto a España la protección a la familia y los derechos de la niñez, como la filiación, asistencia hasta la mayoría de edad y la protección reconocida en los instrumentos internacionales, vía los principios rectores del artículo 39, correspondiente al Título I. De los Derechos y deberes fundamentales.²⁵⁵

²⁵⁵ Constitución española de 1978. Título I. De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo tercero. De los principios rectores de la política social y económica. Artículo 39.- 1. Los poderes públicos aseguran la

En el caso del Estado Mexicano, se ha venido reconociendo y suscribiendo la normativa internacional de los derechos humanos y de la infancia, estos últimos, a partir de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1991.

Para comprender el impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 en los sistemas jurídicos de otras naciones, quienes al igual que México han suscrito y ratificado dicho instrumento, Liborio Hierro reflexiona:

En España lo es tanto como norma directamente vinculante al haber sido ratificada, como por formar parte de los principios constitucionales en virtud de la remisión explícita que el artículo 39.4 de la Constitución realiza. La Convención supone una concepción radicalmente nueva,...evolución de nuestras ideas sobre los niños y de la evolución de nuestras ideas sobre los derechos humanos.²⁵⁶

En relación con preceptos en la Constitución española sobre los derechos humanos, la protección de la familia y de los niños, encontramos los artículos 10.1, 10.2, 39. 1. y 39.4, que señalan a la letra:

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

protección social, económica y jurídica de la familia; 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad; 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

²⁵⁶ Hierro Sánchez-Pescador, Liborio L. en Campoy Cervera, Ignacio, "El niño y los derechos...", *cit.*, p. 27.

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En las disposiciones constitucionales se plasma la protección a la familia y el reconocimiento de los derechos del niño en base a los acuerdos firmados por España, encontrando similitudes a lo señalado en los numerales 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden, en ambos ordenamientos constitucionales el espíritu del reconocimiento a los derechos humanos de niños y niñas, así como la protección a la institución familiar desde los órganos del Estado, resultando esencial para establecer un nuevo paradigma, con el pleno reconocimiento de la niñez como sujetos de pleno derecho e integrantes activos en la familia.

Continuando con el caso de España, de acuerdo al Observatorio de la Infancia, se destaca el:

...avance en el desarrollo legislativo dirigido a garantizar, promover y defender Derechos de la Infancia –Ley Orgánica 1/96, modificada por Ley Orgánica 5/2015 y la Ley 26/2015, 5/2000 y Leyes de Comunidades Autónomas-. Evolución científica: nuevos conocimientos sobre desarrollo evolutivo de la infancia basado en sus necesidades, consecuencias del maltrato infantil, etc.²⁵⁷

La evolución de los derechos de la niñez en muchos países, implica una mayor investigación sobre el tema, así como reformas legislativas colocando en los cuerpos constitucionales los preceptos y principios de la Convención de los Derechos de la Niñez.

De igual manera, el Observatorio de la Infancia en España considera la necesidad de: “Mayor sensibilidad social y protagonismo de la iniciativa social; cambios políticos: cambio de concepción, incorporación del “Buen-trato” referido a

²⁵⁷ Observatorio Infancia, *Contexto La Infancia en España*, España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2016, en: <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/contexto/home.htm>

la atención a la infancia, potenciando las relaciones parentales positivas como un factor prioritario que propicie el cambio en esta cultura.”²⁵⁸

Debe destacarse el fundamento del Observatorio de la Infancia desde: ...esta nueva concepción de corresponsabilidad en la políticas de infancia para la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño... favorecer la homogeneidad en la interpretación de la información para preservar la garantía de igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos... como establece la Constitución.²⁵⁹

Las anteriores evocaciones resaltan los cambios en la legislación española tendientes a cumplir con lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, además, enfocado a nuestra investigación, se puntualiza el mantener los esfuerzos tendientes a prevenir y evitar el maltrato infantil.

Resalta entonces la importancia de las relaciones familiares, una mayor comunicación entre padres e hijos desde un enfoque de mayor conocimiento de los derechos de la niñez, la importancia de la familia y la sociedad a fin de erradicar prácticas como la violencia familiar que trastocan estos órdenes.

El contexto internacional sobre los derechos fundamentales, impacta en una mayor protección de los derechos inherentes a todo ser humano y por ende los de la infancia guardan especial atención, mucho se ha reflexionado en su especificación, para su protección directa al tomar en cuenta sus propias condiciones y características.

Esto se ha desarrollado a la par de la doctrina, abordando con mucha atención el tema, desde nuestro punto de vista, el estudio en torno al sustento filosófico de ellos es primordial, los estudios teóricos y doctrinales han soportado la idea del traslado de la tutela de derechos hacia los niños, hacia el pleno ejercicio de los mismos.

Los Estados Unidos Mexicanos y España guardan similitudes por pertenecer a la misma familia romano-germánica, por supuesto México ante la

²⁵⁸ *Ídem.*

²⁵⁹ *Ídem.*

influencia derivada desde la conquista en 1531, con una adopción política ante la implantación violenta del sistema legal vigente en la península ibérica, implantada en el hasta entonces desconocido continente americano en el siglo XVI.

En esa época, acompañado por la influencia de la Iglesia católica y el derecho canónico, reflejado en los registros civiles durante tres siglos, prevaleciendo cierto grado de tolerancia a usos y costumbres de la población indígena, pero sólo los que no ponían en riesgo a la corona española.

La evolución del derecho y separación de las funciones Estado-Iglesia, unas de mando, orden civil y esencialmente eclesiásticas, tiene su antecedente en: ...la Ley de Administración de Justicia y Organización de los Tribunales del Distrito y Territorios, de 23 de noviembre de 1855, más conocida como Ley Juárez²⁶⁰, poniendo las bases para establecer la secularización y un Estado laico.

En ese momento ante el embate de las naciones extranjeras, narrativa descrita por Paco Ignacio Taibo II, en el documental *La República errante*²⁶¹, reflejando la lucha entre el clero, este último, apoyando la intervención francesa contra el gobierno del Presidente Benito Juárez García.

En México los procesos armados originan cambios al sistema jurídico: la conquista en 1531, la posterior lucha de independencia en 1810, culminada en 1821; los procesos de intervención extranjera culminados con las Leyes de Reforma a mediados del siglo XIX; finalmente, la Revolución mexicana de 1910, y como resultado de ella el nacimiento de la Constitución de 1917.

España en tanto con sus siete textos constitucionales: "...las diversas recopilaciones de las constituciones históricas españolas,...publicada conjuntamente por el Congreso de los Diputados y el Boletín Oficial del Estado en 2001, ...de las constituciones de 1812, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978"²⁶², todas enmarcadas en procesos de profundos cambios a la forma de gobierno.

²⁶⁰ Valencia Carmona, Salvador, *El Estado laico en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 498.

²⁶¹ Taibo Mahojo, Francisco Ignacio, documental: "Paco Ignacio Taibo II, *La República errante*", *La historia no contada de México*, México, Discovery Chanel, 2016, en: <https://www.youtube.com/watch?v=IQBmsEzGulw>

²⁶² Congreso de España, "Historia del constitucionalismo español", *Constitución de España*, España, en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/bibliografia/bibliog10.htm>

La Constitución de Cádiz o gaditana de 1812: "...aspira a la sustitución de la planta jurídico-política del antiguo régimen. La crisis del antiguo régimen se manifiesta en España sonoramente en la guerra de la Independencia"²⁶³, aspecto con el que inicia una serie de cambios de regímenes de gobierno.

La Constitución de Cádiz: "...ciertamente, es el principal producto de la guerra de la Independencia, pero desde luego no es su único resultado. Son muchos los aspectos de ella que supusieron innovaciones históricas de gran interés, de modo que su trascendencia y no sólo desde el punto de vista español, difícilmente puede ignorarse."²⁶⁴

En relación a las dos anteriores citas, observamos la evolución del constitucionalismo en España desde la independencia de la corona francesa, hasta: "...la actual regulación constitucional en España encuentra su fundamento en la Constitución aprobada por las Cortes el 26 de octubre de 1978 y ratificada por referéndum el 6 de diciembre del mismo año, la cual logró restablecer el orden constitucional con posterioridad a la dictadura franquista."²⁶⁵

A manera de referencia obligada, debemos destacar la coincidencia cronológica entre la independencia de México respecto a España, con el movimiento de independencia de esta última respecto al dominio de Francia, causa por la cual es hasta 1821 cuando la península ibérica reconoce a la nación mexicana como Estado independiente.

Cabe resaltar la importancia de la referencia histórica, para observar la construcción de ambos textos constitucionales, donde si bien ambos tuvieron contextos internos e internacionales diametralmente opuestos, ninguno contempló los derechos de los niños en su creación, al ser otras las demandas que dieron origen a los máximos textos de orden normativo.

En nuestro país, la Constitución de 1917 promulgada en Querétaro, no plasmaba derechos humanos, sino que contemplaba garantías individuales, los

²⁶³ Masso Garrote, Marcos F., "Significado y aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo español e iberoamericano", *Revista Boliviana de Derecho*, Bolivia, núm. 12, 2011, p. 124.

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 127.

²⁶⁵ Cervantes, Luis, "Los tribunales constitucionales en el derecho comparado. Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual", *Serie: Estudios básicos de Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. VI, p. 367.

niños no eran considerados sujetos de pleno derecho, derivado de los impulsos del conflicto armado por la lucha de clases, con las demandas propias de la clase campesina e indígena, donde se sustentó el movimiento revolucionario de 1910.

En España, en la misma época, tenía impacto significativo la situación originada entre los años 1914-1918, con la parte medular la Primera Guerra Mundial, que dio paso a: "...la conformación de una nueva división política en Europa y el inicio del liderazgo hegemónico de Estados Unidos dentro del sistema capitalista."²⁶⁶

La República Mexicana, alejada geográficamente del primer gran conflicto bélico en el mundo, fue importante por la producción petrolera nacional, tema de seguridad nacional para las naciones en disputa, debido a que el 97 por ciento de las compañías que explotaban este combustible en México, eran extranjeras, lo que marca el carácter primordial como fuente de abastecimiento.²⁶⁷

Con lo anterior es evidente que los derechos de la niñez en México, no solamente pasaron a un segundo plano, sino que prácticamente no eran parte del panorama de discusión, los conflictos armados en la nación y el conflicto bélico internacional tenían mayor relevancia.

Sobre la Constitución expresa Alfonso Noriega: "Tengo la certeza de que las dos conquistas jurídico-políticas de los constituyentes de 1916-1917 y, por ello, de la Revolución mexicana de 1910, quedaron consignadas, en primer lugar, en el artículo 27 constitucional y en el 123 de la misma ley..."²⁶⁸

En España, los conflictos político-sociales, así como la cercanía geográfica ante la Primera Guerra Mundial, hacen que en el texto constitucional estén expresadas demandas sociales distintas. Sin embargo, es claro que, en ambos procesos de construcción de los ordenamientos constitucionales, se coincide que los niños y sus derechos no eran el eje sobre el que versaron.

²⁶⁶ Vázquez León, Edith *et al*, "Guía de estudios. Historia Universal III", *Escuela Nacional Preparatoria. Colegio de Historia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 47.

²⁶⁷ Durán, Esperanza, "El petróleo mexicano en la Primera Guerra Mundial", *Seminario del Programa de Energéticos*, México, El Colegio de México, 1981, p. 1.

²⁶⁸ Noriega Cantú, Alfonso, "El nacimiento de los derechos sociales en la constitución de 1917", *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, La Constitución Mexicana 70 años después*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, t. V, p. 191.

A. Los derechos de la niñez vigentes en España y México

En las constituciones de México y de España los derechos de la niñez han virado su visión sobre el derecho positivo y vigente. Aunque debemos recordar la inclusión en la Carta Magna nacional siete décadas desde su promulgación, una primera etapa la encontramos en 1990 cuando el Estado Mexicano signa la Convención de los Derechos del Niño.

Un segundo momento en México, se ubica con: "...la modificación del artículo 4o. constitucional en el año 2000, que incorpora por primera vez una descripción amplia de los derechos de niños y niñas. La aprobación de la ley reglamentaria del artículo 4o., la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, constituye otro paso en el proceso iniciado"²⁶⁹.

Por último el más importante en materia de derechos humanos y de la niñez, con las reformas a la Constitución de junio y octubre de 2011 a los artículos 1º y 4º, respectivamente, donde a través del expediente Varios 912/2010²⁷⁰, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la obligación del Estado Mexicano de incorporar los instrumentos de derecho internacional.

España ratificó la CDN el 6 de diciembre de 1990: "...no sólo convertía a la Convención en una norma jurídica vinculante en nuestro sistema jurídico, sino que se unía a la lista de 193 países que se han comprometido a "asegurar al niño la protección y el cuidado, que sean necesarios para su bienestar..."²⁷¹, su principal característica estriba en la obligatoriedad hacia las naciones adheridas.

En cuanto a la protección de la familia y los niños, los textos normativos fundamentales en España y México guardan similitudes, ambas protegen a la primigenia institución social, la familia; reconocen también en su articulado, la protección a los niños prevista en los acuerdos internacionales.

²⁶⁹ Méndez Carbajal, María Josefina y Fix-Fierro, Héctor en González Contró, Mónica, *Los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en México, A 20 años de la Convención sobre los derechos del niño*, Porrúa, México, 2011, p. XI.

²⁷⁰ Expediente Varios 912/2010 "Caso Rosendo Radilla Pacheco", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, t. 1, octubre 2011, p. 313.

²⁷¹ UNICEF, *La infancia en España 2010-2011, 20 años de la Convención sobre los Derechos del niño: retos pendientes*, 2ª ed., España, UNICEF, 2010, p. 1.

Para comprender el impacto de la CDN de 1989 en los sistemas jurídicos, particularmente en España, Liborio Hierro reflexiona:

En España lo es tanto como norma directamente vinculante al haber sido ratificada, como por formar parte de los principios constitucionales en virtud de la remisión explícita que el artículo 39.4 de la Constitución realiza. La Convención supone una concepción radicalmente nueva,...evolución de nuestras ideas sobre los niños y de la evolución de nuestras ideas sobre los derechos humanos.²⁷²

En los textos fundamentales se plasma la obligación de ampliar la visión jurídica, con la consecuente discusión jerárquica constitucional y de los tratados internacionales, derivado de una interpretación literal y exegética con la obligación de incorporar el *corpus iuris* internacional al ponderar el principio del interés superior del niño como eje rector de la Convención de los Derechos del Niño.

La legislación en España ha estado adecuándose a las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño y el cuerpo normativo internacional, en este tenor, respecto a la protección de la niñez en contra de la violencia familiar, encontramos diversas modificaciones en sus textos legales en el año 2015.

Entre las reformas preponderantes en España, tenemos la de la Ley Orgánica 1/2004, sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual señala: “Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas.”²⁷³

Las disposiciones establecen mejores entornos en la niñez, pero aún se detectan problemas persistentes, afectando el desarrollo familiar y social, primordialmente el primero, lo cual se observa en las reformas a la Ley Orgánica 8/2015 del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia²⁷⁴.

²⁷² Hierro Sánchez-Pescador, Liborio L. en Campoy Cervera, Ignacio, “El niño y los derechos...”, *cit.*, p. 27.

²⁷³ Boletín Oficial del Estado, *Ley Orgánica 8/2015 modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia*, sección I, página 61875, España, Gobierno de España, 23 de julio de 2015, p. 175.

²⁷⁴ En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre

Las modificaciones a la legislación, contemplan temas de atención a la violencia de género relacionada con niñas en los artículos, 1º y 61 al:

...reconocer a las menores víctimas de la violencia de género mediante su consideración en el artículo 1, con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos. Su reconocimiento como víctimas de la violencia de género conlleva la modificación del artículo 61, para lograr una mayor claridad y hacer hincapié en la obligación de los Jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.²⁷⁵

La Ley en análisis, contempla de manera adecuada las situaciones colaterales hacia la niñez, cuando se encuentran afectados por la violencia de género en contra de la madre, sobre ello el artículo 65, expresa: "...con la finalidad de ampliar las situaciones objeto de protección en las que los menores pueden encontrarse a cargo de la mujer víctima de la violencia de género."²⁷⁶

B. Los sistemas de derechos humanos y la niñez en España y México

En este tenor, la visión jurídica de los derechos de la niñez en ambos países se amplía al incorporar la normatividad internacional al derecho interno. A manera de ejemplo, podemos analizar uno de los problemas preponderantes en los niños, el maltrato infantil, al ser los entes más vulnerables de la organización familiar.

Así mismo, debe destacarse el sentido y potestad vinculante de la Convención, adquiriendo fuerza jurisdiccional además de los propios sistemas judiciales en España y México, con la obligación de acatar la jurisdicción internacional, pero desde distintos tópicos.

España al suscribirse a la Convención Europea de Derechos Humanos, acepta las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos; por su parte

la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas.

²⁷⁵ Boletín Oficial del Estado, *Ley Orgánica 8/2015 modificación del...*, cit., p. 175.

²⁷⁶ *Ídem*.

México al signar el Pacto de San José las sentencias de la CIDH, en este aspecto observamos diferencias en la aplicación de los derechos de la infancia.

En relación con los derechos humanos plasmados en las constituciones de España y México, éstas a su vez con especificación a la infancia, se expresa la importancia en torno a la familia y los niños, pero dicha evolución no tendría sentido sociológico, sino se traduce en algo sustancial, como ejemplo: el de proveer un marco jurídico donde se eviten conductas violentas.

En este contexto, ello implica investigar sobre el tema, en el caso de España de acuerdo al Observatorio de la Infancia, podemos destacar el:

...avance en el desarrollo legislativo dirigido a garantizar, promover y defender Derechos de la Infancia –Ley Orgánica 1/96, modificada por Ley Orgánica 5/2015 y la Ley 26/2015, 5/2000 y Leyes de Comunidades Autónomas-. Evolución científica: nuevos conocimientos sobre desarrollo evolutivo de la infancia basado en sus necesidades, consecuencias del maltrato infantil...²⁷⁷

El Observatorio de la Infancia en España considera una: “Mayor sensibilidad social y protagonismo de la iniciativa social; cambios políticos: cambio de concepción, incorporación del “Buen-trato” referido a la atención a la infancia, potenciando las relaciones parentales positivas como un factor prioritario que propicie el cambio en esta cultura.”²⁷⁸

Lo cual resalta los cambios en la legislación tendientes a cumplir con lo preceptuado en la CDN, al mantener esfuerzos tendientes a prevenir y evitar el maltrato infantil y la importancia de las relaciones entre padres e hijos desde un enfoque de mayor conocimiento de los derechos de la niñez.

Buena parte de la visión internacional en relación a los derechos humanos, viene a tener un enfoque diferente, en ambos países los sistemas jurídicos han entrado en una verdadera vertiente internacional, cada uno desde el ámbito de competencia de los Sistemas de Derechos Humanos, ofreciendo indudablemente una mayor protección a niñas y niños.

²⁷⁷ Observatorio Infancia, *Contexto La Infancia...*, en: <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/contexto/home.htm>

²⁷⁸ *Ídem.*

Sobre cómo se vislumbra el derecho de la infancia Rafael de Asís, aduce: “El proceso de generalización constituye el intento de extender los derechos humanos a colectivos que no disfrutaban de ellos, y esta idea puede encontrar un buen acomodo cuando estamos abordando la cuestión de los derechos de los niños...”²⁷⁹, agregamos con una visión incluyente derivado de sus características.

Rafael de Asís aborda con precisión trasladar por especificación los derechos fundamentales a un segmento vulnerable, niñas, niños y adolescentes, en este proceso el reconocimiento como sujetos de pleno derecho se ha desarrollado a la par de la evolución constitucional de los mismos.

En relación con la evolución de los derechos de la niñez, Mary Beloff identifica tres bloques de países que en la última década del siglo pasado tuvieron diferentes escenarios, con la adecuación o falta de la misma al marco normativo en relación con la Convención de los Derechos del Niño en América Latina:

Grupo A. La ratificación no tuvo ningún impacto o tuvo un impacto político superficial o un impacto retórico.

Grupo B. Se llevó a cabo un proceso de adecuación formal o eufemística de las leyes internas del país a la CDN.

Grupo C. Se llevó a cabo un proceso de adecuación sustancial de las leyes internas del país a la CDN.²⁸⁰

En cuanto a los Estados Unidos Mexicanos, si bien el análisis histórico en relación con la firma y ratificación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, señala su adhesión por el Estado Mexicano, creemos, sin embargo, que éstos aún están lejos de cumplirse en su totalidad.

Aunado ello, México ha mantenido una imagen internacional y nacional de constantes violaciones a los derechos humanos y de la niñez, siendo ello claro en las 10 sentencias relacionadas con ocho casos contenciosos ante la Corte Interamericana, en todas condenando al Estado Mexicano, así como los informes en la materia de organismos nacionales e internacionales.

²⁷⁹ De Asís, Rafael en Campoy Cervera, Ignacio, *La fundamentación de los derechos de los niños, Modelos de reconocimiento y protección*, España, Dykinson, 2005, p. 22.

²⁸⁰ Beloff, Mary, *op. cit.*, p. 34.

Por otro lado, y en relación al trabajo legislativo de acuerdo a la categorización de Mary Beloff, destacamos que México ha tenido una evolución constante, en las últimas tres décadas la tarea de los tres Poderes del Estado sin duda ha mejorado el andamiaje jurídico a favor de la infancia, situación importante desde el ámbito del derecho positivo y vigente.

Aun cuando falta mucho en cuanto a la lucha por los derechos humanos, el Estado Mexicano sustentado en los principios de la CDN y el impacto de las sentencias de la CIDH, pertenece al bloque de naciones que han adecuado su marco normativo con las reformas constitucionales al numeral 4º de octubre de 2011, sobre los derechos de los niños y la familia.

Respecto a la comparación entre la aplicación del sistema jurídico en España y México, respecto a la jurisdicción internacional, es en los sistemas de derechos humanos de ambos continentes donde ubicamos la máxima diferencia, desde aplicación de los casos contenciosos y sus sentencias.

En base a lo señalado por Mary Beloff, México es de los países que signaron el Pacto de San José, aceptando la jurisdicción en casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde dicha jurisprudencia ha virado radicalmente al sistema jurídico nacional y a los derechos de la niñez.

La reforma de junio de 2011 al artículo 1º tuvo además la mayor de las consecuencias benéficas hacia la niñez, al desencadenar en octubre del mismo año, la reforma al artículo 4º, reconociendo al niño como sujeto de pleno derecho, aun cuando falta aterrizar en muchos sentidos el derecho positivo a la realidad, el avance legislativo es relevante.

Por su parte España, adherido al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en noviembre de 1977 por el Ministro de Asuntos Exteriores de España²⁸¹, adopta estos instrumentos internacionales como parte de su marco normativo.

²⁸¹ Gobierno de España, *BOE-A-1979-24010, Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente*, España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 10 de octubre de 1979.

La comparación debe realizarse no solamente desde las constituciones o legislaciones nacionales, sino de la fuerza vinculante de la Convención a través en el caso de México, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; en España por su parte, al pertenecer al Sistema Europeo, sobre lo cual se refiere:

El sistema europeo de protección de los derechos humanos es el único sistema internacional que genera obligaciones vinculantes para el estado; contempla, por vía convencional y jurisprudencial, un amplio abanico de derechos protegidos; España, y por tanto los poderes públicos, están vinculados jurídicamente; y, además, es un ámbito que ha interesado tradicionalmente a varios miembros de la Junta, tanto desde la vertiente académica como profesional.²⁸²

A propósito, podemos ubicar las principales diferencias entre ambas naciones, tanto respecto a los derechos humanos de manera amplia, como en lo particular su impacto en los derechos de la niñez.

Mientras en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son vinculantes, en México la SCJN determinó en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO."²⁸³.

Entendemos la protección política del Estado Mexicano a través del Poder Judicial, pero dado la gravedad de las violaciones a derechos humanos en territorio nacional, las sentencias de la CIDH aún y cuando no se forme parte de la *litis*, deben de ser observadas e interpretadas, máxime cuando México ha sido condenado en todos los casos de los cuales ha sido Parte.

La importancia de las diferencias no solamente radica en la construcción de los cuerpos constitucionales, en donde las dos naciones tuvieron al nacimiento de sus máximos ordenamientos, contextos armados diferentes, pero destacando que

²⁸² Institut de Drets Humans de Catalunya, Sistema Europeo de Derechos Humanos, España, en: <https://www.idhc.org/es/investigacion/proyectos/sistema-europeo-de-derechos-humanos>

²⁸³ Tesis aislada P. LXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556.

en ambos los derechos de la niñez no se contemplaron de inicio, al ser otros sus intereses de creación.

La principal diferencia entre España y México en relación con los derechos de los niños y los derechos humanos, la encontramos en la protección jurisdiccional, no solamente en su cuerpo jurídico interno, sino desde el Sistema de Derechos Humanos al cual pertenecen.

IV. Los derechos humanos y los niños como sujetos de pleno derecho

La evolución de los derechos de la infancia al observar la anterior desprotección en las normas de derecho positivo y vigente, han logrado un avance significativo en nuestro sistema jurídico con la universalización de los acuerdos internacionales, ya no solamente por la Convención de los Derechos del Niño, sino como un conjunto de normas desde la óptica de los derechos fundamentales.

En relación con ello, especialmente ante el significado para el sistema jurídico nacional, el considerar a la niñez como sujetos plenos de derecho cobra máxima importancia en México, en base a lo señalado en el artículo 4º constitucional²⁸⁴, así como en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.²⁸⁵

Mary Beloff ofrece dos antecedentes trascendentales en cuanto al reconocimiento pleno de los derechos del niño por la CIDH: “La OC 17 es la segunda señal que la Corte Interamericana emite en el sentido de reunir al mundo de los derechos humanos con el mundo de la infancia. La primera había sido su decisión en el caso “Villagrán Morales”, antecedente directo de la opinión...”²⁸⁶

Ambos asuntos son relevantes en el sistema jurídico nacional, observando a éste como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el primero

²⁸⁴ En el párrafo noveno del artículo 4º constitucional, se señala: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

²⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, México, SCJN, 2012, p. 5., el cual establece: “La consideración principal que permea este documento, sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño, es que las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, lo que significa un cambio fundamental en la percepción de la infancia, pasando de la idea del “menor” como objeto de compasión-represión a la idea de la infancia-adolescencia como sujetos plenos de derechos.

²⁸⁶ Beloff, Mary, *op. cit.*, p. 83.

en íntima relación con la violencia en contra de niñas y niños en la familia, al provoca el abandono de los infantes niños de sus hogares.

En el caso “Villagrán Morales”, cinco personas fueron asesinas por miembros de las fuerzas del Estado de Guatemala, tres de ellas menores de edad, donde el término niños de la calle significativa una: “...categoría de comprensión y de acción frente al fenómeno de los niños y adolescentes que hacen de las calles su espacio de lucha por la supervivencia e inclusive vivienda”²⁸⁷, causa desencadenada en algunas ocasiones ante la violencia en los espacios familiares.

Otro ejemplo podemos encontrarlo al analizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras, conocido como Campo Algodonero²⁸⁸, donde además de la violencia de género en contra de las mujeres, se conjugan acciones en contra de los derechos consagrados en la Declaración de los Derechos del Niño.

En relación con la sentencia del caso Campo Algodonero, ésta señala con precisión, además de la violación de disposiciones contenidas en la Convención Belém do Pará, la contravención de disposiciones en relación a los derechos de la niñez señalados en los párrafos 408, 410 y 411²⁸⁹, respecto a derechos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos²⁹⁰.

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 59.

²⁸⁸ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *sentencia Caso: González y otras (Campo algodón) vs. México*, Costa Rica, CIDH, 16 de noviembre de 2009.

²⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Technical Data: González y otras (Campo algodón) vs. México*, Costa Rica, CIDH, 16 de noviembre de 2009, párrafos: 408, 410 y 411.

²⁹⁰ 408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. (...)

410. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

La sentencia de la CIDH manifiesta la responsabilidad del Estado Mexicano respecto al caso Campo Algodonero, en donde se cometen hechos que vulneran derechos humanos consagrados en diversas disposiciones, pero, además, al estar involucradas dos menores de edad, violentan a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención de los Derechos del Niño.

Debe así puntualizarse una idea integral en cuanto a los derechos de la niñez, si bien no se configuran actos propios de violencia familiar, si se establece la importancia de la interpretación de la Corte Interamericana respecto a derechos abstractos traducidos a un caso concreto sobre derechos fundamentales de la niñez y la importancia de la jurisprudencia de dicho tribunal internacional.

V. Reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011

Los derechos de la infancia se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde sus artículos 1º y 4º. Sobre el enfoque internacional a derechos humanos, María Valenzuela hace notar: "...no se advierten diferencias en el orden jerárquico -en cuanto a la interpretación entre Constitución y los tratados internacionales-, sino que el espíritu que anima es conceder la mayor protección a las personas"²⁹¹.

Al respecto se establece la relación al principio pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional y el principio del interés superior del niño, juzgadores y juristas deben observar ambos en relación con la norma más favorable en cada caso concreto, donde derechos humanos y de la niñez en específico se convierten en la herramienta de protección más eficaz en torno a ellos.

El décimo párrafo del artículo 4º de la Carta Magna obliga al Estado a otorgar la protección más amplia, señalando el principio del interés superior:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas

411. Consecuentemente, este Tribunal encuentra que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

²⁹¹ Cfr. Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos Humanos de los niños y las niñas ¿Utopía o realidad?*, Porrúa, México, 2013, p. 24.

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Cabe destacar respecto a las importantes modificaciones constitucionales en materia de los derechos de la niñez, en los artículos 4º y 73²⁹², para estar acordes con los principios señalados en la Convención de los Derechos del Niño, así también como efecto en materia de derechos humanos del año 2011.

El Estado Mexicano da vital labor a la familia y dentro de ella a la protección de la niñez en el artículo 4º de la Ley Suprema en sus párrafos 10 y 11 expresa: “Los ascendientes, tutores y custodios tiene la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”²⁹³

Existen otros numerales en la Constitución que protegen los derechos de la infancia, María Valenzuela indica los artículos: 73 en cuanto a la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes; el 2º como obligación de las autoridades en relación a programas de educación y nutrición; el 3º al derecho a la educación; el 18 a la aplicación de justicia por parte del Estado, entre otros.²⁹⁴

El artículo 29 de la Constitución establece los casos de suspensión de las garantías constitucionales, tratándose de la infancia en su párrafo tercero establece: “En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez...”

En cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tomando como sustento tanto lo señalado en la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales podemos expresar, si bien el espacio de tiempo ha

²⁹² Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DOF, Primera Sección, 12 de octubre de 2011, p. 3.

²⁹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Personas y Familia*, México, Porrúa, UNAM, 2004, t. XII, p. 82.

²⁹⁴ Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos Humanos... cit.*, pp. 24-26.

sido amplio en cuanto al estudio y la legislación en la materia, estos derechos son un referente de la situación de cada nación en particular.

Mónica González argumenta: "...un Estado democrático no es aquel que solamente no censura o limita la libertad de expresión, sino ese que la fomenta. En esa lógica, el respeto al derecho de libertad de expresión de las niñas, niños y adolescentes resulta indispensable."²⁹⁵

Por ello el derecho de la niñez a la libertad de expresión ha cobrado mayor relevancia, donde sus opiniones deben ser valoradas para mejorar, entre otros, su entorno familiar, además de ser uno de los cuatro principios y pilares destacados en la Convención de los Derechos del Niño.

A. Reformas a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La evolución de los términos usados en la Constitución para referirse a la protección de las personas, ha sufrido modificaciones, Víctor Martínez reflexiona:

...la denominación "garantías individuales" que nuestra Constitución usa para referirse a los derechos humanos. Término adoptado en 1917 para sustituir al de derechos del hombre que se usó en la Constitución de 1857..., pero que hoy evidentemente resulta un anacronismo, en tanto que el término derechos humanos es el que tiene el uso más extendido en el ámbito internacional, razón por la cual se optó por usarlo tanto en el dictamen de los diputados como en el Senado.²⁹⁶

Lo anterior, manifiesta la necesidad que han tenido los legisladores de ir adaptando los conceptos de la Carta Magna a nuevas realidades, en especial ante el nuevo contexto internacional, con una idea amplia sobre la protección de los derechos humanos y el ámbito jurisdiccional extraterritorial.

Sobre lo anterior, debemos destacar la necesidad de nuestro país, de transformar el marco normativo ante un escenario donde los sistemas de derechos

²⁹⁵ González Contró, Mónica (coord.), *Los Derechos de Niños, Niñas... op. cit.*, p. 206.

²⁹⁶ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., "Boletín mexicano de Derecho Comparado", *Reforma constitucional en derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 408.

humanos marcan la pauta en el ámbito transnacional, estableciendo la importancia de los principios *pro persona* y del interés superior del niño, consagrados a nivel constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en torno a los derechos de la niñez, las reformas constitucionales de junio y octubre de 2011, a los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución, respectivamente, han trascendido en la doctrina y la jurisprudencia.

Estas reformas han marcado en el sistema de jurídico de protección a los derechos humanos, la relevancia adquirida en el sistema de protección a la niñez, especialmente con los pronunciamientos dictados por la SCJN sobre el concepto del interés superior del niño, donde a la letra indica:

...los tribunales en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”²⁹⁷

La SCJN da importancia al principio rector de los derechos de la niñez en la interpretación y producción doctrinal, cuya normatividad deberá de sustentar su proceso de creación atendiendo siempre lo más favorecedor a la infancia, su sentido abstracto tiene utilidad en la labor jurisdiccional y legislativa.

Lo anterior tiene íntima relación con las reformas constitucionales de 2011, fecha en la que se eleva a rango constitucional el principio del interés superior del niño, sobre éste la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado:

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO
CONSTITUCIONAL ÍMPLICITO EN LA REGULACIÓN DE LOS

²⁹⁷ Tesis 1a./J. 25/2012 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, p. 334.

DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL...se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno con los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño.²⁹⁸

Ello equivale a ponderar el cuerpo jurídico internacional al reconocer su cumplimiento con en el principio *pacta sunt servanda*, como principio fundamental en el derecho internacional, máxime en el preámbulo del 30 aniversario de la CDN como el acuerdo internacional en materia de derechos con mayores adhesiones.

Agrega nuestro Máximo órgano de interpretación constitucional:

...el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los Derechos del Niño.²⁹⁹

El máximo tribunal de justicia constitucional pone relieve en el actual sistema de derechos de la infancia, aglutinando los instrumentos internacionales específicos a la niñez y los derechos humanos de nuestro orden constitucional, de las leyes generales y el marco normativo en las entidades federativas.

VI. La Ley General sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes

El principio del interés superior del niño se elevó a rango constitucional al incorporarlo al artículo 4º³⁰⁰, con lo cual el Poder legislativo con la iniciativa

²⁹⁸ Tesis aislada primera LXVII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 310.

²⁹⁹ *Ídem*.

³⁰⁰ El párrafo noveno del artículo 4º Constitucional señala: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."

presentada por el Ejecutivo, aprueba la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -LGDNNA-³⁰¹, de impacto también en las reformas a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención y Desarrollo Integral Infantil.

La protección de los derechos de la niñez la encontramos en la LGDNNA en el inciso II del artículo 1º al: “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.”

La fracción segunda del numeral primero de la LGDNNA, expresa aspectos sustanciales, el ejercicio pleno de los derechos de la niñez desde el plano de los acuerdos adoptados en el derecho internacional público y de la propia Carta Magna, entre estos garantizar un desarrollo armónico de la infancia alejada de actos de maltrato en los hogares.

Al externar dicha importancia se entrelaza también con los principios rectores señalados en el artículo 6º, fracciones: “I. El interés superior de la niñez; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; XIII. El acceso a una vida libre de violencia...”

Las fracciones del numeral 6º de la LGDNNA, ponderan el principio rector de los Derechos del Niño, incluidos en nuestro sistema jurídico tanto en el plano constitucional, leyes generales y de las entidades; la responsabilidad implícita desde tres ejes fundamentales para el respeto de la niñez, la familia, sociedad y gobierno, para evitar conductas violentas y su adecuado desarrollo.

El artículo 12 del mismo ordenamiento, tiene como finalidad establecer mecanismos e involucrar, en el mejor de los sentidos a la sociedad cuando se tenga conocimiento de hechos de impacto a los derechos de la niñez. En el mismo tenor, diversas fracciones del artículo 13, establecen entre otros derechos: “I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; IV. Derecho a vivir en familia;

³⁰¹ Véase, Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...”

El relación con acciones tendientes al pleno desarrollo de la infancia, en este sentido evitar formas violentas en su contra, la Ley General plasma en sus capítulos séptimo y octavo en sus diversas disposiciones³⁰², la importancia de establecer mecanismos de protección institucionales a través de los tres órdenes de gobierno, a fin de garantizar el pleno desarrollo de los derechos de la infancia.

VII. El Poder Legislativo en México y los derechos de la niñez

Como se ha observado diversos factores influyeron en los Poderes públicos del país en torno a su visión de los derechos de la niñez, en este caso del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ha jugado un papel preponderante.

La Cámara de Senadores por sus atribuciones es la encargada de ratificar los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano vía el Poder Ejecutivo Federal, en materia de derechos de la niñez la Convención de los Derechos del Niño y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con impacto en normas a favor de la infancia.

Por su parte la Cámara de Diputados se encargó de la importante discusión en torno a las reformas que dieron origen a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión -Senadores y Diputados- existen las comisiones respectivas, cabe destacar la importancia del

³⁰² Art. 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Art. 46. Niñas, niños y adolescentes tiene derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Art. 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual...

carácter ordinario de éstas, debemos recordar que en las dos instancias legislativas iniciaron como comisiones especiales, con el cambio, el Poder legislativo otorga el nivel requerido para atender la problemática.

Las Comisiones ordinarias, tiene como uno de sus objetivos principales: “Impulsar modificaciones al marco normativo que permitan promover una legislación a favor del principio del Interés Superior de la Niñez previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención de los Derechos del Niño”³⁰³, con ello atender los asuntos concernientes con la infancia, sustentado en el principio rector de la CDN y nuestro Máximo Ordenamiento legal.

La Comisión de los Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura Federal es de tipo ordinaria, aunque indicamos inicio con carácter especial y tuvo en esta etapa un periodo de duración de septiembre de 2011 al mes de agosto de 2012³⁰⁴, se encuentra integrada por 28 legisladores.³⁰⁵

El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de diputados, en su estudio Encuesta Telefónica Nacional: Derechos Humanos en México, concluye:

El 97% de la población encuestada ha oído hablar de los Derechos Humanos.

Sin embargo, 80.4% de los entrevistados cree que en nuestro país no se respetan los Derechos Humanos, 17.9% indicó que sí se respetan, y 1.7% señaló que no sabe.

Al preguntarle a la muestra sobre quién cree que tiene mayores Derechos Humanos, en una primera mención 85.1% afirmó que son los niños, seguido de 66.1% los adultos mayores, 53.8% las mujeres, 33.3% los pueblos y comunidades indígenas, y 22.4% los jóvenes. El 0.8% indicó que todos y 0.1% No sabe/No contestó.³⁰⁶

³⁰³ Comisión de Derechos de la Niñez, *Programa de trabajo para el primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura*, México, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 29 octubre de 2015, p. 2.

³⁰⁴ Comisión Especial para la Niñez, *Programa Anual de Trabajo de la Comisión Especial para la Niñez para el tercer año de ejercicio de la LXI Legislatura*, México, Cámara de Diputados, sfp, p. 1.

³⁰⁵ Cámara de Diputados, *Derechos de la Niñez, Plantilla de Integrantes*, LXIII Legislatura, en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/integrantes_de_comisionlxiii.php?comt=20

³⁰⁶ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Encuesta telefónica nacional: Derechos Humanos en México*, México, Cámara de Diputados, 2016, p. 1.

En relación al estudio, concluimos que, si bien existe reconocimiento a la niñez y sus derechos, ante su mayor vulnerabilidad; también es claro, el alto porcentaje de personas con el 80% de los encuestados quienes consideran que en nuestro país no se respetan los derechos humanos, grave para todos en general, en el caso de estudio para niñas y niños.

En relación con los derechos de la infancia, adoptados por el Estado Mexicano a través de la firma de los diversos acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, así como los que de manera específica atienden la protección de la niñez, éstos deben reflejarse en los presupuestos públicos.

En cuanto a la obligación del Estado Mexicano, los Poderes de la Nación se obligan al cumplimiento de los tratados internacionales signados, mismos que son conceptualizados en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley sobre la celebración de tratados, como:

...el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

Nuestro país, además de formar parte de la comunidad internacional y la protección de la niñez con la ratificación de los tratados en la materia por el Senado de la República, debe adecuar toda la normatividad con los instrumentos jurídicos extraterritoriales a los que se obliga.

En relación con el artículo 2º de la ley citada y la obligación de cumplir con los compromisos adquiridos por México, Sonia Rodríguez, expresa: "...la aclaración de que la firma y posterior ratificación de convenios internacionales por la República mexicana da lugar a compromisos internacionales que no se pueden eludir e incumplir, ni justificada ni injustificadamente."³⁰⁷ Expresando así la obligatoriedad que adquiere México en el plano internacional.

³⁰⁷ Rodríguez, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 7.

El Senado está facultado para ratificar los tratados firmados por el Poder Ejecutivo Federal, en base a la CPEM en el párrafo segundo del artículo 76: “Son facultades exclusivas del Senado: I...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.”

Al puntualizar la exclusividad de la Cámara Alta en cuanto a la aprobación, ratificación y demás facultades en relación con los acuerdos de carácter internacional, además del propio equilibrio de Poderes plasmado en el texto constitucional, incorpora la importante labor en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Si observamos la importancia de convertir la Comisión Especial de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, a partir de los acuerdos de la Junta de Coordinación Política entre octubre y noviembre de 2012, para finalmente por acuerdo del pleno el 30 de abril de 2014, ser ahora una Comisión Ordinaria, cuya finalidad es la de:

Garantizar el ejercicio pleno del Interés Superior de la Niñez previsto en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales.

Promover y realizar acciones encaminadas al respeto de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil.

La armonización de la legislación y plantear una agenda legislativa de los Derechos de los Niños, las Niñas, y los Adolescentes atendiendo los principales retos y problemáticas.³⁰⁸

Por otro lado, los acuerdos internacionales y su observancia obligatoria, así como las facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, específicamente del Senado, se plasman con claridad en el artículo 133 Constitucional³⁰⁹, recalcando

³⁰⁸ Junta de Coordinación Política, *Acuerdo por el que se constituye la Comisión Ordinaria de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia*, México, Senado de la República, 30 de abril de 2014, p. 4.

³⁰⁹ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y toso los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

la importancia de la legislación internacional en el plano de las obligaciones del derecho internacional público.

Como parte de los trabajos del Senado en relación con la protección a la familia y los derechos de la niñez, el 4 de abril se aprobó la minuta para: "...impulsar la solución pacífica de los conflictos, evitar la desintegración familiar y prevenir de manera integral la violencia y la delincuencia...aprobando también un dictamen para adecuar diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"³¹⁰, se observa así la protección a la familia como entorno de desarrollo de la infancia.

De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF por sus siglas en inglés- el Informe sobre la equidad del gasto público en la infancia y la adolescencia en México publicado en 2015, se dio desde dos enfoques, derechos humanos y desarrollo de las personas:

El primero considera que los derechos humanos son un conjunto de principios fundamentales inherentes al ser humano...La perspectiva del desarrollo humano se basa en el enfoque de capacidades de Amartya Sen y está centrada en las personas, sus capacidades y las oportunidades que poseen para elegir el tipo de vida que más valoran.³¹¹

En materia de derechos de los niños la disparidad social aún es factor decisivo para su desarrollo básico, en algunos casos la condición social de la familia del niño provocan la pérdida incluso de la vida, como ejemplo el caso de la niña Paula María N. del municipio de Mazatlán³¹², que debería causar indignación al Estado Mexicano y las autoridades del estado de Sinaloa, al ser ejemplo claro

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

³¹⁰ Senado de la República, Coordinación de Comunicación Social, *Senado aprueba reformas para evitar la desintegración familiar y prevenir violencia y delincuencia*, boletín 1392, México, Senado de la República, 4 de abril de 2017, en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/35618-senado-aprueba-reforma-para-evitar-la-desintegracion-familiar-y-prevenir-violencia-y-delincuencia.html>

³¹¹ Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia, *Informe sobre la equidad del gasto público en la infancia y la adolescencia en México*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-UNICEF, 2015, p. 19.

³¹² Noroeste, *Muere Paula María indigna su pobreza*, México, sección local, 12 de septiembre de 2016, p. 1.

de grave desigualdad en una entidad considerada líder en la producción de alimentos³¹³.

El Banco Mundial en un estudio realizado en 2005, estimó: “Cada año, unos 18 millones mueren prematuramente por causas relacionadas con la pobreza. Esto constituye un tercio de todas las muertes humanas -50,000 diarias-, que incluyen las de 34,000 niños menores de cinco años”.³¹⁴

En este sentido, como se ha desarrollado son diversos los factores que pueden influir, en el párrafo inmediato anterior se observó la importancia del presupuesto público para asegurar los factores mínimos indispensables, siendo primordial el tema alimentario y de subsistencia mínima.

Por ello la importancia de la familia, sobre el valor de éste eslabón social Ramírez García y Pallares Yabur expresan: “Gracias a diversos estudios de carácter antropológico y sociológico se ha podido comprobar un valor insustituible en la realidad familiar, ya que en ella se realizan una serie de funciones de particular relevancia, tanto para el individuo como para la sociedad.”³¹⁵

Los mismos autores relacionan al tema con la situación de pobreza, sobre la que expresan:

...es un proceso de exclusión que ejerce la sociedad, el mercado y las instituciones, y que lleva a quien lo padece a carecer de las condiciones mínimas que le permitan descubrir, asumir y vivir responsablemente su propia existencia de manera digna, en el sentido más amplio de la palabra: frente a Dios, a los demás y a sí mismo.³¹⁶

Investigar los derechos de los niños conlleva a observar la realidad, casos concretos de violencia, abandono y factores como la pobreza, en algunas ocasiones acontecimientos tan impactantes como la pérdida de la vida de un niño

³¹³ Consejo para el Desarrollo de Sinaloa, “El reto de consolidar el liderazgo”, *El sector de alimentos en Sinaloa*, México, CODESIN, noviembre 2006, p. 1.

³¹⁴ Montoya, Fernando en Patiño Manffer, Rupeeto y Río Ruiz, Alma de los Ángeles (coords.), “Pobreza y derechos humanos”, *Derecho Constitucional temas de actualidad*, México, Porrúa, UNAM, Facultad de Derecho, 2009, p. 311.

³¹⁵ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2011, p. 200.

³¹⁶ *Ibidem*, p. 293.

por la falta de alimentos, señalan que aún falta mucho por alcanzar cuando de derechos humanos y en lo particular de la infancia se trata.

La Comisión de los Derechos de la Niñez del Senado de la República y UNICEF, celebró en septiembre de 2015 el foro: Presupuestos públicos con el objetivo de: "...abrir un espacio para el diálogo y el intercambio donde los diversos actores del gobierno y la sociedad pudieran dar cuenta de los avances y desafíos en la contribución del gasto público federal para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas en México."³¹⁷

Con lo cual la temática global de analizar los presupuestos públicos acorde con la Observación General No 19, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, en donde se expresa la importancia de plasmar en el destino financiero recursos direccionados específicamente a la niñez.

Si bien en México de manera general se señala el destino del presupuesto a la niñez, el seguimiento y análisis relacionado con un endeble marco de transparencia, por lo menos de manera directa en este rubro, manifiesta la necesidad de dar un esfuerzo mayor en dicho rubro, para cumplir con la Observación General número 19 del Comité de los Derechos de la Niñez.

VIII. El Poder Ejecutivo y los derechos de los niños

El Poder Ejecutivo Federal a través del Presidente de la República encabeza el Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo, de acuerdo a un análisis del Senado de la República en relación con el presupuesto destinado en 2016 para la protección de los derechos de la niñez, no se contempló asignación directa de recursos, sobre ello el Ejecutivo federal manifestó:

La parte primordial de la aplicación de la Ley General es la operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. El Ejecutivo Federal designó al Secretario Ejecutivo para empezar los trabajos de la instalación del Sistema, aunque en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2016 no se

³¹⁷ Comisión de los Derechos de la Niñez, *conclusiones del foro: Presupuestos públicos para la atención integral de la niñez y la adolescencia*, desde un enfoque transversal, México, Senado de la República, UNICEF, 22 y 23 septiembre de 2015, p. 7.

contempló ninguna asignación para el funcionamiento del sistema ni de su Secretaría Ejecutiva.³¹⁸

No se desconocen los avances legislativos, en gran medida por los esfuerzos de organismos no gubernamentales e investigadores ocupados en el tema de la infancia, por ello, las instancias de gobierno deberán estar a la par de los mismos, hasta el momento, teniendo como base los diversos informes en relación al presupuesto, con lo cual indican la necesidad de mayores esfuerzos.

Las reformas al artículo 4º constitucional implicaron adecuar el marco normativo en México, entre estas la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las legislaciones en las entidades federativas. Con las reformas a la ley se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría de Gobernación, señala:

...se formaliza un mecanismo que tiene como una de sus principales atribuciones, generar una nueva manera de realizar políticas públicas desde el más alto nivel de decisión gubernamental donde todas las niñas, niños y adolescentes puedan exigir y ejercer sus derechos humanos, ya no como objetos de protección, sino como responsables de decidir y opinar lo que consideran mejor para ellas y ellos.³¹⁹

En dicho marco, la violencia familiar es cotidiana, situación reflejada en los estudios e investigaciones en torno a ella. En este sentido, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, dicta también normas que se abocan a atender la situación, como la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1. Prestación de servicios de salud para la atención médica de la violencia familiar, señala:

Para combatir la violencia familiar y promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar la equidad entre los géneros y entre todas las personas, y construir espacios donde el rescate de la tolerancia, el

³¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

³¹⁹ Secretaría de Gobernación, *Documentos Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*, México, SEGOB, 26 de agosto de 2016, p. 1.

respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, sean las bases de las relaciones interpersonales y sociales.³²⁰

El objetivo de la norma es: "...establecer los criterios en la atención médica y la orientación, que se proporciona a las y los usuarios involucrados en situaciones de violencia familiar"³²¹, con ello integrar, establecer objetivos, planes, resultados, estadísticas, funciones, entre otros.

En 2009 se publicó la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra mujeres. Criterios para la Prevención y Atención³²², resultado de la actualización de norma NOM-190-SSA1, Prestación de servicios de salud para la atención médica de la violencia familiar ya descrita, relevante ante el caso "Paulina", niña de trece años de edad que sufrió de una violación y a la que se le negó el derecho al aborto legal.

El caso "Paulina" se presentó en 2002 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de ello el Estado Mexicano firmó un acuerdo de solución amistosa en el cual se comprometió, entre otros aspectos, a actualizar la Norma Oficial referida, sobre la atención médica a la violencia familiar.³²³

Estas normas oficiales se han actualizado, donde se visualiza la relación multidisciplinaria, además de las esferas jurídicas, con el enfoque propia de las instituciones de salud, estableciendo una realidad, necesaria en este sentido para modificar tanto los textos jurídicos, como las normas de salud pública relacionadas con la violencia familiar.

IX. El Poder Judicial en México y los derechos de la niñez

El Poder Judicial de la Federación es uno de los órganos preocupados en mejorar sus esquemas de atención en relación con la problemática en torno a la niñez, en este tenor, ha establecido y actualizado de manera permanente sus Protocolos de

³²⁰ Secretaría de Salud, *Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, México, Diario Oficial de la Federación, 2000.

³²¹ *Ídem*.

³²² Secretaría de Salud, *Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra mujeres. Criterios para la Prevención y Atención*, México, Diario Oficial de la Federación, 2009.

³²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe No 21/07, Petición 161-02, Solución amistosa caso: Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs México*, Estados Unidos, CIDH, Washington D.C., 9 de marzo de 2007.

Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, en el mismo sentido, ha publicado la compilación de fundamentos útiles para la aplicación de dicho instrumento.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Protocolos de Actuación, encontraron: "...desde su primera edición, enorme interés por parte de jueces y juezas a lo largo del país para su aplicación. En gran medida este interés responde a un vacío histórico con relación a la infancia, sus derechos y en particular su derecho de acceso a la justicia"³²⁴, el reconocimiento que hace la Corte, nos vuelve a ubicar en la importancia del tema.

El hecho del interés despertado en los juristas en nuestra nación a fin de conocer el Protocolo de Actuación y otros documentos editados por la Suprema Corte en relación con los derechos de la infancia, es además de alentador, un claro indicio de la necesidad de continuar ahondando en mejorar tanto en el conocimiento, como en la aplicación de dichos derechos fundamentales.

El reconocer el problema en relación a la niñez, además de loable, es el principio del camino para mejorar la situación jurídica y el entorno real en este importante segmento de la población nacional, al mejorar el entorno, tal como la familia, la escuela y otros, niñas, niños y adolescentes, serán como muchos postulados lo indican el verdadero futuro de nuestra nación.

Como se ha expresado, derivado de la Convención de los Derechos del Niño, se cuentan con cuatro principios rectores: el principio de no discriminación; del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; de participación y ser escuchado; así como el considerado eje rector, el del interés superior del niño, sobre el cual giran y se entrelazan todos en su conjunto.

Ahora bien, estos principios y de ellos el considerado rector, sin duda debe tener relación indivisible con la institución familiar, si el del interés superior es el pilar fundamental del espíritu de la Convención, la familia es a su vez desde nuestra opinión, sino el principal y por supuesto no el único, sí una de las columnas que soportan la construcción de toda sociedad y nación.

³²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, México, SCJN, 2012, p. 3.

En relación con el interés superior del niño y el interés familiar, Cecilia Grosman indica: "...el interés familiar no define un interés propio de la familia considerada como persona jurídica, sino que representa el interés de los componentes de la familia en una situación de interdependencia dentro de una totalidad."³²⁵

Sin duda, todo interés familiar, no debe contraponerse entonces con un interés particular de cualquiera de los miembros del núcleo, en este sentido, debemos entender el del interés superior del niño como un postulado general, abstracto, con el cual debe armonizarse el marco de protección jurídica de todos los miembros que integran a la familia.

En el caso de la violencia familiar contra niñas y niños, las normas deben incidir en el pleno desarrollo de sus integrantes, ser acordes con el marco de protección de los derechos del niño. Sobre ello, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refieren al uso del método sistemático en la interpretación de las leyes a favor de la infancia.

En el mismo sentido, Cecilia Grosman, puntualiza: "Esta comprensión entre el interés individual y el interés familiar es aplicable al interés del niño. No es posible concebir una decisión que lo favorezca y que, al mismo tiempo, perjudique a todo el grupo familiar, como tampoco puede imaginarse una determinación que beneficie a la familia y lesione el bien vivir del niño"³²⁶, expresando la necesidad de armonizar todos los principios en favor de la infancia.

Si bien en la presente investigación, se desarrolló un acápite en cuanto a los principios rectores, en especial el del interés superior del niño, creemos que ante la necesidad de abordar las hipótesis centrales que se plantearon, la relación de dichos principios y el interés familiar es indispensable, en el mismo tenor su relación con la violencia familiar.

Con ello, también, observamos que queda claro que estos vínculos, nos ofrecen la importancia que el máximo tribunal de justicia de nuestra nación ha dado a la interpretación y actuación de los miembros del Poder Judicial de la

³²⁵ Grosman, Cecilia *et al*, *Los derechos del niño en la familia, Discurso y realidad*, Argentina, Editorial Universidad, 1998, p. 41.

³²⁶ *Abide*, p. 42.

Federación, cuando al analizar casos concretos participan niñas, niños y adolescentes, el necesario enfoque sistemático es claro al respeto.

Por ello, actualmente cualquier autoridad, abogado, doctrinario y en general quien se interese del tema respecto a la violencia familiar contra la niñez, debe ampliar su marco de estudio, el nuevo espíritu de nuestra Carta Magna a raíz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos realizadas en la segunda década del presente siglo, apunta en dicho sentido.

En cuanto a la posición variante de la SCJN en relación al plano de igualdad o no entre la Constitución Política, los tratados internacionales y las sentencias de la CIDH, desde nuestra opinión, los instrumentos internacionales al ser firmados por el Gobierno mexicano, los colocan en un plano de observancia obligatoria, tal cual como, los postulados de la Carta Magna.

El Poder Judicial de la Federación, ha mostrado sumo interés en que, quienes lo integran, tengan plena certeza de los métodos de estudios e interpretación cuando conozcan de casos en los que involucran la participación de niños o adolescentes, lo que obliga en los casos de violencia familiar contra menores a observar los Protocolos de Actuación, a los cuales nos referiremos.

La entrada del control de convencionalidad en su modalidad de *ex officio* y difuso, implicó la entrada de todo el sistema de protección internacional de los derechos de la niñez en México, sobre esto debemos tener en cuenta algunas debilidades identificadas por Mary Beloff en cuanto a la Convención de los Derechos del Niño, expresando: “El mecanismo de seguimiento diseñado en la segunda parte de la Convención es muy débil. No prevé un organismo supranacional de carácter jurisdiccional encargado de aplicar el instrumento.”³²⁷

Coincidimos con lo señalado por la investigadora y activista de los derechos de la niñez, la Convención si bien es un instrumento considerado de carácter vinculante, obligatorio para los Estados Parte, a pesar de contar con el Comité de los Derechos del Niño, no considera un organismo jurisdiccional con fuerza por arriba de la potestad judicial que tiene cada nación.

³²⁷ Beloff, Mary, *cit.*, p. 17.

Sin embargo, respecto a lo anterior, podemos agregar sobre el carácter vinculante y obligación de observar los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño, dicha la fuerza es adquirida en gran medida a través de las sentencias e interpretación de los tribunales de derechos humanos de cada uno de los sistemas en el orbe.

Así pues, el propio instrumento al ser parte del *corpus iuris* de derechos humanos, en el caso de las naciones adheridas al Pacto de San José en el continente americano, mediante la figura del control de convencionalidad contemplada en la doctrina de la Corte Interamericana fortalece la debilidad de la Convención de los Derechos del Niño.

En este tenor, Mary Beloff expresa en torno a ello:

No obstante, en busca de construir mejores estándares jurídicos para la infancia, es posible compensar la debilidad del sistema de la Convención con la mayor exigibilidad del sistema interamericano. La Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que estructuran el mecanismo regional de protección de derechos humanos.³²⁸

Lo anterior nos clarifica la importancia del control de convencionalidad en el sistema jurídico nacional, por ende, de las naciones adheridas a la Convención Americana de Derechos Humanos, enmarcado entonces, como un sistema interamericano donde la figura del control de convencionalidad fortalece los postulados de la Convención de los Derechos del Niño.

X. Las Organizaciones no gubernamentales y la infancia

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes a partir del estudio de estos desde el método histórico, nos señala que ha sido a partir de las organizaciones de la sociedad civil o no gubernamentales, mismas que han impulsado cambios sustanciales en los marcos y acuerdos de derecho a nivel internacional, a su vez han sido participes de las reformas a los marcos internos en muchos países.

³²⁸ *Ibidem*, p. 18.

En el caso de nuestro país, los derechos de la niñez se encuentran en la agenda de organismos de carácter internacional como el Fondo de las Naciones Para la Infancia -UNICEF-, así como de importantes esfuerzos de organismos nacionales, los cuales pugnan por mejorar las condiciones de este sector a partir de acciones e investigaciones permanentes.

Cabe destacar también que las organizaciones sociales son importantes si tomamos en cuenta que, la violencia familiar es un problema social que provoca reformas a nuestro marco normativo, José Azob, expresa: "...la preocupación por atenuar sus efectos en la población da lugar a una jerarquización en términos de vulnerabilidad, lo cual se refleja en programas de apoyo a través de una selección preferencial a favor de los niños, las mujeres y, en menor medida, las persona de edad avanzada."³²⁹

De la jerarquización señalada por José Azob, así como las que encontramos en la doctrina, por lo general los niños son colocados en primer lugar, no solamente por costumbre, sino creemos, porque sin duda este grupo representa al sector más vulnerable, si tomamos en cuenta diversas características, como la dependencia y edad, entre otros.

Por otro lado, hemos analizado la importancia de otras organizaciones de defensa de los derechos de la niñez, como *Save the Children*, su importancia no solamente actual, sino trascendental en la historia de la infancia, la creación y evolución de los instrumentos internacionales para su defensa, sin la cual no se entendería plenamente la importancia en torno a estos organismos.

De acuerdo a la propia organización, *Save the Children* trabaja actualmente en más de 120 países en el mundo, su función de defensa y contención de situaciones graves, en especial en las naciones con conflictos armados o con niveles de pobreza extrema, han propiciado mayor atención de la comunidad internacional, así como concientizar a la población en general.

³²⁹ Azoh Barry, Jose Ose en Landero Hernández, René (editor), "Maltrato familiar y búsqueda de ayuda formal en un grupo considerado no vulnerable. Un estudio de casos de hombres en el área metropolitana de Monterrey, N.L.", *Familia, poder, violencia y género*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003, p. 49.

En el caso específico de España, destaca la labor de las Aldeas Infantiles SOS, lugares de acogida para infantes en situación de grave vulnerabilidad, mismos que deben dejar su entorno familiar por diversos motivos, entre ellos la violencia doméstica, ofreciendo lugares temporales para mejorar sus situaciones de vida y salvaguardar sus derechos.

Existe también, el organismo Plan Internacional, fundado en 1937, el cual se enfoca a trabajar en más de 70 países, entre sus objetivos, destaca el de hacer conciencia respecto a eliminar las formas de discriminación contra niñas por el hecho de serlo, estableciendo también la lucha por la equidad de género a favor de niñas en el mundo.

En el mismo tenor, están organismos como: Payasos sin Fronteras, la Coalición para Acabar con la Utilización de Niños y Niñas Soldados e Infancia sin Fronteras, todos ellos enfocados a paliar las situaciones en las que se encuentran miles de niños en el mundo, tanto por conflictos bélicos, así como desastres naturales.

Todas las organizaciones mencionadas, trabajan en torno a un fin, disminuir diversas situaciones no acordes con el desarrollo infantil, la lucha por los derechos de la infancia y la concientización global de mejorar sus entornos, en muchos de estos casos, el tema de la violencia familiar en su contra desencadena otros factores, mismos que finalmente impactan el escenario, local, regional o mundial.

XI. Análisis de instrumentos sobre violencia familiar en México

Las estadísticas cuando se refieren a niñas, niños y adolescentes deben de leerse con sumo cuidado, los niños durante su primera etapa de desarrollo de los cero a los cinco años de nacidos en muchas ocasiones no pueden externar con claridad muchas de las situaciones que vulneran sus derechos.

En relación a lo anterior, los resultados deben tomar en cuenta una realidad, la cual por desgracia es imposible medir con precisión, la de aquellos actos de violencia familiar en contra de la niñez, que debido a sus condiciones y una multiplicidad de factores es poco factible establecer.

José Woldenberg, en relación con la encuesta del Consejo Nacional de Población reflexiona: "...la violencia familiar ocupa el tercer lugar entre las causas de pérdida de años saludables de vida en las mujeres de la Ciudad de México."³³⁰ Esto nos explica con claridad que si en un segmento como el de las mujeres con mayor capacidad de ejercicio de sus derechos, tiene cifras alarmantes, en la niñez podrían superar estos, ante una mayor incapacidad física, cognoscitiva y de desarrollo.

José Woldenberg agrega datos de una encuesta del diario Reforma sobre violencia familiar, la cual precisa: "El 40% de los entrevistados dijo conocer a alguna mujer víctima de violencia familiar. Y sin embargo, (casi la mitad) dijo no saber en dónde deben denunciarse esos abusos."³³¹

Si en las mujeres como ya se señaló, resulta en muchas ocasiones un problema mayúsculo el desconocimiento de la autoridad ante quien puedan acudir a fin de salvaguardar sus derechos en casos de violencia familiar, en un sector aún más desprotegido ante su dependencia hacia los adultos como el de la niñez, el problema tiende acrecentarse.

Además de dicha dificultad, las cifras negras en esta etapa pueden hacerse presentes, en los últimos años la preocupación en torno a los problemas que aquejan a la niñez, así como la necesidad de protegerlos de las conductas violentas, plasmando el problema en instrumentos de medición, sustentan mayores estudios en la materia y mayor interés de la ciencia jurídica.

UNICEF en el prefacio del Informe sobre la equidad del gasto público en la infancia y la adolescencia en México de 2015, ofrece datos estadísticos que nos señalan la importancia de las encuestas, entrevistas, análisis de datos y en general los instrumentos de medición como herramienta útil e indispensable para sustentar investigaciones sobre los derechos y la situación de la niñez.

En este tenor, UNICEF expresa sobre el Informe señalado:

Los datos demuestran que subsisten importantes obstáculos para el ejercicio universal y equitativo de los derechos de niñas, niños y

³³⁰ Woldenberg, José, *Después de la transición, Gobernabilidad, espacio público y derechos*, México, LXII Legislatura Cámara de Diputados, Cal y Arena, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2015, p. 307.

³³¹ *Ibidem*, p. 308.

adolescentes...se observan brechas de desarrollo humano entre niños indígenas y quienes no lo son. También es preocupante reconocer que el nivel de desarrollo de los NNA se redujo entre 2008 y 2012 en Nayarit, Colima y Baja California Sur, y que la esperanza de vida de los menores de 18 años de Chihuahua, Nuevo León, Sinaloa, Nayarit, Tamaulipas y Coahuila disminuyó durante ese periodo.³³²

El prefacio sustenta en lo particular la importancia de medir el gasto público destinado a éste sector, en general para los derechos de la niñez lo primordial resulta en medir los tópicos que impiden la adecuada atención de estos derechos fundamentales en nuestro país.

En este sentido, debemos señalar las desigualdades persistentes entre los niños de comunidades indígenas, situación indignante, con ello observamos que el espíritu de las reformas en derechos humanos de 2011 plasmadas en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, aún está lejos de alcanzar una verdadera y plena equidad social.

A. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares -ENDIREH- de 2011, a nivel nacional del total de las mujeres de 15 años y más, unidas y con hijos pequeños, el 45.7% reportó que les pega a sus hijos cuando se portan mal, mientras que este porcentaje asciende a solo 21.22% cuando nos referimos a las parejas o esposos de dichas mujeres.³³³

La ENDIREH 2011 expresa que las cinco entidades federativas con las menores prevalencias de mujeres que golpean a sus hijos son Tlaxcala, San Luis Potosí, el Distrito Federal, Baja California y Nuevo León.

Sobre los datos anteriores es claro que los casos de maltrato o violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, hacen necesaria la implementación de

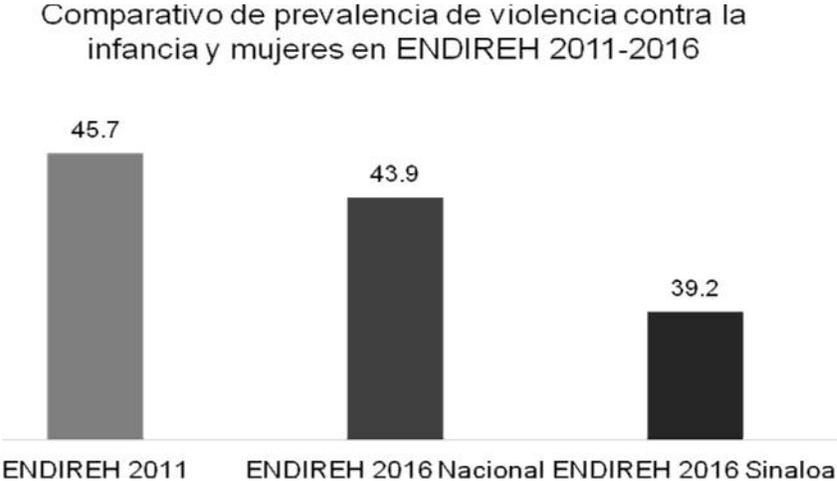
³³² Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia, *Informe sobre la equidad del gasto público en la infancia y la adolescencia en México*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, UNICEF, 2015, p. 5.

³³³ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, Principales Resultados*, México, INEGI, 2012.

políticas públicas para atender la situación, derivando temas colaterales fuera del seno familiar ante la falta de atención integral al problema en lo general y la falta de observancia de las disposiciones jurídicas en lo particular.

En relación con la violencia en contra de la infancia en la ENDIREH 2011, los datos se relacionan de manera coincidente con los de la ENDIREH 2016 sobre la prevalencia de violencia sobre la mujer por parte de su pareja, la cual arrojó del grupo de mujeres de 15 años y más que recibieron algún tipo de violencia: emocional, física sexual y económica y patrimonial, con un 43.9% a nivel nacional y un 39.2% en el estado de Sinaloa.³³⁴

Gráfica 1



Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares -ENDIREH- 2011 y 2016

Como se puede observar, los resultados entre la prevalencia de violencia contra infantes por parte de sus madres en 2011 y, la ejercida en contra de ellas por sus parejas en 2016 es similar con 45.7% y 43.9%, respectivamente. Mientras que en cuanto a la violencia contra de las mujeres en Sinaloa, la entidad se ubica en un rango intermedio entre las entidades que tiene entre 36.6 a 41.0%³³⁵.

³³⁴ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Principales Resultados*, México, INEGI, agosto de 2017, pp. 36-37.

³³⁵ *Ídem*.

Los datos que arrojan los instrumentos de INEGI señalan además de la exposición de la violencia en los hogares, tanto contra la niñez y las mujeres, la relación entre ambas. Sobre lo cual se pueden sumar conductas similares que no se dan a conocer ya sea por los grupos afectados o los agresores.

En cuanto a los actos de agresiones contra la niñez, la Red por los Derechos de la Infancia en México, indica: “El hecho de que muchos de los delitos o acciones violentas que se cometen contra la niñez o la adolescencia dentro del hogar o la familia sean de realización oculta o que carezcan de visibilidad social, obstaculiza que dichas conductas pueden ser sancionadas o justiciabilizadas.”³³⁶

Debe considerar la situación de la niñez, grupo que por sus características propias se ha mantenido en un camino de difícil acceso en relación con la implementación de estudios de medición, mucho de ello por la posibilidad de que ciertas conductas, incluso por ser constitutivas de delitos, permanezcan ocultas, lo cual además de transgredir sus derechos provoca la inobservancia social.

De acuerdo con Mónica González: “...la infancia es un grupo social que por tradición se encuentra oculto en los análisis estadísticos... una forma de hacer visible a este grupo en los estudios e investigaciones es considerar a la infancia como unidad de análisis y a los niños y adolescentes como unidad de observación.”³³⁷

Lo expresado confirma una de las aristas más importantes respecto a los instrumentos de medición cuando se involucra a la niñez, ante su propia condición de subsidiariedad respecto a sus padres o tutores, las situaciones de violencia familiar revisten un reto alto.

En el mismo sentido, es claro también que, dentro del núcleo familiar, padres y tutores traten de ocultar estas conductas, ya sea por el señalamiento social, la culpabilidad generada e incluso, por el temor de que dichas acciones configuren delitos y con esto posibles consecuencias jurídicas en su contra.

³³⁶ Red por los Derechos de la Infancia en México, *La Infancia cuenta en México 2017, Desafíos en el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes*, México, REDIM, 2017, p. 15.

³³⁷ Fuentes Alcalá, Mario *et al*, “Conocimiento, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?”, *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 34.

B. Encuesta Nacional de Género y la violencia familiar

La violencia familiar contra niñas y niños es preocupación constante de los organismos internacionales, de acuerdo a datos de UNICEF durante el periodo 2000-2004: "...el DIF atendió entre 20 mil y 25 mil casos de maltrato infantil cada año, y recuerda que entre los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil que organizó el IFE en el año 2003, está el del 28% de los niños entre los 6 y los 9 años afirmaron que son tratados con violencia por su propia familia."³³⁸

La violencia familiar establece un reto a las instituciones de educación superior como un tema público y de interés social -así reconocido en los ordenamientos jurídicos-, siendo complicado ante una situación considerada por desconocimiento como un tema privado, sumado a los factores de fuerza, dependencia económica, culturales, entre muchos otros.

En relación a lo anterior, Galeana y Vargas manifiestan: "La violencia familiar tiene su fuente en las asimetrías de poder y de género que se viven dentro de la familia. Si bien es un problema que afecta a ambos sexos, son las mujeres y los hijos los que resultan más afectados."³³⁹ Siendo niñas y niños quienes dentro de estos grupos son los más susceptibles al maltrato doméstico.

En este contexto, la Encuesta Nacional de Género -2015-, sobre la pregunta ¿Considera usted que dentro de las familias mexicanas hay o no hay violencia?: De las personas encuestadas el 88.1% respondió que sí existe violencia en ellas, el 9.4% señaló que no hay, el 2.4% no supo y el 0.1% no contestó.³⁴⁰

Los datos ofrecen una fuerte percepción a la preponderancia de violencia, eso sustenta continuar con investigaciones en el tema, además expresan una realidad preocupante en relación con el probable entorno donde niñas, niños y adolescentes se desarrollan, mismos que debe mejorar para beneficio de los miembros de las familias mexicanas y de la sociedad en su conjunto.

La Encuesta Nacional de Género obtuvo los siguientes datos en relación a la pregunta ¿En qué ocasiones se justifica pegarle a un niño o niña?: "El 47.2%

³³⁸ Woldenberg, José, *op. cit.*, p. 339.

³³⁹ Galeana, Patricia y Vargas Becerra, Patricia, "Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones del imaginario colectivo, Encuesta Nacional de Género", *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 126.

³⁴⁰ *Ibidem*, pregunta No 32, gráfica No 22.

respondió que nunca se justifica, el 30.2% dijo que cuando es necesario corregirlo, el 7.6% si te falta al respeto, 6.9 contestó la opción depende, 3.1% cuando él o ella te pega, 3% otra, 0.3% no supo y el 1.7% no contestó.”³⁴¹

En la obra *Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones del imaginario colectivo*, se comenta sobre los anteriores resultados: “...Es claro que todavía falta mucho trabajo en términos de prevención de violencia intrafamiliar, en específico campañas de concientización para padres, así como un conjunto de políticas públicas que protejan los derechos de los menores de manera efectiva...”³⁴²

Aún con ello, debe reconocerse el avance en torno a la concientización sobre las agresiones físicas en la familia sobre la niñez como una forma de corrección o formación, ello además de reconocerse debe establecer un avance en comparación con la percepción en el centro del país durante las últimas dos décadas.

Es entonces clara la necesidad de trasladar los esfuerzos al resto del país, sin desconocer la realidad cultural, socioeconómica y otros factores propios de cada estado. En el mismo sentido, se encuentra la necesidad de enfocar el resultado en términos positivos para compartir y coordinar esfuerzos del Estado en su conjunto a fin de hacer más eficaces las políticas públicas en la materia.

La misma Encuesta Nacional de Género, ofrece las siguientes consideraciones en los padres en cuanto a la pregunta: “Por lo que usted piensa, para corregir a los hijos ¿Qué es preferible hacer?, el 46.5% manifestó que imponerles un castigo, el 40.4% hablar con ellos, 9.9% pegarles, 1.1% encerrarlos, 1.1. % no hacer nada, 0.9% no supo y 0.1% no contestó.”³⁴³

Los resultados pueden ofrecer avances, el 86.9% señala formas distintas a los castigos corporales, alentador ante un panorama nacional inmerso en la violencia generalizada, a pesar de estos el que casi 10% señale el maltrato físico debe poner alerta en este segmento, así como el establecer si los otros métodos de corrección vulneran los derechos de la infancia.

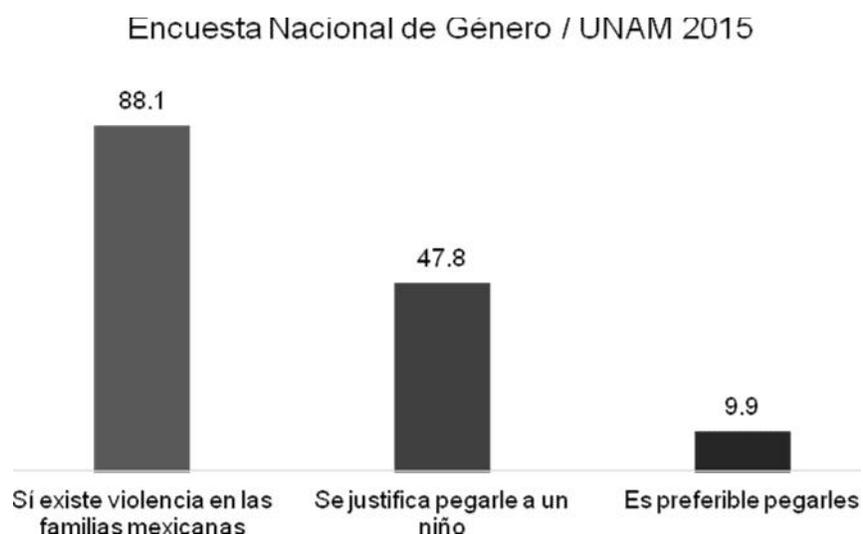
³⁴¹ *Ibidem*, pregunta No 36, gráfica No 26.

³⁴² *Ibidem*, p. 137.

³⁴³ *Ibidem*, pregunta No 36, gráfica No 27.

Tomando en consideración los resultados de la Encuesta Nacional de Género obtenemos los siguientes datos:

Gráfica 2



Fuente: Encuesta Nacional de Género UNAM 2015

Al contrastar los resultados de la ENG, podemos establecer que la percepción o creencia que existe violencia en las familias mexicanas, el 88.1% así lo considera; la idea disminuye cuando se cuestiona cuando se justifica golpear a un niño, sumando un 47.8% entre las diversas formas, pero al preguntar cómo se debe de corregir a los hijos, solamente un 9.9 indicó la opción pegarles.

Los resultados pueden ilustrar la posibilidad que el tema vaya adquiriendo mayor conciencia entre la sociedad y la familia. Aunque si se analizan las preguntas, éstas pueden indicar la idea general del tema de violencia entre los mexicanos al interior de la familia, disminuyendo cuando se comienza a particularizar la idea de las agresiones en contra de la infancia.

La erradicación de cualquier forma de violencia en el hogar como forma de corrección debe ir disminuyendo, por ello es importante establecer mecanismos de información respecto a los derechos de la niñez y la importancia de su difusión entre los padres de familia y las escuelas, a mayor información, mayor concientización y por ende la posibilidad de disminuir dicha problemática.

C. Encuesta Nacional de Niños, Adolescentes y Jóvenes

Niñas, niños y jóvenes representan una categoría compleja, el diferenciar a éstos respecto a su edad y el crecimiento propio de cada una de las etapas de desarrollo del individuo es tarea ardua. Ante ello, los estudios de medición de fenómenos como la violencia familiar son de suma importancia.

Dentro de este grupo la niñez se encuentra en un plano además de mucha mayor vulnerabilidad esto es claro cuando se hace notar: "...la infancia es un grupo social que por tradición se encuentra oculto en los análisis estadísticos.... Entonces, quizás una forma de hacer visible a este grupo en los estudios e investigación es considerar a la infancia como unidad de análisis y a los niños y adolescentes como unidad de observación..."³⁴⁴

El resultado de la Encuesta Nacional de Niños, Adolescentes y Jóvenes 2015, en relación con la pregunta ¿Usted cree que los niños deben tener...? indica: "65.9% dijo que los derechos que les da la ley, 26% los derechos que los padres les quieran dar, 5.3% los niños no tienen derechos porque son menores de edad, 0.5% dio otra respuesta, 1.8% no supo y 0.5% no contestó."³⁴⁵

Los resultados pueden expresar la idea aún existente de desconocer los derechos de la niñez, el alrededor de 5% de los encuestados quienes expresan que los niños no tienen derechos por ser menores de edad, reflejo de una parte importante de la población del desconocimiento del marco constitucional, situación en detrimento de la infancia y mayores riesgos de violencia familiar.

En este entorno de los derechos de la infancia conlleva a reflexionar: "...las leyes son necesarias pero no suficientes para cambiar percepciones, actitudes y valores, y en el caso de los derechos de niños y adolescentes esta realidad es patente, debido a los obstáculos que su incorporación como titulares plenos de derechos ha tenido tanto en el ámbito teórico como práctico..."³⁴⁶

³⁴⁴ Fuentes Alcalá, Mario Luis *et al*, "Conocimientos, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad? Encuesta Nacional de Niños, Adolescentes y Jóvenes", *Los mexicanos vistos por sí mismos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 34.

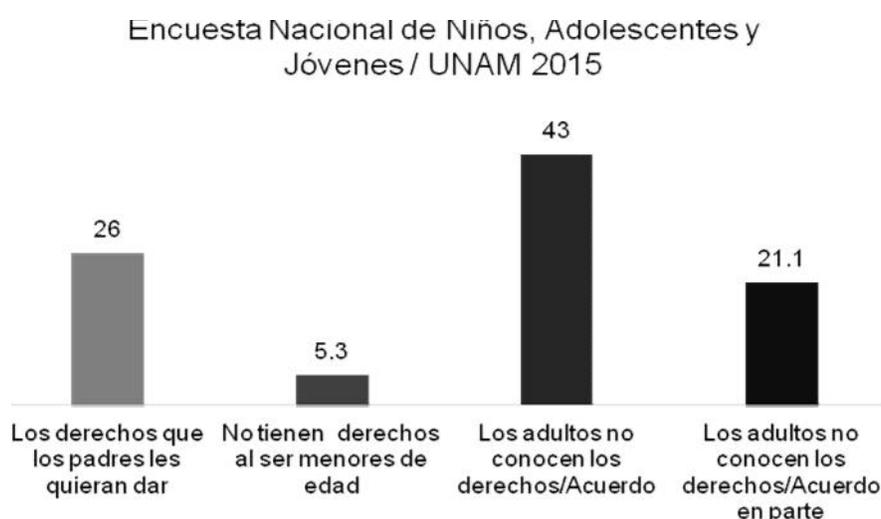
³⁴⁵ Fuentes Alcalá, Mario *et al*, *op. cit.*, gráfica 4, p. 45.

³⁴⁶ *Ibidem*, p. 48.

La reflexión establece dos consideraciones, una, el desconocimiento de la ley puede ser un factor importante en el factor de violencia familiar contra la niñez, el reconocimiento plasmado en la Constitución respecto a la infancia como sujetos de pleno derecho, debe ser manifestada en una mayor difusión.

La Encuesta en análisis, expresa sobre la pregunta: ¿Los adultos no conocen los derechos de los niños?, el 43% Acuerdo, 21.1% Acuerdo en parte, 12.9% Desacuerdo en parte, 22.3% Desacuerdo, 0% Otra, 0.6% No supo y 0.1% No contestó³⁴⁷.

Gráfica 3



Fuente: Encuesta Nacional de Niños, Adolescentes y Jóvenes UNAM 2015

Sobre quienes indican que los niños no tienen derechos al ser menores de edad y los que los padres les quieran dar, da un resultado del 31.3%; mientras 43% de adultos no conocen los derechos de la infancia y 21.1% están de acuerdo en parte con dicho dato, esto indican una relación entre ambos factores sobre violencia familiar y conocimiento de los derechos de la infancia.

Si los datos los analizamos en el contexto del preámbulo de la tercera década de la Convención de los Derechos del Niño, la situación en nuestro país debe colocar la promoción y conocimiento del cuerpo normativo de la niñez, dentro de un plan gubernamental de primer orden.

³⁴⁷ *Ibidem*, cuadro 3, p. 58.

CAPÍTULO CUARTO

LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL ESTADO DE SINALOA

I. La Constitución Política del Estado de Sinaloa, derechos humanos familia y niñez

Las reformas constitucionales en derechos humanos de 2011 provocaron la armonización a las normas fundamentales y legislación en las entidades federativas, al contextualizarlas así a los instrumentos de derecho internacional firmados y ratificados por los poderes del Estado en México.

La adecuación se relacionada con las obligaciones del Estado Nacional, Martha Tagle enfatiza: “Como el derecho por sí sólo no ha logrado hacer efectivo y garantizar los derechos de ciertos grupos sociales o bien de las mujeres, los niños y los refugiados, se ha hecho importante recurrir a las convenciones internacionales para promover y proteger los derechos humanos de tales grupos.”³⁴⁸, como una obligación de las naciones con la comunidad internacional.

Habría que decir también sobre la armonización legislativa, el ser un esquema de protección dada por el Estado y sus gobiernos estatales, desde un plano de reconocimiento de los derechos propios de ciertos grupos como el de la infancia en todo el territorio nacional.

Estos esfuerzos basados en la obligación internacional del cuerpo legislativo plasmado en la Convención de los Derechos del Niño, debe ubicarse en un esquema universal, aspirando a su pleno cumplimiento, nada mayor a ello, pero tampoco nada por debajo a lo señalado en dicho Pacto Internacional.

El poner a la Constitución de Sinaloa a la par del marco internacional se funda en la siguiente reflexión: “Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.”³⁴⁹, al incorporar los principios de tutela universales.

³⁴⁸ Tagle Martínez, Martha en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (coord.), “La armonización legislativa en México de la Convención”, *Seminario Internacional Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: por una cultura de la implementación*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México, Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2007, p. 231.

³⁴⁹ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et al* (coords.), “Estándares sobre principios generales”, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México,

En concordancia se reforma en 2013 el artículo 1º de la Carta Magna de Sinaloa al establecer: “El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos...”, inmerso así en un esquema de respeto universal.

Se debe ponderar la antelación en Sinaloa, cuando en 2008 adiciona en la Constitución estatal el contexto internacional de los derechos humanos en el artículo 4º Bis: “En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

La reforma al texto constitucional de Sinaloa está en la ruta adoptada a nivel nacional a través de la interpretación expresada en el Expediente Varios 912/2010, posteriormente en la Contradicción de Tesis 293/2011, tanto en lo referente a la observancia del *corpus iuris* internacional y el bloque de constitucionalidad, respectivamente.

En cuanto a la obligación de los tratados internacional Mireya Castañeda destaca: “En el orden interno son los distintos órganos del Estado los que deben, en el ámbito de sus competencias, cumplirlas, en donde resulta necesaria una coordinación como Estado constitucional en la protección de los derechos humanos...”³⁵⁰, involucrando así la actuación del Estado en todos sus órdenes.

En cuanto al bloque de constitucionalidad, Marcos del Rosario comenta: “...no busca *per se* que determinadas normas estén en un mismo plano jerárquico, sino que sean los derechos humanos reconocidos en dichas normas, los factores supremos que determinen la validez de los actos dentro del sistema jurídico...”³⁵¹

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t. I, p. 5.

³⁵⁰ Castañeda Hernández, Mireya, “Comentario Jurisprudencial, Comentario a la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. Parámetro de control de regularidad y jurisprudencia interamericana”, *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, núm. 23, 2015, p. 103.

³⁵¹ Rosario Rodríguez, Marcos del, “El debate en torno al bloque de constitucionalidad o de derechos humanos como parámetro de validez y prevalencia de las restricciones constitucionales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, núm. 21, enero-junio 2014, p. 324.

En este contexto, estamos de acuerdo con el anterior comentario, si bien el debate sobre la jerarquía de leyes es de sumo interés, el centrar a los derechos inherentes al ser humano y su observancia obligatoria, conlleva a una concepción internacional sobre los derechos humanos, entrando así todo el catálogo sobre los cuáles debe ponderarse la actuación del ente de gobierno.

El texto constitucional estatal, coloca atención en los principios universales en derechos humanos, esto en un plano idéntico al Pacto Nacional con la reforma celebrada en junio de 2011 y, la importancia establecida en las diversas fracciones del artículo 4º Bis C³⁵², adición publicada el 13 de septiembre de 2013, en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

Sobre los principios en derechos humanos, Sandra Serrano manifiesta: Si bien se trata de principios con una fuerte carga política, tienen también efectos jurídicos. La indivisibilidad y la interdependencia, resultan de particular relevancia para el constitucionalismo mexicano: no hay distinción en el trato jurídico que merecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Asimismo, el principio de progresividad añade un método de evaluación de la actividad estatal frente a todos los derechos...³⁵³

³⁵² Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Ref. según Dec. 903, publicado en el P.O. No. 111 de fecha 13 de septiembre del 2013).

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

³⁵³ Serrano, Sandra, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et al* (coords.), “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, *Derechos Humanos en la Constitución...*, *op. cit.*, p. 92.

Podemos señalar entonces, la idea sobre los principios en materia de derechos humanos los cuales engloban a la universalidad de los mismos, sin categorizar, sino colocándolos en un bloque, donde mediante sus principios se establecen las obligaciones del Estado frente a los individuos en respeto a sus derechos y la importancia en la nueva etapa del derecho constitucional en México.

En base a dicha conjugación, debemos incluir e identificar los derechos humanos de aplicación a la niñez, quienes además de la especificación sustentada en sus características, cuenta con la protección de todo el conjunto de normas o como se conoce la totalidad del *corpus iuris* internacional, ahora inmerso en el sistema jurídico nacional.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa pone así primordial interés en un esquema globalizado a los derechos humanos, incorporando el principio *pro persona*, siendo acorde con la reforma nacional y el texto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ello la Constitución estatal, pone acento a ello con las reformas realizadas en 2013.

El máximo ordenamiento en el estado de Sinaloa establece en los párrafos segundo y tercero del artículo 4º Bis:

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El texto constitucional plasma la importancia de los derechos humanos y la responsabilidad de los Poderes estatales, la vinculación establecida en la legislación vigente, debe ser acorde en materia de los derechos de la niñez con la eficacia de la protección de sus derechos, en especial en contra de cualquier forma de violencia.

La efectividad de las acciones institucionales en el tema de la violencia familiar contra la niñez, la cual vulnera sus derechos fundamentales, debe atacarse a través de acciones conjuntas, ello además es acorde con el principio

rector de la Convención de los Derechos del Niño, el del interés superior, al enfocar las acciones hacia su máximo bienestar jurídico y desarrollo.

En este sentido, el principio del interés superior del niño se incorpora al texto de la Constitución de Sinaloa en la fracción VI del artículo 4º Bis C, señalando a la letra:

El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En igual sentido al orden jurídico nacional e internacional, la Constitución de Sinaloa incorpora el principio rector del interés superior del niño, con ello los Poderes estatales deben observar en todo momento el principio *pro persona*, así como la aplicación de los controles de constitucionalidad y convencionalidad³⁵⁴.

Sin embargo, para ser concretado deberá además de la inclusión de dichos principios en la legislación positiva desde el texto constitucional, darse un verdadero interés en la difusión y promoción de los derechos de la niñez, el conocimiento de la normatividad, abona a concretar la aspiración en torno a su protección.

La importancia de la protección a la familia en los cuerpos jurídicos radica al ser pilar del ente social, ello es una frase por demás citada, pero sin duda aspiración primordial de cualquier sociedad, en esta idea, la conformación se suscita por individuos, cada una con características propias, como lo son los infantes, sustentando su protección a cualquier forma de violencia.

³⁵⁴ Los controles de constitucionalidad y convencionalidad, en su modalidad de ex officio y difuso, se han integrado al Sistema Jurídico Nacional, el primero en relación al llamado bloque de constitucionalidad y el plano jerárquico de la Constitución y los instrumentos internacionales, a pesar de las variaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la realidad de una nueva forma de ver al derecho, obliga a los juristas e impartidores de justicia en todas sus instancias a observar en todo momento todas las normas aplicables, sean éstas internas o extraterritoriales de acuerdo a las obligaciones del Estado Mexicano.

Por ello, resulta indispensable el marco legal para la protección y regulación de las relaciones entre sus miembros, máxime ante el ágil desarrollo mediante el cual se están creando nuevos tipos familiares en el orbe; en relación con la importancia de la protección desde el derecho, Elena Orta expresa:

...la familia es precisamente el lugar en donde el individuo va a abreviar el conocimiento tanto para su integración en el ámbito social y, como parte de la sociedad...Sin la familia, el individuo está expuesto a perecer, ya que es el ser más vulnerable de la naturaleza y necesita de sus congéneres para permanecer, desarrollarse y subsistir.³⁵⁵

Coincidimos con Orta al expresar la importancia de las relaciones familiares como elemento de formación en los individuos, la cual repercute directamente en el espectro social; en el mismo sentido, su afirmación sobre la vulnerabilidad del ser humano en general y la solidaridad necesaria entre quienes integran el núcleo familiar.

De acuerdo con Beatriz Taber: “La familia es un espacio social donde se articula en simultáneo el ámbito de lo privado y de lo público...”³⁵⁶, el entorno familiar deja de ser un ente particular y aislado, sino ahora, forma parte de un todo en la sociedad, por tal motivo, la niñez y adolescencia juega un papel fundamental respecto a sus derechos y circunstancias.

En esta relación necesaria del hombre, primero con sus miembros cercanos, así como con la sociedad, es menester destacar a nuestro objeto de estudio: niñas, niños y adolescentes, donde debe prevalecer la necesidad y obligación de evitar conductas violentas, sean en la familia o la propia sociedad, ambas como espacio toral para su desarrollo.

En el mismo sentido de la protección brindada desde el ámbito federal a través de la Constitución Nacional, las entidades federativas deben proteger en

³⁵⁵ Orta García, María Elena en Patiño Manffer, Ruperto y Ríos Ruiz, Alma de los (coords.), “La protección de los derechos humanos de la familia en los instrumentos internacionales”, *Derecho familiar, Temas de actualidad*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2011, p. 235.

³⁵⁶ Taber, Beatriz, “Proponer y dialogar 2, Temas para la reflexión y el debate”, *Familia, adolescentes y jóvenes desde una perspectiva de derechos*, Argentina, UNICEF, 2005, p. 14.

sus marcos regulatorios a la familia, así como a los grupos vulnerables, entre ellos, personas con capacidades diferentes, de la tercera edad, mujeres y niños.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa protege a la familia en su cuerpo normativo, plasmado ello en el primer párrafo del artículo 4º Bis:

En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Además de la protección al núcleo familiar desde el orden constitucional estatal, el ordenamiento pilar en la entidad expresa la protección, como se señaló, a los grupos desprotegidos, ahí ubicamos a la niñez como uno de los más vulnerables y donde pueden configurarse conductas inadecuadas para su correcto crecimiento, perjudicando el propio bienestar familiar y la sociedad en su conjunto.

La importancia de la familia y su desarrollo se establece en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 4º Bis B, fracción XI: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”, esto tiene íntima conexión con situaciones de agresiones intrafamiliares.

La protección a la familia tiene obligado nexo con los tipos de violencia, debe considerarse así, la necesidad de contar con un espacio digno para la convivencia y desarrollo de sus miembros, situaciones de pobreza y vivienda digna puede repercutir en el estrés y con ello ser elemento dentro de los cuales impactan a la violencia familiar y su evolución.

La transformación de la familia y el derecho son dinámicas, Ruperto Patiño, manifiesta: “La familia históricamente ha fungido como el centro nuclear de la organización de la sociedad,...en los últimos años ha ocurrido una notable transformación en cuanto a su integración y relaciones que se establecen entre

sus miembros...”³⁵⁷, la reflexión obliga al estudio permanente de la institución y las relaciones entre sus miembros desde el ámbito constitucional y familiar.

El rol de los padres en la familia ha cambiado ante una mayor participación de la mujer, ganando espacios en la vida pública, en la obra *Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones del imaginario colectivo* se deduce:

En las últimas décadas, la organización de la familia y sus dinámicas en México han sufrido importantes transformaciones. Algunos de los cambios que se observan en los roles de las mujeres dentro y fuera del hogar son la caída de la fecundidad, el incremento de la escolaridad para ambos sexos, en particular para la mujer, así como la creciente participación de las mujeres en la esfera pública, tanto en el mercado laboral como en la política.³⁵⁸

La mayor participación de la mujer en las actividades académicas, políticas y laborales, tiene reconocimiento en los cuerpos constitucionales e instrumentos de derecho internacional, esto es parte toral de la propia protección familiar, aunado a ser factor de estudio en cuanto a las relaciones familiares y por ende los derechos de la niñez, fortaleciendo el ánimo de superación del conjunto.

Existen conductas violentas dirigidas hacia las madres, lo cual repercute también en niñas y niños, Lizbeth García establece: “...la vivencia por parte de los niños de situaciones de violencia y abuso de poder cobra un significado crucial puesto que las experiencias vividas en la infancia constituyen un factor de vital importancia para el posterior desarrollo y adaptación de la persona a su entorno”³⁵⁹, afectando así su crecimiento físico, intelectual y de cualquier otro tipo.

Cabe destacar de la anterior cita, una necesidad indudable de observar desde una visión integral las agresiones en la familia hacia las mujeres, en donde además de la violencia de género, se da una violencia directa y no indirecta hacia

³⁵⁷ Patiño Manffer, Ruperto y Ríos Ruiz, Alma de los (coords.), *Derecho familiar, Temas de actualidad*, México, Porrúa, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. IX.

³⁵⁸ Galeana, Patricia y Vargas Becerra, Patricia, “Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones del imaginario colectivo, Encuesta Nacional de Género”, *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 85.

³⁵⁹ García Montoya, Lizbeth, *Violencia en el hogar, Un estudio de las características del maltratador desde el punto de vista criminológico*, España, Publicia, 2014, p. 66.

la niñez, debido a la repercusión psicológica continua y, en algunos casos permanente, en una etapa indispensable para su formación integral.

En esta ponderación, niñas, niños y adolescentes están considerados en nuestro máximo ordenamiento estatal como sujetos de pleno derecho, el artículo 4º Bis A., en su fracción XIII establece: “Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección...”, virando así la concepción proteccionista y colocándolos en un plano acorde con los derechos humanos.

El párrafo señalado fue adicionado mediante el Decreto No 94, el 1 de abril del 2008, publicado en el número 63 del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el 26 de mayo del 2008, la fecha es relevante ante la importancia de plasmar en el texto constitucional del Estado de Sinaloa a los niños como sujetos titulares de derecho.

El máximo ordenamiento jurídico en Sinaloa se adecúa al contexto internacional en materia de derechos humanos, pero dicha reforma se da con antelación a los cambios al artículo 4º a la constitución nacional realizados en octubre de 2011, sin duda un hecho jurídico relevante en ambos contextos.

Ello es sobresaliente al incorporar el reconocimiento como titulares de derechos, la discusión doctrinal deberá abordarse ahora sobre otros temas como la progresividad, sus pilares o principios rectores, el enfoque como individuos de plenos derechos se supera así desde el enfoque internacional, nacional y estatal.

El debate gira ahora en hacer realidad los derechos inherentes a su calidad, ahora plenamente reconocidos en el derecho. Si observamos la fecha, podemos inferir la aportación desde el texto constitucional estatal a favor de los derechos de la niñez, el poner a niñas y niños en un plano de reconocimiento de sus derechos es un paso primordial a favor de su protección.

Ahora bien, como se ha establecido, si bien desde un plano naturalista estas prerrogativas inherentes a su calidad de seres humanos son indiscutibles, el plasmarlos en los ordenamientos positivos es parte del necesario reconocimiento

de éstos, pero ahora el reto, es hacer positivos, esto es observados, es ahí donde desaparecer cualquier forma de violencia familiar es la meta a favor de la infancia.

En la misma dirección y respecto al desarrollo de la niñez, el máximo ordenamiento estatal establece la obligación de generar condiciones óptimas para su desarrollo, esto si analizamos el artículo 4º BIS B.³⁶⁰, en donde se plasman disposiciones sustantivas, el menoscabo o negación de dichos satisfactores por voluntad propia de padres o tutores es otra forma de violencia en contra de niñas y niños.

Respecto a la adecuación del marco normativo, el reconocimiento de los derechos de la infancia, así como el bloque de las disposiciones de derecho internacional en el país y los estados a su favor, establece la envergadura del Poder Legislativo Local, donde la discusión, acuerdo y creación del derecho, debe analizar las realidades sociales en pos de mejorar sus condiciones.

II. Poder Legislativo en el Estado de Sinaloa y los derechos de la niñez

Los Poderes en su conjunto son cuerpos indispensables para la adecuada protección de nuestros derechos, pero es el legislativo quien cobra especial atención, la discusión y adecuación a las distintas realidades de la legislación debe ser tan ágil como las situaciones de hecho a las cuales debe regular, tal es el caso de los derechos de la niñez.

UNICEF tiene claro el papel del marco jurídico: “Conocer las normas que regulan de manera directa los derechos de niños, niñas y adolescentes, no es un cumplido sino un deber de todos...”³⁶¹, pero podemos agregar, la importancia de la armonía entre los instrumentos de derecho, es ahí donde radica el alcance de las legislaciones nacionales y estatales.

³⁶⁰ Constitución Política del Estado de Sinaloa, Art. 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. Todas las personas tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición.

³⁶¹ Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia, *Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres*, Argentina, UNICEF, 2010, p. 7.

Al igual de las discusiones en el Congreso de la Unión, los legislativos estatales son observados como caja de resonancia de los problemas sociales locales, sin embargo, respecto a los derechos de la niñez, el adecuar el marco estatal a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, provocó además del propio debate legislativo, la atención y protesta de grupos locales.

La capital del Estado de Sinaloa se vio envuelta en un entorno de protesta social, grupos identificados con la iglesia católica y la protección a favor de la familia quienes solicitaron la modificación de: “siete artículos, relacionados con la educación, intimidad, salud, confidencialidad de dato, protección y finalmente todo lo relacionado a planes de anticoncepción y educación sexual.”³⁶²

La atención de la población en relación a los temas y los derechos de niñas, niños y adolescentes, es un hecho significativo si observamos el punto central, colocar a la infancia y sus derechos en el centro de discusión pública, máxime en una entidad en la cual las manifestaciones sociales no son recurrentes, o en menor medida a las acontecidas en otras latitudes de la nación.

Ante ello, si bien algunas demandas ponían en la discusión jurídica, en especial al considerar la posibilidad de ejercer los medios de defensa y control constitucionales, ante la posibilidad de transgredir el Pacto Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el debate centró a la infancia en un eje y plano preponderante.

Además de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde en ambos se protege a la familia, sus integrantes entre ello a la infancia, el Congreso del Estado, ha legislado en materia de derecho familiar, dando bases para la autonomía de dicha rama del derecho.

Debe expresarse la visión a la protección jurídica de ambas figuras y del Código Familiar del Estado de Sinaloa, producto del esfuerzo de juristas y académicos, muchos de ellos de la Universidad Autónoma de Sinaloa. En donde

³⁶² Félix, Rogelio, *Protestan padres por Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, México, Línea Directa, 28 junio de 2015, en: <http://www.lineadirectaportal.com/publicacion.php?noticia=252064>

los esfuerzos tienen sentido social y práctico en la vida del Estado y sus componentes, principalmente la sociedad.

A. Código Familiar del Estado de Sinaloa

El Código Familiar del Estado de Sinaloa establece la protección a la familia, así como los derechos del niño, señalando con claridad la obligación de incorporar los principios rectores señalados en la Convención de los Derechos del Niño, así como la normatividad en la materia, todo ello siendo un marco de protección a la sociedad en su conjunto.

En artículo 1º del Código Familiar de Sinaloa, señala a la letra: “Las disposiciones del derecho de familia son de orden público, de observancia obligatoria y de interés social. Tutelan a la familia, como base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales.”

El texto se ubica en la idea conceptual señalada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre derechos fundamentales y derechos humanos³⁶³, sin entrar al debate doctrinal en torno a su diferencia, sino en el sentido de ser parte del ser humano, en donde dicha simbiosis se reconoce por la norma y no es ésta la cual los otorga, ahí radica su sentido.

En relación con los derechos de la niñez, el párrafo cuarto del artículo 5º, a la letra establece: “En todas las medidas precautorias o definitivas que se emitan, concernientes a niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño”, incluyendo así, el principio considerado en el artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño y columna vertebral de dicho instrumento.

El Código Familiar establece en el párrafo tercero del artículo 7º: “Se privilegian los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados

³⁶³ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos humanos y derechos fundamentales*, México, CNDH, sfp, en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf: Los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas... Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivados.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas respectivas se interpretarán favoreciendo en todo tiempo que las personas reciban la protección más amplia.”

El marco normativo en Sinaloa tratan de atender las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, respecto a las consideraciones: “...recomendó la adopción de las medidas necesarias para armonizar la legislación federal y local de conformidad con la Convención y las normas internacionales, el fomento de un sistema nacional e integral de protección de los derechos de los niños, y el fortalecimiento de las leyes...”³⁶⁴, en favor a la niñez en la entidad.

El Código incluye además el espíritu central de la Convención de los Derechos del Niño, al ponderar su principio rector en primer párrafo del artículo 8º:

Para los efectos del este Código se entenderá como interés superior del niño, la prioridad que los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, han de otorgar a los derechos fundamentales de los niños, respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

El principio del interés superior del niño, es considerado un concepto abstracto, donde cada caso concreto deberá de analizarse con la mayor de las consideraciones a su favor, en esta aspiración, los textos constitucionales y estatales deben ponderar su respeto y observancia como aspiración de que la vigencia de la norma sea observada, con ello tenga sentido positivo.

Se deben considerar las directrices de la CDN respecto a: “...prohibir los castigos corporales, la prevención y la eliminación de todo tipo de violencia institucional, la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños...”³⁶⁵, donde el Código Familiar del Estado de Sinaloa menciona la

³⁶⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *La agenda de la infancia y la adolescencia 2014-2018, 10 acciones por los niños, niñas y adolescentes en México*, México, UNICEF, Red por los Derechos de la Infancia en México, 2013, p. 3.

³⁶⁵ *Ídem*.

protección a la niñez en relación con la violencia familiar en diversos apartados del artículo 8.³⁶⁶

Eduardo Ramírez pondera la relevancia del Código Familiar de Sinaloa: ...se cuenta con amplitud, con los códigos sustantivo y adjetivo en materia familiar, juzgados y una sala de lo familiar, la cátedra en la licenciatura, especialidad y maestrías con los temas de la familia, en fin, con principios de unidad de la familia e interés superior del niño por ejemplo, lo cual le da sustento a la afirmación de que se tiene un camino recorrido en la autonomía del derecho familiar.³⁶⁷

Con el Código Familiar del Estado de Sinaloa, se dota de bases jurídicas tendientes a afirmar la autonomía del Derecho Familiar, con ello salvaguardar los derechos a favor de la familia, mujeres, adultos mayores y la niñez, éste último grupo, como integrante primordial en el desarrollo social, y, además, uno de los más desprotegidos y vulnerables.

Esto puede verse plasmado en dicho ordenamiento en sus artículos 16³⁶⁸ y 17³⁶⁹, los cuales hacen referencia a la protección de los infantes respecto a su vida, cuando se relacione a temas culturales o religiosas. Asimismo, vía la actuación del Poder Judicial y en base al principio del interés superior del niño,

³⁶⁶ Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En caso de conflicto de intereses, deben privilegiarse los derechos siguientes:

- I. Acceso a la salud física y psicoemocional, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- VIII. Protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación;
- X. Los demás derechos que a favor de los niños reconozcan la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables y otras.

³⁶⁷ Ramírez Patiño, Eduardo y Camero Ramírez, Carlos Francisco, "Análisis e impacto en la sociedad sinaloense del divorcio sin causa", *Derecho Familiar, Temas de Actualidad, Colección Jus de la Facultad de Derecho*, Once Ríos, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, núm. 1, 2015, p. 15.

³⁶⁸ Código Familiar del Estado de Sinaloa, Decreto No. 742, Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", Artículo 16. Siempre prevalecerá el interés por la subsistencia de la vida humana, sobre oposiciones basadas en cuestiones culturales o religiosas, máxime cuando esté en riesgo la integridad y vida de los menores, e incapacitados.

³⁶⁹ *Ibidem*, Artículo 17. Para el caso de una operación quirúrgica o de un tratamiento médico que sean indispensables para garantizar la salud o vida de los menores de edad, podrá el juez competente autorizarlo, aun contraviniendo la voluntad de los padres o tutores, siempre que prevalezca el interés superior del infante enfermo, y estuviere médicamente acreditado.

ordenar las intervenciones quirúrgicas indispensables para salvaguardar la salud o la propia vida del menor de edad.

Con respecto a la protección a los derechos humanos y el evitar conductas violentas contra la infancia, que provocan afectaciones físicas o psicológicas a su integridad, el Código Familiar para el Estado de Sinaloa, incluye el evitar acciones de alienación parental en el último párrafo del artículo 347³⁷⁰, relacionado con la patria potestad, su seguridad jurídica e integral.

La evolución de nuevas formas de violencia familiar en contra de la niñez, tiene un ejemplo claro en lo ahora conocido como alienación parental, situación con una evidente repercusión en la niñez, sobre dicha conducta el Senado de la República, aprobó en sentido una minuta en la cual exhorta a las legislaturas locales armonizar el marco normativo.³⁷¹

La Cámara Alta del Congreso de la Unión consciente de la evolución de la violencia familiar, considera al síndrome de alienación parental como una agresión hacia la infancia, ante lo cual dicha figura es abordada en algunas legislaciones estatales, señalando la necesidad de hacer una adecuación en todos los marcos normativos de las entidades.

El esfuerzo por supuesto es plausible, ante la necesidad de establecer todas las hipótesis de protección a la niñez, es oportuno destacar además el análisis de la alienación parental por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresado en el juicio de amparo directo 384/2015:

³⁷⁰ *Ibidem*, artículo 347, segundo párrafo: Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. Cada uno de los ejercitores de la patria potestad debe evitar cualquier acto de manipulación, encaminado a producir en el niño, rechazo o rencor hacia el otro progenitor.

³⁷¹ Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, *Dictamen en sentido positivo correspondiente a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a las entidades federativas y a la Ciudad de México a legislar en materia de alienación parental, en virtud de velar por el interés superior de la niñez*, México, Senado de la República, 9 de febrero de 2017, p. 6: PRIMERO. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a las entidades federativas y a la Ciudad de México a través de sus legislaturas locales a legislar en materia de Alienación Parental, en virtud de velar por el Interés Superior de los Niños y las Niñas. SEGUNDO. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a los congresos de los estados de la República y de la Ciudad de México a realizar las reformas pertinentes a los Códigos Civiles o Familiares, según corresponda, con el fin de garantizar el derecho al desarrollo integral de los niños y las niñas, que se ve vulnerado con la alienación parental.

SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA...³⁷²

Con el llamado del Senado de la República y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia Constitucional, los congresos estatales estarán en la temática de discusión de la alienación parental, en este tenor, incluir dicha figura dentro del catálogo de formas de violencia familiar en los ordenamientos, protegiendo a la niñez y sus derechos.

B. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sinaloa

El avance legislativo a favor de la niñez en el plano nacional y estatal es importante y sin duda pone al Estado de Sinaloa inmerso en el plano intercontinental, adecuando el marco jurídico para dar cumplimiento al principio *pacta sunt servanda* en relación con la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

A pesar de ello, debe tomarse en cuenta lo expresado por Mauricio Padrón: "...los cambios legales o las reformas legislativas no modifican conductas o comportamientos en la población. Las transformaciones culturales, simbólicas y valorativas ocurren de forma más lenta, ya que su arraigo es mucho más profundo y está imbricado con aspectos subjetivos e históricos de la población."³⁷³

La reflexión es coincidente con nuestra postura, las adecuaciones al marco normativo colocan al hecho social bajo la regulación del derecho, por sí mismas no cambian la realidad, ante lo cual, la difusión, recomposición cultural y una visión

³⁷² Tesis 384/2015, 2o C.J. 17, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 29, abril de 2016, p. 2129.

³⁷³ Fuentes Alcalá, Mario *et al*, "Conocimiento, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?", *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 42.

desde los componentes de la sociedad y el Estado, incluyendo primordialmente a la familia son parte del acompañamiento necesario para la efectividad de la norma.

En dicho proceso, la disparidad de la adecuación legislativa con el contexto social, de manera especial respecto a los derechos de la infancia, deben acompañarse de un arduo proceso de difusión entre los gobernados, esto estrechar la brecha entre la ley y la cultura en torno a esta, para el reconocimiento de la población y ser además de normas vigentes, legislaciones positivas.

Pero debe ponderarse una realidad, en cuanto a la obligación internacional de los Estados, como es el caso de México con la Convención de los Derechos del Niño:

Al haber aceptado el cumplimiento de las normas de la Convención, los gobiernos están obligados a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención, a convertir estas normas en una realidad para las niñas y niños y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos derechos.³⁷⁴

Sobre las manifestaciones de protesta referente a la educación sexual con aprobación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa -en lo subsecuente LDNNAES-, motivó un vasto debate, poniendo en un plano de interés social la discusión de la Ley en comento, e incidió en la inclusión de un apartado sobre los derechos de los padres.

La Senadora Angélica de la Peña observó: "...grupúsculos sociales y religiosos" presionan a los legisladores locales con el claro propósito de desvirtuar el espíritu de una legislación, por lo que advirtió que si ceden al chantaje deberán enfrentar una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."³⁷⁵, sin embargo el Poder Ejecutivo estatal publicó la Ley³⁷⁶ en los términos aprobados por el Legislativo incluyendo el apartado en controversia.

³⁷⁴ Hernández Abarca, Nuria Gabriela, *Los Derechos de la Infancia*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2009, p. 10.

³⁷⁵ Rosas, Tania, Inconstitucional que Sinaloa cambie Ley de Niños: PRD, México, *El Economista*, 27 de julio de 2015, en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/07/27/inconstitucional-que-sinaloa-cambie-ley-ninos-prd>

En cuanto a los derechos de los infantes, la REDIM pondera la Observación General No 14 del Comité de los Derechos del Niño: "...implica que son los niños, las niñas y adolescentes a quienes se les reconoce esta potestad jurídica de que su interés y desarrollo sean observados como una consideración primordial ante cualquier tipo de interés jurídico, por ejemplo los de sus padres."³⁷⁷

En contra del apartado de los derechos de los padres en la LDNNAES existe la posibilidad de la acción de inconstitucionalidad, sobre dicho medio de control constitucional, Ismael Camargo pronuncia: "...tiene por objeto el control del poder y particularmente el resguardo de la regularidad de la norma fundamental."³⁷⁸, sustentando la posibilidad de originar dicha acción.

Ante la situación, finalmente el Ejecutivo estatal promulgó en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", el 14 de octubre de 2015, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Sinaloa, con ello dar prioridad al compromiso del Estado Mexicano ante la comunidad internacional y los organismos de defensa a favor de la infancia.

La LDNNAES plasma, en la fracción I del artículo 1^o³⁷⁹ el espíritu de los derechos humanos y de la niñez en los artículos 1^o y 4^o de la Carta Magna, con un enfoque integral expresado en la Convención de los Derechos del Niño, como pilares del desarrollo de la infancia en nuestro país y en el Estado de Sinaloa.

Acerca de la concepción de los derechos de la infancia Ludwign Guendel indica: "...niños/as y adolescentes también deben luchar para asegurarse "un lugar" en una agenda de derechos humanos paulatinamente tensionada y muy

³⁷⁶ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa*, Decreto No. 407, México, Diario Oficial "El Estado de Sinaloa", 14 de octubre de 2015, pp. 2-120.

³⁷⁷ Cfr., Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No 19, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, Estados Unidos de América, CDN, 29 de mayo de 2013.

³⁷⁸ Camargo González, Ismael, *Derecho Procesal Constitucional, Práctica forense, Controversia Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad*, México, Flores, 2016, p. 380.

³⁷⁹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, Artículo 1^o. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establecen los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4^o Bis de la Constitución Política del Estado.

dinámica, en lo que se refiere a los distintos contextos históricos desde donde una conflictividad social creciente los invoca.”³⁸⁰

Dicha construcción desde temas de derechos humanos se establece en la LDNNAES, el ordenamiento coloca a la niñez como titulares de pleno derecho, tema hasta hace unos años en discusión doctrinal, ahora plasmado en los ordenamientos constitucionales y las legislaciones estatales, como se indica en la fracción II del artículo 1^o³⁸¹ del cuerpo legislativo en estudio.

La LDNNAES sienta las bases para la creación de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³⁸², situación destacable, al ser un requisito indispensable para promover y establecer acciones para ir mejorando sus condiciones, erradicando a la par diversas formas de violencia³⁸³ en su contra.

La LDNNAES señala la importancia de la familia y los niños, como espacio de primera protección y desarrollo, en donde las conductas agresivas deben irse erradicando del contexto familiar, aunado a la alta posibilidad de generar futuros factores violentos los cuales trascienden a la propia estructura primigenia, ello es señalado por Lizbeth García, de la siguiente manera:

³⁸⁰ Guendel, Ludwign *et al*, “Derechos humanos niñez y adolescencia”, *Cuaderno de Ciencias Sociales 138*, Costa Rica, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2005, p. 48.

³⁸¹ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, Artículo 1^o..., II. Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes..., con base en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

³⁸² Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, Artículo 1^o..., III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados

³⁸³ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

La familia puede llegar a representar un fortalecimiento para el desarrollo del ser humano, ya que es la principal institución donde se inculcan valores, comportamientos, pensamientos, conductas, entre otras cosas. Sin embargo, de la familia depende en gran parte que lo transmitido tenga un sentido positivo o negativo, pues en ocasiones en vez de fomentar armonía, paz, unidad y respeto, se enseña conductas basadas en la discriminación, subordinación y violencia en perjuicio generalmente de las mujeres, niños/as y personas de la tercera edad...³⁸⁴

Lo expresado con anterioridad es un punto toral en el análisis de la importancia de la educación y formación desde el seno familiar, la creación legislativa tendrá mayor eficacia sí, desde dicho espacio se forman personas con valores, todo ello en un ambiente de armonía y respeto a sus derechos, situaciones tendientes a mejorar a la sociedad en su conjunto.

C. Violencia familiar contra niñas y niños en el Estado de Sinaloa

La violencia familiar se ha investigado durante décadas al impactar la principal estructura social, la *Encuesta Nacional de Género 2015* revela: “Dentro de las familias, como grupos sociales, se presentan jerarquías de autoridad y poder, y por la misma dialéctica de las relaciones humanas surgen conflictos que pueden derivar en actos de violencia...”³⁸⁵, involucrando directamente a la infancia.

La Constitución del Estado de Sinaloa establece la importancia de la familia y su adecuado desarrollo al estipular en su artículo 4º Bis B:

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

³⁸⁴ García Montoya, Lizbeth, *Tesis Doctoral: Criminología y Violencia Familiar: una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador*, España, Universidad de Castilla La Mancha, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2013, p. I, en: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/3799/TESIS%20Garc%C3%ADa%20Montoya.pdf?sequence=1>

³⁸⁵ Galeana, Patricia y Vargas Becerra, Patricia, “Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones del imaginario colectivo, Encuesta Nacional de Género”, *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 124.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

La infancia debe tener mínimos de bienestar, entre los derechos tutelados por la Constitución del Estado de Sinaloa se encuentra el de una vida plena y sin acciones tendientes a transgredirla de manera física, verbal o psicológica, ésta aspiración se plasma en otras legislaciones de protección específicas, hacia las mujeres, grupos de la tercera edad, con capacidades diferentes, entre otras.

Para asegurar dicho entorno, deben promoverse una nueva visión, comunicación y conocimiento de sus derechos, en la familia, escuela y todos los ámbitos de crecimiento, en esa tesitura, el Estado debe ponderar la promoción, defensa e impartición de justicia para la protección de los menores de edad.

La niñez es un grupo social frágil, Nuria González describe: “En México, y prácticamente en el resto del globo terráqueo, los menores conforman uno de los sectores más vulnerables y que amerita una protección prioritaria parangón.”³⁸⁶ Desde dicho punto de vista el tema debe tener atención preferente desde el principio rector del interés superior del niño.

Desde la óptica jurídica, en Sinaloa se protege a la familia y la infancia, el Código Familiar del Estado de Sinaloa indica en su artículo 231: “Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.”

El ordenamiento de protección a los derechos de la familia, puntualiza el orden imperante entre los miembros del núcleo, señalando diversos ámbitos, erradicando conductas negativas o de maltrato entre éstos. Así se observa, una promoción de orden entre sus miembros.

³⁸⁶ González Martín, Nuria en Rodríguez, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. XV.

La legislación señala el concepto sobre la violencia familiar, como: "...aquel acto u omisión intencional, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica o sexualmente, a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar."

Si bien, se han señalado diversos conceptos del maltrato o violencia familiar, el Código Familiar señala con puntualidad, la situación no solamente en el espacio habitual o la vivienda, sino la protección ante supuestos donde dicha conducta se da más allá del inmueble o domicilio familiar, tema trascendental y relacionado con una mayor protección a sus integrantes.

En relación con los diversos tipos de violencia familiar el Código Familiar del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 232, que puede presentarse ya sea como: violencia física, violencia psicoemocional, violencia económica y violencia sexual.³⁸⁷

El maltrato ha evolucionado afectando los derechos fundamentales de la infancia, Julián Vanegas puntualiza: "Investigaciones históricas revelan una larga y triste secuencia de abusos cometidos contra los niños y las niñas desde los tiempos más remotos, aún vigentes en nuestros días."³⁸⁸

La reflexión sin duda da claridad a la actualización permanente en la investigación jurídica y estudio de la violencia familiar, de manera particular, sobre

³⁸⁷ El Código Familiar del Estado de Sinaloa en su artículo 232 establece los siguientes tipos de violencia familiar:

I. Violencia física, es todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional, es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono, humillaciones o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona, para el control, manipulación o dominio de la misma;

III. Violencia económica, son los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familiar. Así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código, tiene obligación de cubrirlas; y,

IV. Violencia sexual, que son los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

³⁸⁸ Vanegas López, Julián Alberto *et al*, "Significado del desplazamiento forzado por conflicto armado para niños y niñas", *Fundamentos en Humanidades*, Universidad Nacional de San Luis-Argentina, Argentina, Año XII, número 2 (24), 2011, p. 178.

la de impacto hacia la niñez, ahora incluso con nuevas formas y modelos familiares, en donde la cultura y reconocimiento de sus derechos fundamentales juega un papel crucial.

Lizbeth García advierte sobre la violencia contra la infancia: "...constituye un factor de riesgo en la ejecución de conductas violentas futuras en el hogar..."³⁸⁹, con lo cual podemos inferir la posibilidad que las acciones se prolonguen en espacio y tiempo, donde la atención debe ser una premisa a fin de romper con dicho círculo de agresiones.

III. Poder Ejecutivo en el Estado de Sinaloa y la infancia

Los derechos de la niñez tienen vinculación con el poder gubernamental y su protección, con dos perspectivas, primero la de los derechos humanos en general, mientras, en segundo lugar, la Observación General No 19 del Comité de los Derechos del Niño, ambas importantes, ésta última publicada en el año 2016.

En cuanto a los derechos humanos, Daniel Vázquez postula: "La perspectiva de derechos humanos o *human rights-based approach* es una serie de directrices que sirven para moldear una política pública, un presupuesto o, en general, decisiones políticas vinculantes. La idea central es darle un espacio relevante a los derechos humanos en la planificación de políticas públicas."³⁹⁰

Esto significa, además de plasmar los derechos inherentes de las personas en la legislación vigente, el establecer esfuerzos del ente de gobierno, reflejarse en sus planes, proyectos y prospectivas -políticas públicas- para la atención a la niñez, consagrando estos en una realidad palpable a favor de los ciudadanos, a fin de convertir las reflexiones en realidades de derecho y hecho.

Así también, nuestra nación atraviesa por una multiplicidad de problemas los cuales afectan directamente los derechos humanos de sus habitantes, los altos índices de corrupción y el desencanto hacia autoridades y partidos políticos, obliga

³⁸⁹ García Montoya, Lizbeth, *Violencia en el hogar...*, op. cit., p.207.

³⁹⁰ Vázquez, Daniel, "Los límites de la Reforma constitucional en materia de derechos humanos en México: Por un poder político desconcentrado", *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, ITAM, México, núm. 39, octubre de 2013, p. 171.

a establecer verdaderos esquemas de inclusión a favor de la protección jurídica de grupos como la niñez, para traducir los textos jurídicos en temas tangibles.

Respecto a la necesidad de orientar los esfuerzos legislativos para cumplir con los pactos internacionales, Erika Tapia reflexiona:

Lo interesante en este punto es observar la distancia entre la “realidad jurídica” y la “realidad social” (o percepciones sociales). En la primera, los niños y adolescentes (personas menores de edad) son, por el simple hecho de estar reconocidos en la ley, titulares de todos los derechos; no obstante, la “realidad social” marca una pauta muy distinta, pues un importante porcentaje de la población tiene dificultades para reconocer derechos a niños y adolescentes.³⁹¹

La idea indica la necesidad de impulsar el reconocimiento de los infantes como sujetos de pleno derecho, tal y como lo establecen diversas disposiciones desde el rango constitucional e instrumentos internacionales, leyes generales y de las entidades, primordial para erradicar conductas violentas en el seno familiar.

Notable también cuando a pesar de avances y ser materia de discusión en diversos sectores sociales, en otros segmentos e incluso por motivos culturales, desconocimiento de las normas, usos y costumbres de comunidades indígenas, por mencionar algunos, la observancia de los derechos de mujeres, niños, adultos mayores y discapacitados tiene aún retos mayúsculos para su concreción.

A. Los derechos de la niñez y su protección

Los derechos de la niñez y el evitar conductas violentas en su contra dentro del seno familiar es una de las responsabilidades del Estado, situación plasmada en nuestro máximo ordenamiento estatal, acorde por supuesto con nuestra Carta Magna y los instrumentos de derecho internacional.

La violencia familiar es un tema de interés permanente, Grisel Manzano señala:

³⁹¹ Fuentes Alcalá, Mario *et al*, “Conocimiento, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?”, *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 45.

La aparición de situaciones violentas en el contexto familiar altera y dificulta el desarrollo normal del núcleo familiar, lo que acarrea graves repercusiones físicas, psíquicas y sociales para las personas que la componen, y poco a poco se va reflejando en la sociedad y estado, siendo un ejemplo muy ilustrativo nuestro país convulsionado por la violencia.³⁹²

El anterior apunte es un reflejo claro de las repercusiones sociales a gran escala, en las cuales la violencia familiar puede detonar en algunos casos, situaciones de hechos agresivos más allá del contexto o entorno doméstico, provocando una reacción en detrimento de la población en su conjunto.

Los derechos de la niñez son en muchos sentidos un horizonte lejano, José Woldenberg expresa:

Se trata de los enunciados, de los derechos básicos que construyen un horizonte que supone un cambio drástico en la inercia que hoy gobierna la vida de millones de niños. Y al contrastarlos con la realidad emerge la distancia que media entre un proyecto de vida digna y el estado actual en el que transcurre la niñez de casi media humanidad.³⁹³

La reflexión de José Woldenberg proyecta con dureza una realidad concordante con nuestra postura, a pesar de los esfuerzos de plasmar en los cuerpos normativos positivos y vigentes los derechos de la niñez, niñas y niños son sujetos de múltiples actos que trasgreden sus más fundamentales derechos, entre estos hechos de violencia familiar en su entorno familiar.

El Ejecutivo federal y los Poderes en su conjunto, diseñan a través del Legislativo una serie de políticas públicas, entre ellas, acciones legislativas a fin de salvaguardar a la institución familiar y sus miembros de las conductas violentas, en este caso las niñas y niños, establecen así en los códigos penales el delito de violencia familiar.

³⁹² Manzano Munguía, Grisel en Patiño Manffer, Ruperto y Ríos Ruiz, Alma de los (coords.), "Violencia familiar en México", *Derecho familiar, Temas de actualidad*, México, Porrúa, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 142.

³⁹³ Woldenberg, José, *Después de la transición, Gobernabilidad, espacio público y derechos*, México, LXII Legislatura Cámara de Diputados, Cal y Arena, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2015, p. 327.

Bajo éste ángulo Pablo Hernández piensa: "...se crea por la necesidad de proteger la familia, base y fundamento de la sociedad, de toda posible agresión física y psicológica. Su constante acontecer indica que es necesaria la intervención penal para este tipo de conductas como medida necesaria en casos extremos."³⁹⁴, sumamos, la acción punitiva como recurso para su salvaguarda.

Concebimos así la necesidad del Estado de diseñar políticas públicas que fortalezcan los derechos de la niñez y la obligación de consolidar la aplicación de recursos destinados específicamente a su promoción y defensa, como establece la Observación General No 19 del Comité de los Derechos de la Niñez, bajo el objetivo primordial de:

...mejorar la comprensión de las obligaciones derivadas de la Convención en relación con el gasto público a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes y fortalecer la implementación de esos derechos. Su objetivo específico es promover un cambio real en la forma en la que el gasto público es planeado, promulgado, ejecutado y monitoreado con la finalidad de implementar la Convención y sus Protocolos Facultativos.³⁹⁵

La obligación de incluir en el presupuesto públicos a la niñez, se adopta por los Estados Parte, como México, en base a la interpretación del control de convencionalidad *ex officio* y difuso, en el caso del Estado de Sinaloa, ante su adhesión al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya sesión de instalación se celebró en diciembre de 2015³⁹⁶,

Por esta razón, de acuerdo a Sonia Escalante deben ser: "...los derechos humanos, con independencia de su fuente, establecen el parámetro de control de orden constitucional..."³⁹⁷, incluyendo dentro del catálogo del control de

³⁹⁴ Hernández Romo, Pablo, *Los delitos contra la Familia*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2005, p. 35.

³⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No 19 (2016) sobre gasto público y los derechos del niño (Artículo 4º)*, Estados Unidos, Comité de los Derechos del Niño, 2016, p. 5.

³⁹⁶ Secretaría de Gobernación, *Sesión de Instalación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Acta No SIPINNA/ORD/01/2015*, México, SEGOB, 2 de diciembre de 2015, pp. 1-2.

³⁹⁷ Escalante López, Sonia *et al*, "La inconventionalidad de la Constitución y la interpretación judicial", *Derecho Procesal Convencional y la Inconventionalidad, Textos jurídicos en homenaje a: Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*, México, Porrúa, 2016, p. 5.

convencionalidad, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, como la número 19 respecto al presupuesto público enfocado a los infantes.

Por consiguiente, José Woldenberg recomienda: “Contar con un instrumento de medición del ejercicio de los derechos de los niños sirve no sólo para conocer la situación en la que transcurre la vida de los menores, sino para eventualmente diseñar políticas públicas tendientes a resolver los rezagos y problemas detectados.”³⁹⁸ De ahí la importancia de los presupuestos públicos.

B. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa

De acuerdo a datos del SIPINNA: “...la niñez representa el 35 por ciento de la población mexicana y merece una inversión proporcional, el presupuesto que les corresponde como mexicanos, por lo cual invitó a hacer de la inversión pública un tema central de discusión y construcción del Sistema Nacional, tanto a nivel Federal, como estatal y municipal.”³⁹⁹

En este rubro, se observa la necesaria relación entre el recurso destinado a favor de niñas, niños y adolescentes, y los esquemas de protección institucional, conformando algo a lo cual debe aspirar el entorno, la de contar con organismos públicos dotados de la fuerza del Estado para mejorar sus condiciones de desarrollo.

La Secretaría de Gobernación propone la necesidad de conformar organismos de protección a la niñez: “...la implementación del Sistema Nacional traería consigo, a su vez, la conformación de los sistemas locales y municipales, para lo cual resultaba necesaria la pronta definición de las Secretarías Ejecutivas en todas y cada una de las entidades federativas.”⁴⁰⁰

Estableciendo en relación a la implementación, esfuerzos conjuntos ante el reto y los múltiples problemas en su entorno. En cuanto a la instalación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Mario López, dio a conocer en agosto de 2016:

³⁹⁸ Woldenberg, José, *cit.*, p. 337.

³⁹⁹ Secretaría de Gobernación, *cit.* p. 9.

⁴⁰⁰ *Ibidem*, p. 10.

Ya se cuenta con un reglamento y está pendiente de aprobarse un anteproyecto del Programa Estatal de Trabajo, y el Manual de Organización y Operación. Además, se tiene un proyecto de reforma al reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno, para incluir al SIPINNA Sinaloa como un órgano administrativo desconcentrado de esta Secretaría.⁴⁰¹

En una vía similar, Quirino Ordaz Coppel instaló nuevamente el Sistema Integral de Protección en el Estado de Sinaloa, pero puntualiza: "...observa poca voluntad política, pero hizo un llamado a reforzar esfuerzos a favor de los niños."⁴⁰², sin duda el reconocimiento es plausible, máxime cuando a veces los gobernantes pasan por alto la autocrítica y estado real del tema.

Los municipios de Sinaloa instalaron a su vez los subsistemas, para Noemí Velázquez su importancia radica en: "...la idea también es detectar posibles casos de violencia y por ello las actividades serán llevadas a las escuelas de nivel primaria y secundaria con la finalidad de informar a maestros y alumnos acerca de las funciones de SIPINNA."⁴⁰³

Con el inicio del SIPINNA en Sinaloa debe considerarse la situación a nivel nacional, el Congreso de la Unión observó la necesidad de destinar recursos al Sistema Nacional, el cual operó sin presupuesto asignado durante 2015 y 2016; con el antecedente, el Legislativo Estatal deberá radicar recursos en el ámbito local, tanto para el Sistema Estatal como los Sistemas Municipales.

Parte del presupuesto, deberá destinarse a la implementación de estudios en torno a los temas relacionados con la niñez, sus problemas, inquietudes y otros factores, dando cumplimiento a uno de los postulados de la Convención de los

⁴⁰¹ El Debate, *Protección de niños y adolescentes, compromiso del gobierno*, México, El Debate, 18 de agosto de 2016, en: <https://www.debate.com.mx/mexico/Proteccion-de-ninos-y-adolescentes-compromiso-del-gobierno-20160818-0157.html>

⁴⁰² Ríos Molina, Blanca, *Acuerdan protección a niñas, niños y adolescentes en Sinaloa*, México, Línea Directa, 02 de mayo de 2017, en: <http://www.lineadirectaportal.com/movil/publicacion.php?id=336260&origen=t&seccionID=191&galeria=0&back=index.php>

⁴⁰³ El Debate, *Inician programa para proteger derechos de niñas y niños*, México, El Debate, 20 de junio de 2016, en: <https://www.debate.com.mx/culiacan/Inician-programa-para-proteger-derechos-de-ninas-y-ninos-20160620-0216.html>

Derechos del Niño, el del principio de participación y ser escuchado, señalado en el artículo 12⁴⁰⁴ de dicho ordenamiento.

Aplicar estudios en torno a la violencia familiar ante la consideración de situaciones concebidas en el ámbito privado, son primordiales para entender que forman parte del interés público, especialmente cuando los temas familiares tal como la violencia doméstica, es factor de atención e impacto del conjunto social.

Mario Fuentes señala: "...realizar un estudio acerca de la población infantil implica reconocer que se abordan unidades de una compleja heterogeneidad. En países como el nuestro, marcado por profundas desigualdades sociales, económicas y regionales, las condiciones de desarrollo son diversas."⁴⁰⁵

En este sentido, aplicar instrumentos para medir la incidencia de actos de violencia familiar en contra la niñez es una tarea complicada, pero necesaria, creemos además de carácter obligatorio desde las instituciones del Estado, el conocimiento de la situación debe ser uno de los puntos de partida y análisis.

Los derechos de la infancia deben contrastarse con el dinamismo del acontecer social y las conductas reguladas por el derecho, así la adecuación normativa tendrá sustento válido desde lo local, observando las particularidades de cada entidad, e incluso de cada región o localidad.

Al igual que el contexto nacional, la adecuada coordinación entre los Poderes vía la acción del SIPINNA en Sinaloa, debe impulsar un mayor presupuesto y, la focalización de recursos para la difusión de los derechos de la niñez, bajo la obligación de la Observación General No 19⁴⁰⁶ para su atención.

⁴⁰⁴ Convención de los Derechos del Niño, Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁴⁰⁵ Fuentes Alcalá, Mario *et al*, "Conocimiento, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?", *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 30.

⁴⁰⁶ Véase, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No 19 Respecto al Presupuesto Público*, Estados Unidos de Norteamérica, ONU, Comité de los Derechos del Niño, 2016.

IV. Poder Judicial del Estado de Sinaloa y los derechos de la infancia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a los derechos humanos y de la infancia, en el primer plano, el Expediente Varios 912/2010 produjo una nueva forma de ver al derecho en México, al entrar de forma plena los conceptos de control de convencionalidad, y con la Contradicción de Tesis 293/2011 sobre el bloque de constitucionalidad.

Aún y cuando el debate en torno a ambos temas prevalece, la realidad sobre la reforma a derechos humanos de 2011, incidió en una nueva realidad en la actividad jurisdiccional en todo el país, el Poder Judicial en todas las entidades federativas, se obligan a realizar sus actuaciones en base al control difuso, *ex officio* y los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado acorde con la realidad nacional de la infancia, establecida ésta en distintos ordenamientos como las personas menores de 18 años, cuenta dentro de su organigrama con la Cuarta Sala en Materia Familiar y Justicia para Adolescentes⁴⁰⁷.

Así también, las acciones de la SCJN han tenido eco en la actividad jurisdiccional, promoción y defensa de los derechos de la niñez, el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, entre otros temas, estableció una intensa promoción del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, y los Centros de Convivencia Familiar Supervisada.

A. Centros de Convivencia Familiar Supervisada

En relación con las acciones integrales a favor de la infancia, bajo la jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa se promueven a los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, cuyo decreto fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el 07 de octubre de 2016, entrando en funciones el 14 de noviembre del mismo año.

Dichos Centros tienen como finalidad ser: “...espacios donde pueden desarrollarse las convivencias entre padres e hijos o hijas, atención y evaluaciones

⁴⁰⁷ Poder Judicial del Estado de Sinaloa, *Organigrama, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia*, México, PJES, en: <http://www.stj-sin.gob.mx/poderjudicial/organigrama>

psicológicas y sociales, decretadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales de la materia familiar.”⁴⁰⁸, entre estas las derivadas de juicios sobre violencia familiar.

Estos Centros además cumplen con una directriz primordial a fin de supervisar y observar posibles conductas violentas hacia los infantes, en muchos casos son pasos previos a la adopción de medidas cautelares específicas y de protección más fuertes, como en su caso y en última instancia, el acoger a niñas y niños en centros de atención especializada.

En relación a estos centros y la violencia familiar en contra de la infancia, si bien los esfuerzos son loables, debe considerarse las: Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, en el cual establece en su párrafo 31, inciso b:

Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por: (b) La elevada incidencia de castigo corporal de niñas y niños, la violencia doméstica y la violencia de género y la falta de acceso a la justicia para niñas y niños víctimas...⁴⁰⁹

En las observaciones realizadas por el Comité se destacan algunos avances, pero establece situaciones aún prevaletentes, tales como la violencia familiar en contra de la infancia en nuestro país, derivado de estas, los Centros de Convivencia Familiar, bajo la tutela del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, atienden la problemática desde las ópticas psicológicas y de integración familiar.

⁴⁰⁸ Poder Judicial del Estado de Sinaloa, *Centros de Convivencia Familiar Supervisada, Implementación y servicios*, México, PJES, en: <http://www.stj-sin.gob.mx/centro/implementacion>

⁴⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, Estados Unidos, UNICEF, ONU, Naciones Unidas Derechos Humanos, 8 de junio de 2015, pp. 8-9.

Los Centros de Convivencia pretenden integrar a la familiar, bajo los principios de la Convención de los Derechos del Niño y sus Observaciones Generales, entre las cuales encontramos: "...las Directrices sobre las Modalidades

Alternativas de Cuidado de los Niños -Resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo-..."⁴¹⁰, establecido en el inciso "c"⁴¹¹ de la recomendación.

Si bien los Centros de Integración, no son espacios propiamente de acogida, los estudios del entorno familiar para analizar situaciones de riesgo inminente hacia la niñez son torales, e incluso para prevenir nuevos actos de violencia, con la finalidad de proteger la integridad y vida de los infantes.

La función de los centros nos remiten a un caso de alto impacto en la Ciudad de México, donde una madre al perder la patria potestad privó a sus hijos de la vida y posteriormente se suicidó, de acuerdo a versiones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁴¹², la decisión fue producto de los posibles actos y riesgo de abuso sexual por el progenitor y ex esposo de la misma.

El caso de impacto nacional implicó la atención de la actividad jurisdiccional y la necesidad de analizar los riesgos hacia los infantes, con énfasis en la importancia de los Centros de Integración Familiar, si bien el caso debe analizarse a detalle, la actividad de las relaciones familiares es un presupuesto indispensable para salvaguardar a la niñez.

Del análisis del hecho por parte de los organismos de defensa de los derechos del niño en nuestro país, así como la recomendación de las autoridades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, se deben ofrecer propuestas para promover esquemas de protección a la vida de los infantes y la atención psicológica e integral de los padres o tutores.

⁴¹⁰ *Ibidem*, P. 12.

⁴¹¹ Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, párrafo 40, inciso: (c) Proveer a las familias de acogida y al personal que trabajen en instituciones de cuidado capacitación sobre derechos de la infancia, y en especial sobre las necesidades particulares de las niñas y niños privados de un entorno familiar.

⁴¹² Redacción, *Mujer que mató a sus hijos había denunciado abuso sexual por parte del padre a los niños*, México, Proceso, 9 de junio de 2017, en: <http://www.proceso.com.mx/490394/mujer-mato-a-sus-hijos-habia-denunciado-abuso-sexual-parte-del-padre-a-los-ninos>

B. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes y su aplicación en el Estado de Sinaloa

Además de atender los temas relacionados con la tutela, supervisión de la recomposición de los núcleos familiares y la actividad jurisdiccional en su conjunto, el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, promueve de manera consistente las acciones y protección de los derechos de la niñez.

Una parte sustancial de la labor del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, es la promoción entre sus integrantes de los Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁴¹³, esto en su página de internet⁴¹⁴, así como en las diversas conferencias de los miembros del Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

La promoción de los protocolos de actuación, viene a establecer la labor del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, a fin de estar en el mismo camino marcado por las disposiciones internacionales, interamericanas y lo señalado en el texto constitucional, para observar todas las disposiciones en conjunto, los principios *pro persona* y de la propia Convención de los Derechos del Niño.

El Protocolo de Actuación, se refiere a la violencia familiar y su repercusión en la infancia, donde señala:

Pudieran ser víctimas de violencia física, sexual o emocional ejercida directamente sobre su persona o víctimas al desarrollarse inmersos en un contexto de violencia. Son amplios los estudios que indican que el crecimiento de niños, niñas o adolescentes dentro de contextos de violencia familiar genera una afectación mucho mayor a la atendible de un mero “testigo” de violencia.⁴¹⁵

Es recurrente la afirmación sobre el grado de afectación de la violencia familiar en sus diversas modalidades, pero todas coinciden en establecer una

⁴¹³ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, México, SCJN, 2014.

⁴¹⁴ Poder Judicial del Estado de Sinaloa, *Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, México, PJES, en: http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/comision_derechos/protocolo_infancia_2da_version.pdf

⁴¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, México, SCJN, 2014, p. 91.

situación cierta, cualquier forma de violencia, así sea encausada hacia otro miembro de la familia, resulta en una afectación directa sobre los infantes, todas, de una u otra forma, repercuten de forma precisa y en muchos casos continua.

En este conjunto de situaciones, la actuación del Poder Judicial, tanto en su labor jurisdiccional formalmente dicha, así como las acciones realizadas a través de los Centros de Convivencia, tienden a asegurar las formas de protección de todo el conjunto de normas a favor de niñas y niños, los cuales se analizan ahora bajo una nueva visión internacional de derechos humanos.

En relación con los casos atendidos por el Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en el primer trimestre de 2017 sobre incidencia de juicios sobre violencia familiar y/o orden de protección, se informa la atención de alrededor de 3 mil expedientes⁴¹⁶, ello puede ser un indicativo de la necesidad de avanzar en la prevención a través de las acciones conjuntas entre los tres Poderes del Estado.

El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, no tiene en sí carácter obligatorio, pero es indispensable en la actividad jurisdiccional, máxime en los casos de violencia familiar, situación discernida incluso por la SCJN en la Tesis Aislada, respecto al Amparo directo en revisión 3169/2013:

...aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable...⁴¹⁷

Como se plantea el carácter vinculante no deviene del Protocolo, sino al ser un instrumento para la actuación del Poder Judicial, su observancia deriva de los

⁴¹⁶ Poder Judicial del Estado de Sinaloa, *Incidencia de juicios en materia familia, primer trimestre 2017*, México, PJES, 2017, en: http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/transparencia/justicia_familiar_2017.pdf

⁴¹⁷ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 8, julio de 2014, p. 162.

instrumentos internacionales signados por México a favor de los derechos de la infancia, en el caso específico de la Convención de los Derechos del Niño.

La difusión del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se encuentra entonces, en la misma armonía del Poder Judicial de la Federación, en relación al Protocolo y la violencia familiar, en el mismo amparo analizado 3169/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualiza:

...en los casos que haya indicio de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que siente o piensa el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.⁴¹⁸

Los objetivos de la SCJN además de unificar el ejercicio de impartición de justicia, ponderan los principios rectores de la CDN, en este caso: el del interés superior del niño, el derecho a ser escuchado y tomar en cuenta su opinión, ambos en la idea de brindarle la máxima protección y tutela de sus derechos.

En cuanto a las condiciones de vulnerabilidad de la infancia, el Protocolo debe ser aplicado en los casos de violencia familiar, la tesis en análisis es clara en el aspecto de evitar victimizar al infante, por ende, debe ponderarse el instrumento como una parte sustancial de la actuación jurisdiccional.

V. Otros grupos de atención dentro la infancia

La infancia es un sector desprotegido, dentro del cual se ubican otros colectivos que deben ser protegidos, entre ellos, la niñez de grupos indígenas en población flotante en entidades como Sinaloa, cuyas familias arriban por el trabajo en las actividades primarias, principalmente en el terreno de producción agrícola.

Otro grupo endeble se localiza en infantes con capacidades diferentes, éstos conforman un conglomerado con mayores retos dentro del ámbito familiar y el derecho, los aspectos económicos, de atención, afectivos, de educación especializada, así como terapéutica son mayores y complejos.

⁴¹⁸ *Idem.*

Los infantes con alguna forma de discapacidad, además de los aspectos positivos en relación con potencializar su atención en la familia, son también por sus condiciones, aún más vulnerables a diversas formas de violencia familiar, ante ello, el reto para el Estado desde el ámbito jurídico es mayor.

Las situaciones relacionadas con ambos grupos, los cuales no son los únicos por supuesto, entonces, obligan a su análisis y protección, en donde la legislación forma parte total a su favor, pero en el mismo sentido, la concientización social y familiar para atenderlos con probidad, amor y certeza es un requisito fundamental en cuanto a sus garantías y derechos.

A. La niñez y las actividades primarias en la producción agrícola

Las situaciones de los grupos vulnerables como la niñez, aumentan al referirnos a los que se ubican dentro de los grupos de población flotante que participan de actividades primarias en el Estado de Sinaloa, siendo la principal de ella las familias establecidas para trabajar en los campos agrícolas, en su mayoría provenientes de estados del sur y sureste de la República Mexicana.

De acuerdo al Consejo Nacional de Población, el INEGI y la Secretaría de Salud, sobre la infancia entre los años 1998 a 2003: "Las peores condiciones se presentan en estados con altos porcentajes de población indígena. Según el Censo General de Población y Vivienda del año 2000, Guerrero, Chiapas y Oaxaca tienen los porcentajes más altos de niños indígenas... y son precisamente esos tres estados los que obtiene peores calificaciones en el Índice."⁴¹⁹

Guerrero, Chiapas y Oaxaca son también los estados origen de la mayoría de personas hacia los campos hortícolas de Sinaloa, representado un reto integral en materia de atención a la salud, vivienda, educación, la legislación, ante lo cual se han conformado organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles enfocadas a la protección y demanda de sus derechos.

Los programas de atención y sociales en relación con los jornaleros agrícolas y sus familias, tienen dentro de los mismos una preponderancia a la

⁴¹⁹ Woldenberg, José, *cit.*, p. 335.

protección de la mujer y la infancia, en particular se aprecia ello en el implementado⁴²⁰ por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

La población migrante para laborar durante la temporada hortícola en los campos agrícolas de Sinaloa, concentrados en su mayoría en la zona centro y centro-norte de la entidad, proviene precisamente de las entidades señaladas - Guerrero, Chiapas y Oaxaca-, muchos de ellos, terminan por constituirse de manera permanente.

Ahora bien, las disparidades en cuanto a las acciones de violencia familiar en distintos grupos aumenten o disminuyan, se debe a la falta de conocimiento de los derechos de los niños, así como el verlos incluso como propiedad y no como sujetos de pleno derecho, marcando diferencias entre lo que expresan los textos constitucionales nacional y del Estado de Sinaloa con una realidad de hecho.

Debe analizarse la situación específica en las familias de los trabajadores agrícolas sobre sus usos y costumbres, reflejando una realidad que en algunos casos no ha variado, por tanto, aún implica el menoscabo de los derechos de la niñez, al presentarse conductas violentas consideradas parte de su formación.

Sumado a los factores de usos y costumbres, existe la violencia de género, Galeana y Vargas establecen: “La violencia doméstica dirigida contra la mujer y los hijos forma parte de la “violencia de género”. La violencia familiar encuentra una de sus fuentes en la subordinación de la mujer.”⁴²¹

Debe incluirse un tema desapercibido, sobre el cual Patricia Trujano indica: La violencia doméstica ejercida por las mujeres en contra de los varones es hoy por hoy una realidad... Ciertamente, los registros indican una muy superior cifra de mujeres víctimas, lo que es terrible y vergonzoso, cosa que nadie puede negar, pero el ser menos numéricamente no debería significar importar menos.⁴²²

⁴²⁰ Véase, Secretaría de Desarrollo Social, *Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas*, México, Diario Oficial de la Federación, Tercera Sección, miércoles 28 de diciembre de 2016.

⁴²¹ Galeana, Patricia y Vargas Becerra, Patricia, “Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones del imaginario colectivo, Encuesta Nacional de Género”, *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 124.

⁴²² Trujano, Patricia *et al*, “Varones víctimas de violencia doméstica: un estudio exploratorio acerca de su percepción y aceptación”, *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, Universidad Santo Tomás Colombia, Colombia, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre 2010, p. 351.

Las situaciones de violencia entre padres o cónyuges si bien afectan a los que reciben dicho maltrato, tienen también repercusiones directas en niñas y niños, el clima de violencia constante influye en su desarrollo emocional, ante ello el problema de las agresiones hacia cualquier miembro en la familia no debe verse como un tema aislado, sino como una situación de impacto integral hacia la niñez.

Las consideraciones se acentúan en el caso de la violencia hacia las mujeres en los grupos migrantes e indígenas, ubicados dentro de las zonas de producción, sumando además los factores locales de riesgo a la familia con los usos y costumbres de la población flotante en muchas zonas de la entidad.

Pero el desconocimiento de las normas respecto a la violencia familiar, así como los usos y costumbres no eximen de responsabilidad al infractor, ello puede observarse en la Tesis aislada respecto al juicio de amparo directo 338/2013.⁴²³

La promoción de los derechos de la niñez pondera la actualización entre la población, entre los grupos migrantes es también una labor indispensable, las formas de corrección física deben ir desapareciendo, estas además de contravenir la Convención de los Derechos del Niño, van en detrimento de su crecimiento.

La tesis expresa un principio de derecho en cuanto al desconocimiento de la ley y la obligación de su cumplimiento⁴²⁴, máxime sí dentro del entorno de la aplicación de norma está acorde con el contexto social, la cultura sobre la protección a la niñez debe salvaguardar su integridad, así como de otros grupos con características específicas que hacen necesaria su atención.

⁴²³ Tesis aislada 2006468, 1. 5o P. 25, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, Libro 6, mayo de 2014, p. 2352: VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

⁴²⁴ *Ídem*, ...si la acusada del delito de violencia intrafamiliar declara que de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena al que pertenece, violentaba de determinada forma (física o psicoemocional) a su hijo menor de edad, para corregir o disciplinar su comportamiento y su manifestación en ese sentido se encuentra corroborada con otras pruebas, esta circunstancia podría revelar que el delito de violencia familiar lo cometió bajo error de prohibición directo, si de autos se advierte que ese actuar lo llevó a cabo porque desconociera la existencia de la norma penal que sanciona dicha violencia, o bien, su alcance; sin embargo, dicho error será vencible si de las circunstancias del hecho típico concreto y las pruebas que consten en autos, se advierte que la enjuiciada estaba en posibilidad de comprender la ilicitud de su actuar, por cometerlo en un lugar donde es del conocimiento común que violentar a un menor (psicoemocional o físicamente) es indebido.

B. La discapacidad en la infancia

Los niños es uno de los conjuntos con mayores factores hacerlos más indefensos en comparación con otros como las mujeres o los adultos mayores; pero, dentro de la niñez, aquellos con alguna discapacidad son aún más propensos a la vulneración de sus derechos.

De acuerdo a la organización *Humanium* Juntos por los Derechos del Niño: “Se estima que aproximadamente 150 millones de niños en todo el mundo viven con alguna discapacidad y que el 80% de ellos se encuentran en países en vías de desarrollo. En la mayoría de los casos, estos niños no reciben el tratamiento que necesitan y muchos son discriminados.”⁴²⁵, conjugando entonces más factores en detrimento de su desarrollo y bienestar.

La niñez con capacidades diferentes se protege por la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 2º, párrafo primero:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier condición del niño...

La Convención de los Derechos del Niño, protege a la infancia con capacidades diferentes, a través del artículo 23⁴²⁶ en sus incisos 1 y 2, el cual es vinculante para los Estados Partes, con ello, establece los mínimos benefactores para quienes se encuentran con algún impedimento físico o mental, todo ello desde el plano internacional y las normas de carácter interno de cada nación.

⁴²⁵ *Humanium* Juntos por los Derechos del Niño, *Niños discapacitados, La situación de los niños con capacidades diferentes*, Suiza, *Humanium*, sfp., en: <http://www.humanium.org/es/ninos-discapacitados/>

⁴²⁶ Convención de los Derechos del Niño, artículo 23. 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

El Comité de los Derechos del Niño señala la preocupación particular de México, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados, en su párrafo 45, incisos b y c⁴²⁷ y la atención respecto a los niños con alguna discapacidad ante los abusos físicos y el acceso a la justicia.

En el caso de la impartición de justicia, resulta indispensable la conjugación de factores en detrimento de la niñez, por un lado, la situación de dependencia y su propio desarrollo; sumado a los hechos particulares, en los casos de violencia familiar, aristas como la idea de mantener estos hechos dentro del ámbito privado.

A la par de éstos, se ubican otras concepciones, como el desconocimiento de los derechos de la niñez, así como tratar de ocultar la violencia en la familia, ambos deben ser revertidos, al invariablemente ser negativos al desarrollo infantil, como se ha reiterado, a fin de evitar futuras afectaciones particulares y sociales.

Respecto a lo cual el Comité de los Derechos del Niño ha señalado al Estado Mexicano, diversas recomendaciones, a manera de ejemplo la de:

(a) Asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen efectivamente de su derecho a la salud y a los servicios de rehabilitación, asistan a la escuela y estén libres de la violencia y la explotación. Asimismo, deberán adoptarse medidas específicas para hacer frente a los desafíos particulares que enfrentan niñas y niños indígenas en estas áreas...⁴²⁸

Las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, son indicativo de las situaciones prevalecientes en contra de la niñez, las cuales deben poner en alerta al Estado. Con dicha base, los Protocolos de Actuación y las Observaciones Generales deben tener una amplia línea de promoción, atención y estudios de todos los integrantes del pacto federal.

⁴²⁷ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados*, párrafo 45: (b) La alta tasa de abandono infantil y la institucionalización de niñas y niños con discapacidad, así como los reportes de que estos niños sufren violencia y abuso, y que las niñas con discapacidad que son sometidas a esterilización forzada; (c) El acceso limitado a la justicia de niñas y niños con discapacidad, especialmente las niñas con discapacidad que son víctimas de violencia y abuso...

⁴²⁸ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*, México, UNICEF, ONU, Naciones Unidas Derechos Humanos, 8 de junio de 2015, p. 14.

Al igual de la atención de muchos temas, las situaciones de violencia familiar pueden tener un mayor alcance, si los programas se implementan desde lo local, es algo muy similar a la familia y la sociedad como entes interrelacionados, en los cuales las conductas violentas en el primero tienden a repercutir en el segundo.

En la misma concordancia, la atención de los problemas de violencia en contra de la niñez desde el ámbito municipal, puede tener una afectación, pero en sentido positivo en los estados y el territorio nacional, esto, por tanto, debe implementarse, el municipio como la familia, son la primera célula de integración, tanto en la sociedad como el país, respectivamente.

En Sinaloa existen instrumentos cuyos datos nos permiten aproximarnos a las cifras de maltrato familiar en general, pero las cifras negras aún representan un reto en general, debe destacarse que esto es compartido incluso en otras latitudes, al ser las agresiones en la familia un fenómeno difícil de detectar.

A manera de ejemplo Alejandra Lama reflexiona:

No obstante, no existe un acuerdo estadístico al respecto de la proporción de menores que están expuestos a la violencia en su entorno familiar, debido sobre todo a la cifra negra que rodea a estas agresiones al no denunciarse en muchas ocasiones e, incluso, al no mencionar si estas agresiones fueron presenciadas por menores. En España,...hablan de más de tres millones de niños expuestos a violencia familiar.⁴²⁹

Los datos aportados por Lama son importantes para sustentar la necesidad de continuar avanzando en la investigación sobre el tema, pero más aún, en mantener políticas públicas a favor de la promoción de los derechos de la infancia, especialmente en aquellos espacios en donde los infantes son vulnerables, sobre todo ante los aún presentes esquemas de autoridad y agresión en la familia.

⁴²⁹ Lama Aymá, Alejandra de, *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, España, 2014.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Convención de los Derechos del Niño de 1989 cuenta con fuerza vinculante, lo que ha sido preponderante en la evolución del reconocimiento de los derechos humanos de la niñez, sin embargo, aún persisten conductas violentas como métodos de disciplina y formación al interior del núcleo familiar.

SEGUNDA. El interés superior es el principio rector de la Convención de los Derechos del Niño, pero los cuatro principios deben observarse conjuntamente en base a los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa que debe abundarse en torno al estudio e investigación de cada uno de estos, lo cual favorecerá los derechos de la infancia y a su vez erradicar conductas violentas en el seno familiar.

TERCERA. Los derechos de la niñez garantizados a nivel internacional, quedan reafirmados a través del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debido a que existe jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar este máximo órgano nacional, la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional, circunstancia que favorece el respeto a la vida y la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar.

CUARTA. La normativa nacional, ha armonizado sus disposiciones con la legislación internacional, al contemplar a la niñez como sujetos de pleno derecho. No obstante, los estudios de medición analizados, señalan a un importante segmento de la población con niveles de desconocimiento sobre ello, la situación genera conductas violentas en la familia, ante esto, el Estado mexicano, debe emprender acciones para la promoción y aplicación del marco jurídico, a efecto de disminuir la violencia familiar en contra de la infancia.

QUINTA. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa provocó una reacción social tendiente a incidir en modificaciones sobre la redacción del texto, lo cual es un indicativo de la falta de conocimiento entre la población en general de las obligaciones en base al principio *pacta sunt servanda* del Estado Mexicano, situación en donde observa la necesidad de difusión de los derechos de la infancia y nueva cultura respecto a los mismos.

SEXTA. Si bien se observan acciones de los tres órdenes de Gobierno y de las autoridades del Estado de Sinaloa, respecto a los derechos de la infancia acorde a lo expresado en la legislación nacional; éstas por sí mismas no modifican conductas violentas. Ante ello, la promoción de los derechos de la niñez debe incluirse en los presupuestos públicos, a fin de cumplir con la recomendación No 19 del Comité de los Derechos del Niño.

SÉPTIMA. El Poder Judicial del Estado de Sinaloa, es una de las instancias con mayores trabajos en torno a la defensa a favor de los derechos de la niñez, al cumplir y promover los Protocolos de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero, las cifras sobre casos de violencia familiar en la entidad, son una clara referencia de la grave situación que aún prevalece.

PROPUESTAS

PRIMERA. Establecer una mayor participación desde el sistema educativo nacional y estatal en la promoción de los derechos de la infancia, tanto para los niños como para los padres de familia y la familia como parte sustancial de la sociedad.

SEGUNDA. En atención a la Observación General No 19 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, realizar desde el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas, un diseño cuantitativo de los recursos públicos destinados a favor de la infancia y en este sentido dar cumplimiento a la misma.

TERCERA. Establecer desde el Sistema Integral de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -SIPINNA- en sus tres órdenes de gobierno, políticas públicas acordes con los resultados de los instrumentos sobre el maltrato infantil, tanto para la adecuación de marco normativo, como para la promoción de los derechos de la niñez.

CUARTA. Impulsar la implementación de un instrumento de medición general como base para medir la violencia familiar contra la infancia en México y las entidades federativas, para establecer parámetros y estándares para un ejercicio periódico tal y como se realizan los estudios del Instituto Nacional de Geografía y Estadística -INEGI-.

ACRÓNIMOS

Asamblea General de la Sociedad de Naciones -AGSN-
Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal -CAVVIPJDF-
Centro de Estudios Económicos y Sociales de la Cámara de Diputados -CEESCD-
Código Familiar para el Estado de Sinaloa -CFES-
Comité de los Derechos del Niño -CmDN-
Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos -CMDPDH-
Comisión Interamericana de Derechos -CmIDH-
Comisión Nacional de los Derechos Humanos -CNDH-
Consejo Europeo de Derechos Humanos -CEDH-
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -CPEUM-
Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-
Convención de los Derechos del Niño -CDN-
Convención Europea de Derechos Humanos -CnEDH-
Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-
Diario Oficial de la Federación -DOF-
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares -ENDIREH-
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF-
Instituto Federal Electoral -IFE-
Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática -INEGI-
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -LGDNNA-
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -LPDNNA-
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-
Norma Oficial Mexicana -NOM-
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas -OACNU-

Organización de Estados Americanos -OEA-
Organización Mundial de la Salud -OMS-
Organización de las Naciones Unidas -ONU-
Opinión Consultiva -OC-
Secretaría de Gobernación -SG-
Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH-
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF-
Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes -SIPINNA-
Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN-
Universidad Nacional Autónoma de México -UNAM-

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- ADROHER BIOSCA, Salomé y VIDAL FERNÁNDEZ, Fernando (coords.), "La violencia familiar y escolar", Infancia en España, Nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas, España, Universidad Pontificia Comillas, 2009.
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María y BRENA SESMA, Ingrid (coords.), Diccionario de Derecho Civil y de Familia, México, Porrúa, UNAM, 2004.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y técnicas de la investigación jurídica, México, Porrúa, 1999.
- ARESTI, Lore, Violencia Intrafamiliar, La Presencia del Miedo en Casa, 2a edición, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2003.
- ATIENZA, Manuel, El sentido del Derecho, España, Ariel Derecho, 2001.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO ROJAS, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1998.
- BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo et al (coords.), "El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Protección Multinivel de Derechos Humanos, España, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- BELOFF, Mary, Los derechos del niño en el Sistema Interamericano, Argentina, Editores del Puerto, 2004.
- BELTRAO, Jan Felipe et al (coords.), "Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables", La Convención sobre los Derechos del Niño y la Protección de la Infancia en la Normativa Internacional de Derechos Humanos, España, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2014.
- BERISSO, Raquel A., Violencia familiar, Jornadas sobre violencia familiar, Argentina, Universidad de la Plata, 1994.
- BERUMEN, Patricia, Violencia Intrafamiliar un drama cotidiano, México, Vila, 2003.

- BIDART CAMPOS, Germán, Teoría general de los derechos humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
- BIEBRICH TORRES, Carlos Armando, y SPÍNDOLA YAÑEZ, Alejandro, Diccionario de la Constitución Mexicana, México, Miguel Ángel Porrúa, 2009.
- BOTTINELLI, María Cristina, Herederos y protagonistas de relaciones violentas, Argentina, Lumen, 2000.
- CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael, Derecho Procesal Constitucional, Práctica forense, Controversia Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad, México, Flores, 2016.
- CAMPOY CERVERA, Ignacio, “El niño y los derechos humanos”, Los Derechos de los Niños: Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas, España, Dykinson, 2007.
- CAMPOY CERVERA, Ignacio, La fundamentación de los derechos de los niños, Modelos de reconocimiento y protección, España, Dykinson, 2005.
- CAMPOY CERVERA, Ignacio, Los derechos de los niños: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, 2007.
- CARBONELL, Miguel, Introducción general al control de convencionalidad, México, UNAM, Porrúa, 2013.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel y SALAZAR UGARTE, Pedro (coords.), “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad apuntes para su aplicación práctica”, La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, Biblioteca de amparo y derecho constitucional, volumen 3, México, Oxford, 2002.
- CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA, Encuesta telefónica nacional: Derechos Humanos en México, México, Cámara de Diputados, 2016.

- CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA, Violencia y maltrato a menores en México, México, Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2005.
- CERVANTES, Luis, “Los tribunales constitucionales en el derecho comparado. Un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual”, Serie: Estudios básicos de Derechos Humanos, tomo VI, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.
- COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, Programa de trabajo para el primer año de ejercicio de la LXIII Legislatura, México, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 29 octubre de 2015.
- COMISIÓN ESPECIAL PARA LA NIÑEZ, Programa Anual de Trabajo de la Comisión Especial para la Niñez para el tercer año de ejercicio de la LXI Legislatura, México, Cámara de Diputados, sfp, p. 1.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia, niñez y crimen organizado, Estados Unidos de Norteamérica, Organización de Estados Americanos, 2015.
- COMISIÓN PARA LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, conclusiones del foro: Presupuestos públicos para la atención integral de la niñez y la adolescencia, desde un enfoque transversal, México, Senado de la República, UNICEF, 22 y 23 septiembre de 2015.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No 19, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Estados Unidos de América, CDN, 29 de mayo de 2013.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No 19 (2016) sobre gasto público y los derechos del niño (Artículo 4º), Estados Unidos, Comité de los Derechos del Niño, 2016.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General Número 19: Presupuestos Públicos: Cómo los gobiernos deberían invertir el dinero a favor de los derechos de niñas y niños, ONU, Universidad Queen’s de Belfast, 2016.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo 1979-2004, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, El delito de malos tratos familiares, España, Marcial Pons, 2000.
- CORZO SOSA, Edgar et al (coords.), “Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Derechos humanos y poder judicial, México, Tirant Lo Blanch México, 2013.
- DABIN, Jean, Teoría General del Derecho, España, Reus, 2010.
- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, “La sociedad mexicana y los derechos humanos, Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables”, Los Mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- DELGADO CARVAJAL, Baruch F., Reforma Constitucional en Derechos Humanos, El impacto en la impartición de justicia local, México, Flores, 2014.
- DE LA MATA PIZAÑA, Roberto y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar, México, Porrúa, 2004.
- DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, México, Porrúa, 2012.
- DURÁN, Esperanza, “El petróleo mexicano en la Primera Guerra Mundial”, Seminario del Programa de Energéticos, México, El Colegio de México, 1981.
- ESCALANTE LÓPEZ, Sonia et al, “La inconventionalidad de la Constitución y la interpretación judicial”, Derecho Procesal Convencional y la Inconventionalidad, Textos jurídicos en homenaje a: Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, México, Porrúa, 2016.
- FANLO, Isabel (comp.), Derecho de los niños Una contribución teórica, México, Fontamara, 2008.
- FEIGELSON CHASE, Naomi, Un niño ha sido golpeado, México, Diana, 1983.
- FERDINAND LASALLE, ¿Qué es una constitución?, Colombia, elaleph, 1999.

- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et al (coords.), “Estándares sobre principios generales”, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, “Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.
- FLORES NAVARRO, Sergio y ROJAS RIVERA, Victorino, Control de convencionalidad, México, Novum, 2013.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, Argentina, UNICEF, 2010.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Estado mundial de la infancia 2016. Una oportunidad para cada niño, Estados Unidos, UNICEF, 2016.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Informe sobre la equidad del gasto público en la infancia y la adolescencia en México, México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, UNICEF, 2015.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, México, UNICEF-DIF Nacional, 2015.
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, La agenda de la infancia y la adolescencia 2014-2018, 10 acciones por los niños, niñas y adolescentes en México, México, UNICEF, Red por los Derechos de la Infancia en México, 2013.

- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Las reformas legales y la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Italia, UNICEF, 2008.
- FONTANA, Vicente, En Defensa del Niño Maltratado, México, Pax, 1998.
- FUENTES ALCALÁ, Mario et al, "Conocimiento, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?", Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- GALEANA, Patricia y VARGAS BECERRA, Patricia, "Géneros asimétricos. Representaciones y percepciones del imaginario colectivo, Encuesta Nacional de Género", Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, 29ª edición, México, Porrúa, 2015.
- GAMBOA DE TREJO, Ana (coord.), Grupos vulnerables: niños, ancianos, indígenas y mujeres: lejos del derecho, cerca de la violencia, México, Universidad Veracruzana, 2007.
- GARCÍA MENDEZ, Emilio, y BELOFF, Mary, (comps.), Infancia, ley y democracia en América Latina, Argentina, Temis, 1998.
- GARCÍA MONTOYA, Lizbeth, Violencia en el hogar, Un estudio de las características del maltratador desde el punto de vista criminológico, España, Publicia, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Derechos Humanos de los menores de edad perspectiva de la jurisdicción interamericana", Serie Estudios Jurídicos, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- GÓMEZ GALLARDO, Perla, Filosofía del derecho, 2ª edición, México, Iure, 2009.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Derechos Humanos de los Niños: Una propuesta de fundamentación, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, "Derechos de los Niños y las Niñas", Nuestros derechos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto

- Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, 2015.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en México. A 20 años de la Convención de los Derechos del Niño, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- GROSMAN, Cecilia et al, Los derechos del niño en la familia, Discurso y realidad, Argentina, Editorial Universidad, 1998.
- GUENDEL, Ludwign et al, "Derechos humanos niñez y adolescencia", Cuaderno de Ciencias Sociales 138, Costa Rica, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2005.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), "La armonización legislativa en México de la Convención", Seminario Internacional Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: por una cultura de la implementación, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México, Comisión Europea, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2007.
- HERNÁNDEZ ABARCA, Nuria Gabriela, Los Derechos de la Infancia, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2009.
- HERNÁNDEZ ROMO, Pablo, Los delitos contra la Familia, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2005.
- HERRERA BASTO, Emilio, Salud Pública de México, Indicadores para la detección del maltrato en niños, México, Instituto Nacional de Salud Pública, 1999.
- HERRERA BAUTISTA, Martha y MOLINAR PALMA, Patricia, En el silencio de su soledad. La reproducción de la violencia intrafamiliar. Un estudio de casos, México, Casa Juan Pablos, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2006.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 4a edición, México, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, 1994.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa, tomo XII, 2004.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Principales Resultados, México, INEGI, agosto de 2017.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Encuesta sobre violencia intrafamiliar, México, INEGI, 1999.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Mujeres y Hombres en México 2006, México, INEGI, 2006.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, Derechos de los Niños, México, Instituto Politécnico Nacional-Cámara de Diputados, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- JIMÉNEZ SOLARES, Elba, Tratados Internacionales de Derechos Humanos ¿Derecho uniforme u orden público general?, México, Flores, 2015.
- LANDERO HERNÁNDEZ, René (editor), "Maltrato familiar y búsqueda de ayuda formal en un grupo considerado no vulnerable. Un estudio de casos de hombres en el área metropolitana de Monterrey, N.L.", Familia, poder, violencia y género, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2003.
- MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos Alberto y CARBALLO SOLÍS, Lucely Martina, La violencia familiar desde una perspectiva jurídica, social y psicológica, México, Unas Letras, Universidad Autónoma de Yucatán, 2011.
- MARCOVICH, Jaime, El maltrato a los hijos, México, Edicol, 1978.
- MARTÍN, Judith y KADUSHIN, Alfred, El niño maltratado, Una interacción, México, Extemporáneos, 1985.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Filosofía del Derecho, México, Trillas, 1998.
- MICHEL ARRIGHI, Jean, La OEA y el Derecho Internacional, México, Porrúa, 2015.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia (coord.), Temas selectos de salud y derecho, introducción a la psicología y el derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos, Derecho Familiar, México, Oxford, 2013.

- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "El nacimiento de los derechos sociales en la constitución de 1917", El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, La Constitución Mexicana 70 años después, Tomo V, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, Estados Unidos, ONU, 2015.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto y RÍOS RUIZ, Alma de los (coords.), Derecho familiar, Temas de actualidad, México, Porrúa, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- PATIÑO MANFFER, Rupeeto y RÍO RUIZ, Alma de los Ángeles (coords.), "Pobreza y derechos humanos", Derecho Constitucional temas de actualidad, México, Porrúa, UNAM, Facultad de Derecho, 2009.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "Derechos de las familias", Serie nuestros derechos, México, Instituto Nacional de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat (coord.), "Vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes: marco teórico conceptual", Línea institucional sobre promoción y protección de los derechos de la infancia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- PIZZOLO, Calogero, Sistema Interamericano, la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes y jurisprudencia, Argentina, Ediar, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- PLIEGO CARRASCO, Fernando, Tipos de familia y bienestar de niños y adultos, El debate cultural del siglo XXI en 13 países democráticos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2013.

- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, Derechos Humanos, México, Oxford, 2011.
- RAMÍREZ PATIÑO, Eduardo, "Derechos del Niño", Antología de estudios, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, 2014.
- RAMÍREZ PATIÑO, Eduardo y CAMERO RAMÍREZ, Carlos Francisco, "Análisis e impacto en la sociedad sinaloense del divorcio sin causa", Derecho Familiar, Temas de Actualidad, Colección Jus de la Facultad de Derecho, número 1, México, Once Ríos, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2015.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.
- RODRÍGUEZ, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familia, 43 edición, México, Porrúa, 2010.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, La violencia familiar y los derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, Filosofía del Derecho, México, Instituto Electoral del Estado de México, 2009.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Documentos Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, México, SEGOB, 26 de agosto de 2016.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, México, SCJN, 2012.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, México, SCJN, 2014.

- TABER, Beatriz, "Proponer y dialogar 2, Temas para la reflexión y el debate", Familia, adolescentes y jóvenes desde una perspectiva de derechos, Argentina, UNICEF, 2005.
- UNICEF, La infancia en España 2010-2011, 20 años de la Convención sobre los Derechos del niño: retos pendientes, segunda edición, España, UNICEF, 2010.
- UREÑA MARTÍNEZ, Magdalena, Malos tratos a menores en el ámbito familiar, España, Thompson Reuters, 2008.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, El Estado laico en México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- VALENZUELA REYES, María Delgadina, Derechos Humanos de los niños y las niñas ¿Utopía o realidad?, Porrúa, México, 2013.
- VALENZUELA REYES, María Delgadina, Maternidad y paternidad irresponsable, México, PACJ, 2008.
- VALENZUELA REYES, María Delgadina, Métodos y técnicas de investigación, México, Porrúa, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2015.
- VÁZQUEZ LEÓN, Edith et al, "Guía de estudios. Historia Universal III", Escuela Nacional Preparatoria. Colegio de Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Derecho de Menores, México, Porrúa, 2011.
- WHALEY SÁNCHEZ, Jesús Alfredo, Violencia Intrafamiliar, Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales, México, Plaza Valdés, 2001.
- WELTI CHANES, Carlos, ¡Que familia! La Familia en México en el siglo XXI, Encuesta Nacional de Familia, México, UNAM, 2015.
- WERTHAM, Fredric, A sign of Cain, Estados Unidos, 1966.
- WOLDENBERG, José, Después de la transición, Gobernabilidad, espacio público y derechos, México, LXII Legislatura Cámara de Diputados, Cal y Arena, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2015.
- ZANNONI EDUARDO, Derecho de familia, 4ª edición, Argentina, Astrea, 2002.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Declaración de los Derechos del Niño de 1959, ONU, 1959.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Estados Unidos de Norteamérica, ONU, 1966.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Estados Unidos de Norteamérica, ONU, 1966.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No 21/07, Petición 161-02, Solución amistosa caso: Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs México, Estados Unidos, CIDH, Washington D.C., 9 de marzo de 2007.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, Estados Unidos, UNICEF, ONU, Naciones Unidas Derechos Humanos, 8 de junio de 2015.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España, Aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, Ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, Sancionada por el S.M., el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A, Núm. 17, párrafos 61, 66 y 71, del 28 de agosto de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño, Costa Rica, CIDH, 28 de agosto de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia Caso: González y otras (Campo algodónero) vs. México, Costa Rica, CIDH, 16 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Technical Data: González y otras (Campo algodnero) vs. México, Costa Rica, CIDH, 16 de noviembre de 2009.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, Convención sobre los Derechos del Niño, 4ª edición, México, UNICEF, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Voto concurrente razonado sobre la Opinión Consultiva OC-17/02, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002.

GOBIERNO DE ESPAÑA, BOE-A-1979-24010, Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 10 de octubre de 1979.

GOBIERNO DE ESPAÑA, Boletín Oficial del Estado, Ley Orgánica 8/2015 modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, sección I, página 61875, España, Gobierno de España, 23 de julio de 2015.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de los Derechos del Niño, ONU, 1989.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A, Francia, ONU, 1948.

SOCIEDAD DE NACIONES, Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, Ginebra, Suiza, 1924.

LEGISLACIÓN NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Congreso de la Unión, 1917.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, México, Diario Oficial de la Federación, 19 de agosto de 2010.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Código Civil del Distrito Federal.

LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, México, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

SECRETARÍA DE SALUD, Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, México, Diario Oficial de la Federación, 2000.

SECRETARÍA DE SALUD, Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, México, Diario Oficial de la Federación, 2009.

LEGISLACIÓN LOCAL

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, Código Familiar para el estado de Sinaloa, México, Diario Oficial del estado de Sinaloa, 06 de febrero de 2013.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, Constitución Política del Estado de Sinaloa, Diario Oficial "El Estado de Sinaloa".

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, Decreto No. 407, México, Diario Oficial "El Estado de Sinaloa", 14 de octubre de 2015.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, tomo I, Décima Época, abril de 2014.

EXPEDIENTE VARIOS 912/2010 "CASO ROSENDO RADILLA PACHECO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro I, t. 1, octubre 2011.

TESIS AISLADA PRIMERA LXVII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011.

TESIS AISLADA, P. LXV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011.

- TESIS AISLADA 1A. CCLXIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Libro 8, julio de 2014.
- TESIS AISLADA 2006468, 1. 5o P. 25, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, Libro 6, mayo de 2014.
- TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 20/2014, Décima Época, libro 5, tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 2014.
- TESIS 1A./J. 25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012.
- TESIS 1ª./J. 43/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 19 de junio de 2015.
- TESIS 384/2015, 2o C.J. 17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, Libro 29, abril de 2016.

CONGRESO Y CONFERENCIAS

- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, conferencia: “Constitución y Derechos Humanos”, conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Congreso del Estado de Sinaloa, 16 de enero de 2017.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, conferencia: Control de convencionalidad, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, septiembre de 2014.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, Congreso Internacional de Derecho Familiar, ponencia: “Familia, Constitución y derechos fundamentales”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CARDONA LLORENS, Jorge, Conferencia: Los derechos del niño a que el interés superior sea una consideración primordial, España, Universidad de Valencia, 2014.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “conferencia: Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de control de

convencionalidad”, 55 periodo ordinario de sesiones, CIDH, Ciudad de México, del 22 de agosto al 2 de septiembre de 2016.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Conferencia “Un nuevo paradigma de derechos” en el marco del Primer Encuentro de Congresos de las entidades federativas sobre la armonización de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Senado de la República, México, febrero de 2015.

MARTÍNEZ CHÁVEZ, Liliana, “conferencia: La violencia familiar. Aspectos conceptuales, caracterización y consecuencias”, Tercera Jornada de Salud Mental y Aspectos Jurídicos, México, UNAM, Facultad de Derecho, abril de 2014.

PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, conferencia: “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Constitución mexicana”, 2º Congreso Internacional de Filosofía del Derecho, Escuela Judicial del Estado de México, México, 2015.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, ponencia: “Persona, Derecho y Familia”, Congreso Internacional “La Familia hoy deberes y derechos”, Ciudad de México, noviembre 2003.

HEMEROGRÁFICA

CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., “El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío internacional”, Isonomía, México, núm. 31, oct., 2009.

CAMERO RODRÍGUEZ, Carlos Francisco, “El derecho de familia y las nuevas técnicas de fecundación”, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, Unidad de Estudios de Posgrado, 2006. (Obra no publicada)

CARMONA LUQUE, Rosario, “Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia los Estados Partes: el enfoque en derechos en

- las políticas de infancia en España”, *Educatio Siglo XXI*, España, vol. 30, núm. 2, 2012.
- CASIQUE, Irene, “Vulnerabilidad a la violencia doméstica. Una propuesta de indicadores para su medición”, *Realidad, datos y espacio, Revista Internacional de Estadística y Geografía*, INEGI, México, vol. 3, núm. 2, 2012.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, “Comentario Jurisprudencial, Comentario a la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. Parámetro de control de regularidad y jurisprudencia interamericana”, *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, núm. 23, 2015.
- COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO, Dictamen en sentido positivo correspondiente a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a las entidades federativas y a la Ciudad de México a legislar en materia de alienación parental, en virtud de velar por el interés superior de la niñez, México, Senado de la República, 9 de febrero de 2017.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes”, comunicado de prensa, México, CIDH, UNICEF, 2010.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, núm. 4, septiembre-diciembre 2015.
- CORREAS, Oscar, “Crítica Jurídica, La sociología jurídica. Un ensayo de definición”, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 12, 1993.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto del 10 de junio de 2011.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la

- Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DECRETO por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF, Primera Sección, 12 de octubre de 2011.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto Promulgatorio de adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, México, DOF, 20 de mayo de 1981 y fe de erratas de 22 de junio de 1981.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Decreto Promulgatorio de adhesión al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, México, DOF, 12 de mayo de 1981.
- ELIZALDE GUTIÉRREZ, Rita Edwides, “La violencia intrafamiliar en la legislación penal del estado de Sinaloa”, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, Unidad de Estudios de Posgrado, 2015. (Obra no publicada)
- ERIKSON, Erick, Revista Journal of the American Medical Association, Estados Unidos, 1972.
- GAMBOA DE TREJO, Ana, “Víctimas de la Violencia”, Letras Jurídicas, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
- GARCÍA MONTOYA, Lizbeth, Tesis Doctoral: Criminología y Violencia Familiar: una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador, España, Universidad de Castilla La Mancha, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2013. (Obra no publicada)
- GIL MEZA, Melina, “El “homeless” que cruzó el charco”, Newsweek en español, México, vol. 20, núm. 38, 29 de septiembre de 2016.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, “Derecho Penal Familiar”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, núm. 261, enero-junio 2014.

- HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio L., "Revista de Educación", ¿Tienen los niños derechos? Comentario a la Convención de los Derechos del Niño, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, España, núm. 294, 1991.
- JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, Acuerdo por el que se constituye la Comisión Ordinaria de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, México, Senado de la República, 30 de abril de 2014.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., "Boletín mexicano de Derecho Comparado", Reforma constitucional en derechos humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- MASSO GARROTE, Marcos F., "Significado y aportes de la Constitución de Cádiz de 1812 en el constitucionalismo español e iberoamericano", Revista Boliviana de Derecho, Bolivia, núm. 12, 2011.
- MORALES BRAND, José Luis Eloy, "Los derechos de la mujer y los niños; su transgresión por la violencia familiar", Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, México, núm. 2, octubre-marzo 2002.
- NOROESTE, Muere Paula María indigna su pobreza, México, sección local, 12 de septiembre de 2016.
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, "Análisis del concepto de derechos humanos", Revista Amicus Curiae, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, UNAM, Facultad de Derecho, México, año 1, núm. 6, sfp.
- PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat, "Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, mayo-agosto 2005.
- PÉREZ CONTRERAS, María Montserrat, comentario jurídico, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, abril 2013.
- PIOVESTAN, Flavia, "Los retos de la sociedad civil en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales", Revista de la IIDH edición especial

- sobre Derechos económicos, sociales y culturales, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, vol. 40, 2005.
- PRIMERA, Maye, Venezuela abandona el sistema de derechos humanos interamericano, España, Diario El País, septiembre de 2013.
- RAMÍREZ PATIÑO, Eduardo, “La autonomía del derecho del niño, un medio para lograr el cumplimiento de sus derechos”, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, Facultad de Derecho, Unidad de Estudios de Posgrado, 2010. (Obra no publicada)
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educattio Siglo XXI*, Universidad de Barcelona, España, vol. 30, núm. 2, 2012.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “El concepto de derecho de Ronald Dworkin”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, núm. 246, 2006.
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos del, “El debate en torno al bloque de constitucionalidad o de derechos humanos como parámetro de validez y prevalencia de las restricciones constitucionales”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, núm. 21, enero-junio 2014.
- ROSAS, Tania, Inconstitucional que Sinaloa cambie Ley de Niños: PRD, México, *El Economista*, 27 de julio de 2015.
- SANTIAGO, Alonso, y SALINAS, Juan José, “El matrimonio como institución del Derecho Constitucional”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, España, *La Ley*, diciembre 2013.
- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, Reglas de Operación del Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, México, *Diario Oficial de la Federación*, Tercera Sección, miércoles 28 de diciembre de 2016.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Sesión de Instalación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Acta No SIPINNA/ORD/01/2015, México, SEGOB, 2 de diciembre de 2015.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Boletín informativo No. 84, La Política de Derechos Humanos de México, México, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, 12 de diciembre de 2014.

SECRETARÍA DE SALUD, NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra mujeres, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de abril de 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Violencia Familiar”, Temas selectos de Derecho Familiar, México, SCJN, 2010.

TRUJANO, Patricia et al, “Varones víctimas de violencia doméstica: un estudio exploratorio acerca de su percepción y aceptación”, Diversitas: Perspectivas en Psicología, Universidad Santo Tomás Colombia, Colombia, vol. 6, núm. 2, julio-diciembre 2010.

VANEGAS LÓPEZ, Julián Alberto et al, “Significado del desplazamiento forzado por conflicto armado para niños y niñas”, Fundamentos en Humanidades, Universidad Nacional de San Luis-Argentina Argentina, Año XII, núm. 2 (24), 2011.

VÁZQUEZ, Daniel, “Los límites de la Reforma constitucional en materia de derechos humanos en México: Por un poder político desconcentrado”, Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, ITAM, México, núm. 39, octubre de 2013.

VIZCARRA, Marcos, “Desplazó violencia a 33 mil en Sinaloa”, Sección local, México, Diario Noroeste, 16 de junio de 2016.

TELEVISIÓN E INTERNET

AGENCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, ¿Cuáles son los conflictos armados en el mundo que revisten mayor gravedad?, ACNUR, en: <http://www.eacnur.org/blog/cuales-son-los-conflictos-actuales-en-el-mundo-de-mayor-gravedad/>

ATIENZA, Manuel, “Filosofía del Derecho”, Diálogos con Rodolfo Vigo, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, 27 de octubre de 2014, en: <https://www.youtube.com/watch?v=QBIGHoDC9q4>

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, conferencia: Control de convencionalidad, cit.
en: <https://www.youtube.com/watch?v=e3v73CzwmBc&t=11s>

CASTRO, Roberto, México Social, Violencia Intrafamiliar contra niñas y niños: Hallazgos recientes, Canal Once y Excélsior, México, noviembre de 2014, en: <http://mexicosocial.org/index.php/colaboradores/colaboraciones-especiales/item/654-violencia-intrafamiliar-contra-ninas-y-ninos-hallazgos-recientes>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Derechos de la Niñez, en: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, comunicado de prensa, 5 de marzo de 2016, en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/026.asp>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Derechos humanos y derechos fundamentales, México, CNDH, sfp, en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Ginebra y los derechos de la niñez y la infancia, México, CNDH-TV, 2016, en: <https://www.youtube.com/watch?v=D-cnEGqRJQg>

CONGRESO DE ESPAÑA, “Historia del constitucionalismo español”, Constitución de España, España, en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/bibliografia/bibliog10.htm>.

EL DEBATE, Protección de niños y adolescentes, compromiso del gobierno, México, El Debate, 18 de agosto de 2016, en: <https://www.debate.com.mx/mexico/Proteccion-de-ninos-y-adolescentes-compromiso-del-gobierno-20160818-0157.html>

EL DEBATE, Inician programa para proteger derechos de niñas y niños, México, 20 de junio de 2016, en: <https://www.debate.com.mx/culiacan/Inician-programa-para-proteger-derechos-de-ninas-y-ninos-20160620-0216.html>

FÉLIX, Rogelio, Protestan padres por Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, Línea Directa, 28 junio de 2015, en: <http://www.lineadirectaportal.com/publicacion.php?noticia=252064>

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, El camino hacia la Convención de los Derechos del Niño, http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30197.html

HUMANIUM JUNTOS POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, Niños discapacitados, La situación de los niños con capacidades diferentes, Suiza, Humanium, sfp., en: <http://www.humanium.org/es/ninos-discapacitados/>

HUMANIUM JUNTOS POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, Libertades de los niños, en: <http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/>

HUMANIUM JUNTOS POR LOS DERECHOS DEL NIÑO, Sobre la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en: <http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

INSTITUT DE DRETS HUMANS DE CATALUYA, Sistema Europeo de Derechos Humanos, España, en: <https://www.idhc.org/es/investigacion/proyectos/sistema-europeo-de-derechos-humanos>

MOVIMIENTO MUNDIAL POR LA INFANCIA, Sobre nosotros, en: <http://www.gmfc.org/es/sobre-nosotros/presentacion>

OBSERVATORIO INFANCIA, Contexto La Infancia en España, España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2016, en: <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/contexto/home.htm>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la CIDH?, en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Con Somalia, 196 países han ratificado ya la Convención sobre los Derechos del Niño, EEUU, en: http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33493#.WkUDnd_ibIU

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Centros de Convivencia Familiar Supervisada, Implementación y servicios, México, PJES, en: <http://www.stj-sin.gob.mx/centro/implementacion>

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Incidencia de juicios en materia familia, primer trimestre 2017, México, PJES, 2017, en: http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/transparencia/justicia_familiar_2017.pdf

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Organigrama, Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, México, PJES, en: <http://www.stj-sin.gob.mx/poderjudicial/organigrama>

REDACCIÓN, Mujer que mató a sus hijos había denunciado abuso sexual por parte del padre a los niños, México, Proceso, 9 de junio de 2017, en: <http://www.proceso.com.mx/490394/mujer-mato-a-sus-hijos-habia-denunciado-abuso-sexual-parte-del-padre-a-los-ninos>

RÍOS MOLINA, Blanca, Acuerdan protección a niñas, niños y adolescentes en Sinaloa, México, Línea Directa, 02 de mayo de 2017, en: <http://www.lineadirectaportal.com/movil/publicacion.php?id=336260&origen=t&seccionID=191&galeria=0&back=index.php>

SAVE THE CHILDREN, Quienes somos, en: <https://www.savethechildren.mx/qui%C3%A9nes-somos/iniciativas-globales>

SENADO DE LA REPÚBLICA, Coordinación de Comunicación Social, Senado aprueba reformas para evitar la desintegración familiar y prevenir violencia y delincuencia, boletín 1392, México, Senado de la República, en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/35618-senado-aprueba-reforma-para-evitar-la-desintegracion-familiar-y-prevenir-violencia-y-delincuencia.html>

TAIBO MAHOJO, Francisco Ignacio, “documental: Paco Ignacio Taibo II, La República errante”, La historia no contada de México, Discovery Chanel, México, 2016.

MUSEOGRAFÍA

MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, “La Sociedad”, sala de Introducción a la Antropología, México, INAH, 2016.